

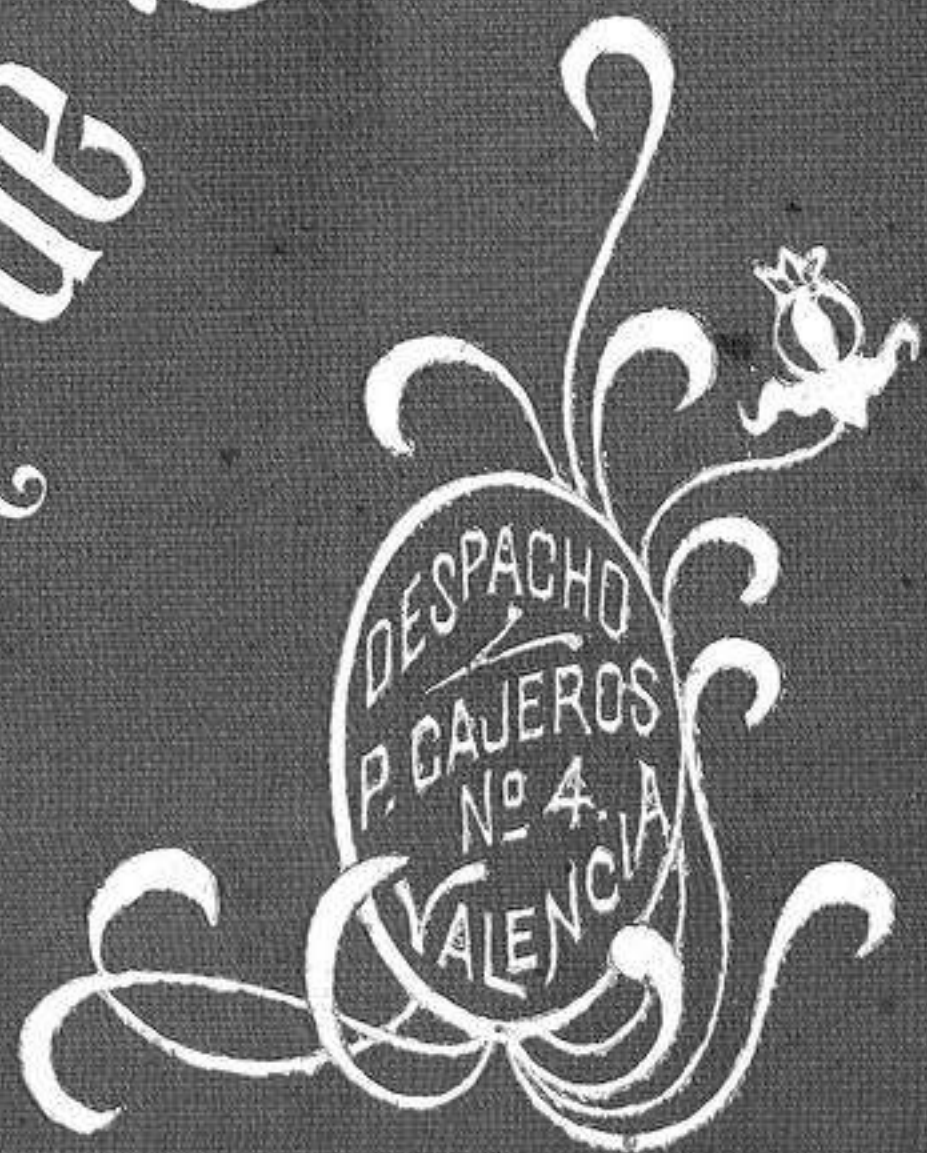
BIBLIOTECA JURIDICA

DE LOS
AYUNTAMIENTOS
Y
JUZGADOS
MUNICIPALES



Contribución Industrial
y de Comercio

DESPACHO
P. GAJEROS
Nº 4. A
VALENCIA



21

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CV/24421

Biblioteca de La Legislación Española en el Siglo XX

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

COMPRENDE

el Reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de dicha contribución, de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones acordadas hasta

fin Diciembre de 1910, y las Reales órdenes de 6

Mayo de 1904, 13 Agosto de 1894 y 1.º Enero de 1911, complementarias al Reglamento, y los modelos oficiales para los principales servicios

SEGUIDO, FINALMENTE,

de un repertorio alfabético, además del índice general, que, por la forma que se le ha dado,

facilita la busca y examen de los preceptos y epígrafes de todas

las industrias y profesiones comprendidas

en el Reglamento y tarifas, así como de las exceptuadas del pago de la referida contribución

POR

JOSE VILA SERRA

MARZO DE 1911

IMPRESA DEL AUTOR.-VALENCIA

DERECHOS RESERVADOS

DESPACHO: PLAZA DE CAJEROS, NÚMERO 4

SECCION OFICIAL



LEGISLACION

Contribución Industrial y de Comercio

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS A ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación* no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exencio-

nes que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente, y las Sociedades comprendidas en la ley de Utilidades de 20 (a) de Marzo de 1900, art. 18 (b) de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y Ley de 3 de Agosto de 1907. (c)

No obstante las exenciones señaladas en el párrafo anterior, las Empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º (d) de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, contribuirán con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas de esta contribución, aumentadas las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe, sin que estas décimas

(a) Es 27, y no 20, como dice la *Gaceta*, y la tenemos inserta en nuestro *Manual sobre utilidades é impuesto del 1 por 100 de pagos*.

(b) Dice así:

«Art. 18. Quedan incluídas en la Ley de 20 (es 27) de Marzo de 1900, que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las Sociedades comanditarias por acciones, regulándose su gravamen en la misma forma que las Sociedades anónimas.»

(c) En su art. 2.º se dispone lo siguiente:

«Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el R. D. de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los núms. 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª»

(d) Por este artículo se dispone lo siguiente:

«La circunstancia de que las Empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de comercio, no impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al reglamento de la Contribución industrial, quedando, por tanto, excluídas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.»

estén sujetas á recargo municipal ni al de premio de cobranza.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre, por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación, instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas, cual corresponde, en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los núms. 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria;

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de 13 por 100 en las demás poblaciones;

3.º De un 5 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio, y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo que los Ayuntamientos establezcan para atenciones municipales dentro de los límites señalados en el artículo anterior, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª,

tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a, contribuirán también con el 13 por 100 de recargo municipal, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.^o Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreductibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.^a, como irreductibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior prorrateable.

En casos de baja sólo se liquidará la diferencia que resulte entre la cuota irreductible y la superior prorrateable en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

A los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.^a, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreducible, se les computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquélla.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. En las industrias de la tarifa 3.^a, que como la de azúcares, vinos, etc., se ejercen por campañas y tienen señalada cuota irreducible, ésta se entenderá que comprende toda la campaña. La cobranza, en ambos casos, se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de

las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus Agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la Ley de 31 de Diciembre de 1881,

reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas, ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0'72 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 5 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que corresponda á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de Administración, previo el oportuno croquis facilitado

por el respectivo Ayuntamiento y suscripto por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos, y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescripto en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la Sección de Artes y Oficios de la 4.^a, que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población.

si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río, ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas, ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10, respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo, como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar, ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales, contenidas así en este Reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el reglamento de la Renta del alcohol.

Los vendedores por mayor de alcohol desnaturalizado podrán simultanear la venta por menor de dicho producto.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.^a, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su

comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra

cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que, desde luego, se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos;

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra;

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima, á otros puntos de la Península é islas adyacentes, los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesa de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del Extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este Reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y

los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores que, bien por su cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al Extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficinas para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles, debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 28. (Suprimido por la Ley de 3 de Agosto de 1907.)

Art. 29. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 30. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 31. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 32. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de Oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe, de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato de declaración prescripta en el artículo 115 de este Reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú Oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de Oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú Oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se

le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha;

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la Oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial en el servicio de que se trate.

Cuando las fianzas que han de cancelarse correspondan á contratistas con el Estado, á los cuales se les haya liquidado al dorso de los libramientos la contribución industrial correspondiente, en la forma que se dispone en el artículo 39 y Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, (a) no se les exigirán los requisitos á que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administra-

(a) Que dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Las reglas de aplicación de los arts. 33, 34, 35, 36 y 39 del Reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, cuando se trate de Contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A. Los mandamientos de pago á favor de los Contratistas, expedidos por las Ordenaciones de pagos, una vez recibidos en las Delegaciones de Hacienda, pasarán á la Administración, la cual liquidará al dorso de los mismos la contribución industrial con sus recargos y premios de cobranza, el impuesto sobre pagos del Estado, y aun el de utilidades, si procediera.

B. Devuelto el libramiento á la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

Art. 2.º Los mencionados arts. 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento de la Contribución industrial, continuarán rigiendo en la forma que se hallan

ción de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 38. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Las reglas de aplicación de este artículo, así como de los 33, 34, 35 y 36, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A) Los mandamientos de pago á favor de los contratistas, expedidos por las Ordenaciones de pagos, pasarán á la Administración, si se trata de la provincia, ó á la Intervención Central, si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y demás impuestos que procedieran;

B) Devuelto el libramiento á la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el

redactados para los Contratistas que lo sean de obras que no pague el Estado, como las provinciales y municipales.

Art. 3.º La deducción de impuestos que se autoriza por las reglas contenidas en el art. 1.º de este Real decreto, no suponen disminución de la base contributiva cuando ésta se fije atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á 12 Septiembre 1904.»

ingreso de dichas contribuciones é impuestos, mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

La deducción de impuestos que se autoriza por estas reglas, no supone disminución de la base contributiva, cuando ésta se fije, atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las Estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (núms. 51 al 54 de la tarifa 2.^a):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios;

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila;

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos,

y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'72 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.^a podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor, las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que, tributando por cantidades inferiores, se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limítrofe, considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.^a No realizar ventas en la fábrica sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella;

2.^a No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscriptos en matrícula;

3.^a Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia, donde deba radicar el almacén, la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada, para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados, siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales;

4.^a Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administración, siempre que fueran requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchamo industrial que la sustituya, en las existencias del almacén, en la forma usual que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en el almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que la sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero, ó para cuyo uso no esté legítimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de

los artículos almacenados, y una multa del triplo de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se puedan fabricar con los elementos de producción inscriptos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada, oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras, mediante el pago de una cuota adicional, equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde esté establecido el almacén, gozando de este mismo derecho los fabricantes

que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como complemento de cuotas de fabricantes, la diferencia, y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los gremios probaran documentalmente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triplo de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste corresponda, para que el gremio pueda incluirlo en el reparto.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Los fabricantes de carretes, cajas de cartón y estampado de marcas, estando aneja á fábricas de hilados y torcidos, tributará con el 50 por 100 de las cuotas asignadas en las tarifas, si los productos obtenidos se destinan exclusivamente al envase y acondicionamiento de los hilos de la fábrica.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de ven-

der libremente en la forma que este Reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus Agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administración*, á fin de que ésta, por medio de sus Agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo, desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicha Oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de

la tarifa 3.^a, deberán tributar por la clase 1.^a de la tarifa 1.^a, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescripto no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.^a, los especuladores de los núms. 51 al 53 de la misma, y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria, por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra

cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 54. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 7'20 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifique en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los Encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, las cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno

se compone, objeto á que se destine y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El Encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder, el 7'20 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 7'20 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el Empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a, están obligados á presentar á los Agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite

haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuídas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de Tasadores, Peritos, Administradores y demás análogos, á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscriptos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las Oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la Oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios que

reclama, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la Oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas;

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones;

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas, en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corres-

ponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, (a) y las que se formen por las Oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del Ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios, pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula

(a) Es de fecha 1.º Enero de 1906 y su Reglamento de 29 Abril de 1909, que pueden verse en nuestro Manual del Timbre del Estado.

extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los Empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior, con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluídos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados;

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó

el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento;

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean altas antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo; si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluído en el reparto, satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario la cuota fija, hasta que pueda ser incluído en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en el local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año y no esté comprendido en el párrafo 4.º del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos:

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes;

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª, comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables;

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª, señalados con la

letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año;

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes;

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas, y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas, á todos los industriales que deben ser incluídos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.º, y el 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el capítulo V de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sea de las clases agremiadas, se observa-

rán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LA AGREMIACIÓN

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a, señalados con la letra A, constituirán gremio ó Colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.^o, 4.^o y 5.^o del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluídos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un Registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.^o Los Síndicos encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones;

2.^o Los Clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y Clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los Clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de Clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán

Clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94, se consignarán en el acta, con la mayor claridad, cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó Clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín Oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurrese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la de-

pendencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos Clasificadores, dando principio por la designación

del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al artículo 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de Clasificadores que debe haber en la misma, según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos Clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales Clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdo del Presidente á de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las

capitales; pero ínterin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y Clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.^a Haber cumplido sesenta años;
- 2.^a Padecer imposibilidad física notoria;
- 3.^a Ser militar ó empleado civil;
- 4.^a Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó Clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y Clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y Clasificadores, sin haber

presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda, en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirá copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y Clasificadores podrán examinar, dentro de la Oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mis-

mo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente, que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.º del artículo 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los Clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria, que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y Clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden

correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscripto por los Síndicos y Clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y Clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva, para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta, y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

RECLAMACIÓN DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin

perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos, como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal, en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán, además, en los sitios de costumbre, con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito, en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma, en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un Clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes, si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio, ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y Clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un Clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda relación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no

prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y Clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reúna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

- 1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio;
- 2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, ofi-

cio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota;

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y Clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94;

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta;

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de comercio, certificados expedidos por los Síndicos y Clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los Sí-

dicos y Clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha

por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declaradas fallidas y las que correspondan, con arreglo á tarifa, á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores, y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento

del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos y además por medio del *Boletín Oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas Oficinas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes, y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo 103, notificando también lo que acuerde, al interesado, en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos taulonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos núms. 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda;

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula;

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad;

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales;

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplica-

do de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, se confrontarán con las listas cobratorias, y luego, con éstas, los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después admitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial, de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias, con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto, en los plazos prevenidos por Instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.^a Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.^a de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio, ajustada al modelo número 5 bis. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho estableci-

miento de venta haya de ser situado, en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figura en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará

también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga, si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese;

2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar;

3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación;

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial;

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra

el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la Oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el artículo 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsable de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta y baja, informando por escrito si se hallan

ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Los Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, comprobarán las bajas dentro del término de tercer día de su presentación, remitiéndolas informadas á la Administración de Contribuciones.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno podrá oír al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Las Administraciones de Contribuciones remitirán á los Síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industriales pertenecientes á su gremio para los efectos anteriormente indicados.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el artículo 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de

cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es

irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio, y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial, que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria, satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho, para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluídos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluídos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los arts. 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de

adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo 6.º del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la bre-

vedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado, para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente, sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverá de nuevo á la Intervención, á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus Agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejerzan hayan presentado la de-

claración previa que, según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al Agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciarse inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma, ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores, con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos documentos sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico, en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruídos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el

nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trata.

Patentes

Art. 133. Para que, respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.^a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.^o de este Reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.^o, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y, cumplidas estas formalidades, se

distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá, por cada falta de esta clase, una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas con-

cuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; luego llenará la matriz y el talón; y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de la cuota en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial,

bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del Agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo 6.º, artículo 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Las disposiciones de este artículo serán extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las Estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancías se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor, sin estar para ello debidamente matriculados.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los arts. 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo 2.º del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo 3.º de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería, en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes, lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación, los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en

este concepto por los Recaudadores, un Registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuído y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá, en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que, en su vista, se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado, expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los arts. 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

DE LAS PARTIDAS FALLIDAS

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse;

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente ejecutivo;

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la

Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900; (a)

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días;

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el Agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cese en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio;

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo 1.º del

(a) Esta puede verse en nuestro Manual de la Recaudación y Apremios.

artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito, al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus Agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este Reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional, independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruído en la forma que previene este Reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior, y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos-talonarios que á los mismos se acompañan.

El negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra, en los duplicados de aquéllas, el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás con-

tribuciones; pero podrán reunirse en uno sólo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el artículo 150.

Cuando esto ocurra se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda, para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos, subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negocio respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo 1.º del referido artículo.

CAPÍTULO X

DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

(Las disposiciones de este capítulo se sujetan á lo consignado en el vigente reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.)

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscriptas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo, en su caso, los expedientes de adición á las tarifas;

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes que procedan;

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes;

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impe-

dir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro, y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con las industrias de la tarifa 3.^a, que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase, y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente de la Dirección de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos que alternen todos en cada distrito, sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín Oficial* de la pro-

vincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines Oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado de la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación, y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó Agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del Reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al Agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las Estaciones y muelles de las mismas á los Agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías, para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el

que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Las denuncias que se formulen habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación ó defraudación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como *máximum* en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los

pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los Agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con la multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de que se trate.

El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del funcionario ó denunciador.

Cuando los expedientes sean de defraudación, la retribución del funcionario ó denunciador será las dos terceras partes del recargo que como multa se imponga al defraudador, con arreglo á los arts. 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo, dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos de la Investigación;
- 2.º Los Síndicos, Clasificadores é individuos de los gremios;

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los Agentes encargados de la investigación, los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido por las industrias de la tarifa 5.ª de patentes;

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola;

3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas;

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cual-

quier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución;

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación;

7.º Los Síndicos y los Clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales, den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente puedan satisfacer, á individuos que por sus circunstancias son notariamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores, por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente reglamento de la Inspección.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente reglamento de la Inspección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente reglamento de Inspección y el de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.)

Art. 177. Suprimido. (Véase el art. 56 del reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el art. 73 del reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en lo contencioso-administrativo.

Penalidad

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus Agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este Reglamento, como también á dichos Agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Contribuciones llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 172 de este Reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años, y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por

un año corresponda á la industria de que se trate. Este recargo se reduce á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del art. 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años, y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan. Este recargo quedará reducido á la tercera parte en los expedientes de ocultación.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el art. 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal. (a)

Art. 185. A los Síndicos y Clasificadores comprendidos en el párrafo 7.º del propio art. 172, se les impondrá

(a) Este puede verse en nuestro Manual del mismo título.

mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que, en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 5 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán, desde luego, en el Tesoro, con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales

ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas, según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido;

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la recaudación;

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.^a Se procederá á formar un *Nomenclator* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento

FÁBRICAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS

R. O. de 6 de Mayo de 1904, *determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de las mismas.*

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondientes á fábricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimiento de aguas:

1.^a Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las Empresas de abastecimiento de aguas, el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación, y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y Empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificados de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.^a Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectólitros, respectivamente, conforme á los modelos núms. 1, 2 y 3, adjuntos.

3.^a En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos núms. 4, 5 y 6 rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidan-

do, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja para el año corriente las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo número 7.

4.^a Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser watmetros, ó en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se

efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente watmetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese wats ó amperes, según que dichos aparatos sean watmetros ó amperómetros, con la cual pueda comprobarse, en cada momento, la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.^a Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los

contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.^a Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día, para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.^a Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables, respectivamente, á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.^a, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones trans-

cribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.^a, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo del alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.^a Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.^a puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.^a, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.^a Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.^a, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.^a, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.^a para las fábricas de electricidad, y respecto á las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó en defecto de éstos los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración, en 1.^o de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia

de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.^a, ajustada al modelo núm. 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las Empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda de las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiera cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo. (*Gaceta* 4 Febrero 1911.)

Modelo núm. 1

Provincia de Pueblo de

Fábrica de electricidad de servicio (1) *destinada*
á suministrar (2) *de* (3)

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de de 191....

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de..... próximo pasado, ha sido la siguiente:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á		
	Alumbrado		Fuerza motriz
	Público y particular — Kilowatts- hora	Exclusivo de esta Central — Kilowatts- hora	
<i>Duración del servicio de alumbrado</i> (4)	—	—	—
<i>Idem del ídem de fuerza motriz</i> (5)	Kilowatts- hora	Kilowatts- hora	Kilowatts- hora
Producción total durante el expresado mes.			
Que representa una producción media diaria contributiva de.			

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de de 191....

(6)

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado, ó fuerza motriz, ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche, ó permanente.
- (5) Durante el día, ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

Modelo núm. 2

Provincia de

Pueblo de

Fábrica de gas⁽¹⁾....., de servicio⁽²⁾....., de⁽³⁾.....**Parte mensual de producción**

Mes de de 191...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de proximo pasado, ha sido la que á continuación se expresa:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á	
	Consumo público y particular (4) <i>Metros cúbicos</i>	Servicio exclusivo de esta fábrica (4) <i>Metros cúbicos</i>
Producción total durante el mes de		
Que representa una producción media diaria contributiva de		

Dios guarde á V. muchos años...... 1.^o de de 191...

(5)

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- (1) De hulla ó acetileno.
 (2) Público ó propio.
 (3) Nombre del fabricante.
 (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectólitros.
 (5) Firma del fabricante.

Modelo núm. 3

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Empresa de abastecimiento de aguas potables

(1)

PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO

Mes de de 191.....

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de próximo pasado, ha sido de metros cúbicos, que representa un promedio diario de metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.^o de de 191.....

(2)

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

(1) Nombre de la Empresa.

(2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

Modelo núm. 4

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de electricidad de servicio (1), de (2), establecida en (3), durante el año 191....

MESES	Producción media diaria aplicada á			Observaciones
	Alumbrado		Fuerza motriz	
	Público y particular — Kilowatts-hora	Exclusivo de esta fábrica — Kilowatts-hora	— Kilowatts-hora	
Enero.				(4)
Febrero.				
Marzo.				
Abril.. . . .				
Mayo.				
Junio.				
Julio				
Agosto.				
Septiembre.				
Octubre.				
Noviembre.				
Diciembre.. . . .				
<i>Suma.</i>				
<i>Promedio.</i>				Producción media diaria obtenida en el año.

(1) Público ó propio.

(2) Nombre del fabricante.

(3) Pueblo en que radique la Central eléctrica.

(4) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte mensual de producción.

Modelo núm. 5

Administración de Contribuciones de la provincia de

Resumen de la producción obtenida en la fábrica de gas (1), de servicio (2), de (3), establecida en (4), durante el año 191....

MESES	Producción media diaria aplicada á		Observaciones
	Consumo público y particular (5) Metros cúbicos	Servicio exclusivo de la fábrica (5) Metros cúbicos	
Enero.			(6)
Febrero.			
Marzo			
Abril.			
Mayo.			
Junio.			
Julio.			
Agosto			
Septiembre.			
Octubre.			
Noviembre.			
Diciembre.			
<i>Suma.</i>			
<i>Promedio.</i>			Producción media diaria obtenida en el año.

(1) De hulla ó acetileno.

(2) Público ó propio.

(3) Nombre del fabricante.

(4) Pueblo en que radique la fábrica.

(5) Cuando se trate de fábricas de gas acetileno se expresará la producción en hectólitros.

(6) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte de producción.

Modelo núm. 6

Administración de Contribuciones

de la

Provincia de

RESUMEN *del suministro de aguas realizado por la Empresa de abastecimiento de aguas potables de (1)....., durante el año de 191...*

MESES	Promedio diario del suministro — <i>Metros cúbicos</i>	Observaciones
		(2)
Enero.		
Febrero.		
Marzo.		
Abril.		
Mayo.		
Junio.		
Julio.		
Agosto.		
Septiembre.		
Octubre.		
Noviembre.		
Diciembre.		
<i>Suma.</i>		
<i>Promedio.</i>		Promedio diario del abastecimiento realizado en el año.

(1) Denominación de la Empresa y pueblo.

(2) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de suministro ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado el abastecimiento contributivo en la forma que determina la regla 6.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente la Empresa el parte mensual correspondiente.

Administración de Contribuciones de la provincia de

Modelo núm. 7

Estado demostrativo del resultado obtenido en la rectificación de cuotas de contribución industrial de las fábricas de (1).... existentes en esta provincia por liquidación de cuotas definitivas para el presente año de 191.... practicada conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904.

Pueblos	Producción media diaria		Contribución industrial (Cuota del Tesoro)		Diferencias liquidadas por rectificación para el año anterior en				Observaciones
	Inscripta con carácter provisional en la matrícula del año anterior — (3)	Obtenida en las fábricas en el año anterior según los partes mensuales de producción — (3)	Provisional que figura en la matrícula del año anterior	Definitiva correspondiente á la producción obtenida en el año	MÁS		MENOS		
FABRICANTES			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
(2)									(4)
Totales...									

..... 31 de Enero de 191....

El Administrador,

(1) Gas ó electricidad.

(2) Se consignarán primero todas las fábricas de servicio público, y después las de servicio particular.

(3) Se expresará la producción en metros cúbicos ó en kilowatts-hora, según se trate de fábricas de gas ó de electricidad.

(4) En esta casilla se expresará si la fábrica es de servicio público ó particular, y cualquiera otra circunstancia de interés.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE CONTRIBUCIONES
de

Estado demostrativo de las fábricas de electricidad existentes en esta provincia, con expresión de la potencia máxima de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, en los casos previstos en las reglas 6.^a, 8.^a y 9.^a de dicha Real orden.

Pueblos	NOMBRES de los fabricantes	Generadores eléctricos			Si tiene ó no acumuladores	Aplicación de la energía eléctrica	Duración del servicio de		Número de horas en que se fija el trabajo á plena carga para	Producción contributiva conforme á la regla 6. ^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, caso de infracción de sus preceptos		Observaciones
		Capacidad máxima — Amperes	Tensión — Volts	Potencia total — Kilowatts			Alumbrado	Fuerza motriz		Alumbrado	Fuerza	

Médicos

Real decreto de 13 de Agosto de 1894, determinando la forma de tributar de los Médicos Cirujanos

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.^a unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del capítulo 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta y Boletín Oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos

los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas, la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda, pagarán el duplo de la primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los arts. 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato,

el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia, una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1894.—**MARÍA CRISTINA.**—*El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.*»

Real orden de 9 de Febrero de 1898, resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del art. 11 del anterior Real decreto, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase, correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión.

«..... Por estas razones, opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora, y declarar con carácter general que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.....»

Modelos que se citan en el Reglamento

(Art. 67)

Modelo núm. 1PUEBLO DEAÑO DE**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL***D., Alcalde, y D., Secretario del Ayuntamiento de*

Certifican que en el pueblo de, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del Reglamento vigente, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en á de de 19

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones.)

NOTA

Cuanta modelación impresa es necesaria ó conveniente para el cumplimiento de los servicios á que alude este Manual, puede encontrarse, en superior papel de hilo y á precios económicos, en el despacho que D. Vicente Climent Vila posee en esta capital, plaza de Cajeros, número 4, y en los Establecimientos de los señores Corresponsales que esta Casa tiene en todas las demás provincias.

(Art. 80)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Modelo núm. 2

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

GREMIO DE

TARIFA

—CLASE

Registro de los individuos inscriptos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al Reglamento y tarifas vigentes, formado conforme al artículo 80.

Número de orden de la inscripción	Apellido y nombre de los inscriptos	CALLE, NÚMERO Y PISO		Día, mes y año de la inscripción	Documento en que se funda	Fecha de la cesación	OBSERVACIONES
		De la casa en que ejercen la industria	De la casa en que tienen su domicilio				
1	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Real, 25, bajo....	1.º de Enero 191..	Declaración ...	»	Fué dado de baja por cesación, al número. ().
2	Miguel, Francisco.....	Sombra, 4, principal....	Animas, 7, tercero	6 de Septiembre.	Expediente de comprobación.....	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 190...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Provincia de , pueblo de ; consta de ha

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de Contribuciones (ó el Alcalde) de todos los individuos industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a mencionan, á saber:

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Número de orden	Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales	Apellidos y nombres de los contribuyentes	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Calle y número del local en que se ejerce

ADVERT

- 1.^a La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.^a, de la 5.^a, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias
- 2.^a Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden
- 3.^a La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con compongan.
- 4.^a En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del con

bitantes, y le corresponde la base de población

de lo prevenido en el artículo 65 vigente, forma la Administración que existen en dicha población sujetos á la contribución sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se

7. ^a	8. ^a		9. ^a		10. ^a	11. ^a		12. ^a		13. ^a	
	RECARGOS municipales		TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales			5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.		TOTAL general		Cuarta parte correspondiente al trimestre	
Cuotas para el Tesoro	Para el Tesoro	Para el Ayuntamiento	TOTAL		5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.		TOTAL general		Cuarta parte correspondiente al trimestre		
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		

ENCIAS

por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a, y 1.^a sección tienen en dichas tarifas. en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.^a los detalles que y se prohíbe toda enmienda ó raspadura. la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la tribuyente.

Declaración firmada y duplicada que D. ..., (vecino ó residente) en esta población, calle de ..., núm. ..., cuarto ..., presenta al Sr. Administrador de Contribuciones (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día ... de ..., y cuyos pormenores y local donde va á establecerla son los siguientes (1):

INDUSTRIA (PROFESIÓN, ARTE Ú OFICIO) á que se refiere esta declaración	CALLE, NÚMERO Y PISO donde la establece
Vendedor al por mayor de aceite y jabón (a)	Almacén, calle de ..., núm. ..., tienda.
Vendedor al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones, y otros embutidos del país.	Calle de ..., núm. ..., tienda.
Agentes para proporcionar voluntarios al Ejército.	Calle de ..., núm. ..., cuarto.
Fabricantes de ... con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate) (b).	Fábrica, calle de ..., núm.
Abogado.	Calle de ..., núm. ..., pral.

(1) **Advertencia.**—El presente modelo contiene cinco ejemplares de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que corresponda, según modelo.

Cuando haya de firmar un testigo, por no saberlo hacer el interesado, se estampará necesariamente la firma á presencia del encargado de recibir la declaración.

La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica), tiene depósito cerrado al público en el piso ... de la casa núm. ..., calle de ...

(b) Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de ..., núm. ..., cuarto ...

Si es ya contribuyente, añadirá:

Se halla matriculado en la clase ..., tarifa ..., por la industria de ..., y satisface de cuota para el Tesoro ... pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus Agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del día.

... de ... de 191...

(Firma del interesado ó un testigo á su ruego, si no sabe escribir.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

*Declaración firmada y duplicada que la Sociedad domiciliada en pre-
senta al Administrador de Contribuciones, de los elementos de fabricación empleados en el
ejercicio de su industria, con expresión de la población y local donde se ejerce.*

INDUSTRIA	ELEMENTOS DE FABRICACIÓN clasificados en la tarifa 3.ª de esta contribución	PUEBLO calle y número donde radica la fábrica

....., de de 191.....
(Firma)

(Art. 139)

Modelo núm. 6

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES

Núm.

D., vecino de,
 en la provincia, entregará en
 esa Recaudación la cantidad de pesetas
, con la aplicación siguiente:

	Pesetas	Cts.
Cuota.		
Recargo del por 100 sobre la misma.		
<i>Total.</i>		
5 por 100 de cobranza.		
<i>Total general.</i>		

Por cuya suma expedirá V. el corres-
 pondiente recibo talonario que autorice
 á dicho sujeto para ejercer la industria
 de comprendida en el núme-
 ro de la sección 2.^a de la tarifa 5.^a
 ó de patentes.

..... de de 191.....

Sr. Tesorero de Hacienda.

Folio

Año de 191

PUEBLO DE

D....., vecino de....., provincia de....., ha satisfecho en esta (a)....., en virtud de orden del (b)....., fecha de..... de

Por cuota.	Ptas.
Por recargo del por 100 sobre la misma.	
Total.	
Por el 5 por 100 de cobranza.	
Total.	

cuyo importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c)..... á..... de 191...

- (d) El, El Industrial (e),
- (a) Recaudación ó Alcaldía del Ayuntamiento.
- (b) Administrador de Contribuciones ó Alcalde.

(c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la industria.

- (d) El Recaudador ó Alcalde.
- (e) O testigo á su ruego, si no su- piera firmar.

CERTIFICADO DE PATENTE

Modelo núm. 7

PUEBLO DE

Provincia de

AÑO DE 191

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Señas personales (a)

Edad.	
Estatura.	
Color.	
Pelo.	
Ojos.	
Nariz.	
Barba.	
Cara.	

Ptas.

Por cuota.	
Por recargo del por 100.	
Total.	
Por el 5 por 100 de cobranza.	
Total general.	

(a) Estas señas se expresarán siempre.

(b) La recaudación de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento.

(c) Cuando se autoricen por los Alcaldes se pondrá como antefirma la palabra por, y debajo: El Alcalde.

Advertencia. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

El Administrador de de la provincia.

Certifica que D....., vecino de....., cuyas señas generales se consignan al margen, ha satisfecho en la (b)..... de esta provincia la cantidad de..... como importe de la cuota por patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico expresado.

Y para que conste, expido el presente en..... á..... de..... de 191...

(c) El Administrador de Contribuciones,

(Art. 180)

Modelo núm. II**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES****CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo XI del Reglamento vigente

Número de orden	Apellidos y nombres de los industriales	Su vecindad y población donde ejercen la industria	Industria descubierta	Tarifa y clase á que pertenece.	Cuota señalada á la misma.	Importe del recargo	Artículo del Reglamento que lo autoriza.	Número del expediente de defraudación.	Nombre del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo.	Número y fecha del mandamiento de pago.	OBSERVACIONES

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

APROBADAS

POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1896

Y MANDADAS PUBLICAR

POR R. O. DE 1.º DE ENERO DE 1911

CON LAS MODIFICACIONES ACORDADAS

HASTA

31 DE DICIEMBRE DE 1910

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Leyes y Reales órdenes dictadas Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes hasta el 31 de Diciembre de 1910

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes	Albacete, Ciudad Real, Girona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
	Cuotas	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Pesetas	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	2.450'00	2.217'60	1.783'60	1.604'40	1.423'80	1.148'00	915'60	730'80	582'40	471'80
2. ^a	1.584'00	1.500'00	1.200'00	1.080'00	960'00	780'00	612'00	480'00	372'00	300'00
3. ^a	1.069'20	974'40	792'00	720'00	650'40	540'00	404'40	277'20	237'60	198'00
4. ^a	871'20	792'00	650'40	594'00	540'00	404'40	316'80	237'60	198'00	163'20
4. ^a bis.	792'00	721'20	595'20	536'40	474'00	360'00	278'40	414'80	177'60	136'80
5. ^a	712'80	650'40	540'00	480'00	408'00	316'80	240'00	192'00	158'40	111'60
6. ^a	642'00	586'80	486'00	398'40	364'80	288'00	218'40	174'00	139'20	100'80
7. ^a	573'60	523'20	428'40	374'40	321'60	258'00	198'00	158'40	120'00	90'00
8. ^a	435'60	396'00	316'80	277'20	237'60	198'00	158'40	120'00	79'20	72'00
9. ^a	264'00	232'80	194'40	175'20	156'00	109'20	76'80	62'40	48'00	38'40
9. ^a bis.	240'00	216'00	192'00	168'00	144'00	96'00	72'00	57'60	46'80	36'00
10. ^a	216'00	180'00	160'80	144'00	132'00	91'20	64'80	52'80	40'80	31'20
11. ^a	156'00	144'00	120'00	114'00	102'00	72'00	54'00	42'00	30'00	24'00
11. ^a bis.	108'00	100'80	84'00	79'20	72'00	50'40	39'60	31'20	26'40	21'60
12. ^a	79'20	72'00	64'80	61'20	57'60	43'20	36'00	28'80	24'00	19'20

1'
2'
3'
4'
4 bis
5'
6'
7'
8'
9'
9 bis
10'
11'
11 bis
12

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que habitantes: islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere. férrcas con estación.

TARIFAS

Tarifa primera

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

Estos industriales podrán vender aguardiente compuesto y licores, exclusivamente en botellas precintadas por la Renta del alcohol, desde una botella para el interior de la población, y facturar desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del alcohol.

4. Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y suero antituberculoso.

5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes, y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

7. Vendedores por mayor de quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos,

arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres de algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

2. Sal común ó purificada.

3. Máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, na-

cionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan *en el local* algunos de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos, trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados, con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente á este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros-pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase tercera de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla

fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente á la confección de éstos.

15. Vendedores por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

4. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerra-

jería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

5. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

6. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

7. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

8. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

9. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorios, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación é industrias similares.

NOTA. Tributarán por este epígrafe con la reducción de un 25 por 100 de las cuotas señaladas en el cuadro correspondiente, las tiendas ó almacenes que exclusivamente se dediquen á la venta al por mayor de colores en polvo, para la composición de pinturas con agua.

10. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

11. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

12. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

13. Vendedores al por mayor de máquinas de coser.

14. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas ó usadas, para usos agrícolas é industriales, y los accesorios indispensables para su funcionamiento.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor

toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

2. Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

3. Establecimientos dedicados á la venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música y accesorios para la construcción de todos estos instrumentos.

Si solamente venden los expresados accesorios, la cuota quedará reducida al 75 por 100 de la tarifa.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de sombreros para hombres, que vendan sombreros adornados para niños y niñas, contribuirán por este epígrafe, pero formando gremio separado de las modistas, y si tienen taller ú obrador para los sombreros de hombre, pagarán además el 50 por 100 de la cuota de la clase 8.^a

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles y latones.

10. -Tienda al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe núm. 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos y accesorios para esta clase de vehículos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Óptica, y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican á la construcción en todo ó en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

13. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instalador de la tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 107.

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas á las fijadas en el epígrafe 12 para los vendedores de instrumentos de Matemáticas.

14. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, con facultad para la colocación del mismo.

CLASE 6.^a

1. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

2. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

5. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

6. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número 8, clase 8.^a

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden al por menor jamón en dulce y similares, lenguas y embutidos trufados de todas clases, nacionales ó extranjeros, y demás artículos propios de estos establecimientos, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aqué-

llas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras, y cintas y tejido especial para alpargatas.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas. Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid, desde 6.501 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 4.001 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.501 pesetas en adelante, en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

9. Vendedores por menor de máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros, aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de los artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario, bolsillos, adornos propios de cabeza, y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señoras, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de 1'50 pesetas, tijeras y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender al por menor toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase 4.^a bis á los vendedores al por menor de tejidos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.

NOTA. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinan, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que

no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Estos industriales están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de esta tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros de ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles, y además carne líquida, conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadella, foie-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas á granel, vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del capítulo 11 del reglamento de la Renta del alcohol, y lleven la libreta que prescribe el artículo 198 del mismo. (a)

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

(a) Véase nuestro Manual de la Renta de Alcoholes.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se compongan los mismos objetos.
 13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.
 14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.
 15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
 16. Tiendas de juguetes finos.
 17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.
 18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.
 19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos, no comprendidos en la clase 3.^a, y cuadros pintados al óleo.
 20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.
 Cuando tengan taller ú obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.
 21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.
- NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.
22. Vendedores de colchones de muelles.
 23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

29. Vendedores en portal, al por menor, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite, mineral, gas Mille ó cualquiera otro portátil, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en el mismo local.

Para que los fabricantes de lejías líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los del número único de la clase 9.^a bis.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas, ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país. Vinos, aguardientes compuestos y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase ó las inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas los preceptos del capítulo 11 del reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el artículo 198 del mismo.

NOTA. Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchados, quesos de bola, de Rochefort, de gruyer y de nata, por ser artículos comprendidos en clases superiores de esta tarifa.

La existencia en estos establecimientos, de jamón que no sean las llamadas puntas de este artículo, y otras porciones ó trozos del mismo, les obliga á tributar por la clase 8.^a de esta tarifa.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 3.501 á 6.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 2.251 á 4.000 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 1.001 á 2.500

pesetas en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó á arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es desde 3.501, 2.251 ó 1.001 pesetas, expresadas, según la población.

18. Vendedores exclusivamente de accesorios para velocípedos, sin que puedan vender estos aparatos, ni nuevos ni usados.

19. Vendedores por mayor ó menor de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construcción de cajas para envases de frutas.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios del art. 17 del reglamento del Ramo, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase ó en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, á no ser que figuren matriculados como ferreteros de la tarifa 1.^a, clase 1.^a ó 4.^a, epígrafes 5.^o y 4.^o, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine á la confección de cajas para envases de frutas, y la venta se sujete á lo prevenido en dicho epígrafe.

20. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería de los que sirven para gravar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 77 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a

CLASE 9.^a BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas.

Por el regalo á los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta á tributación alguna á estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.
3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas, pudiendo también alquilar éstas.
4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
5. (Suprimido por Real orden de 9 de Julio de 1910.)
6. Vendedores al por mayor de paja cortada, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.
7. Vendedores de teja, ladrillo, cal, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio.
8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal, y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

12. Tiendas de confección y venta de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo ó algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

CLASE 11

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al

por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscriptos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Cuando las ventas sean por mayor, la cuota sufrirá un aumento del 100 por 100.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores por mayor de todas clases de ceras sin labrar, sean animales, vegetales ó minerales.

13. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase 12, número 28, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo ó algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón ó demás objetos de que ha de formar parte.

14. Casas de pupilos ó huéspedes que pagan en Madrid desde 2.501 á 3.500 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 á 2.250 pesetas en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 750 á 1.000 pesetas en las demás poblaciones. Contribui-

rán por este concepto los que se dediquen á ceder ó á arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es desde 2.501, 1.501 ó 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

CLASE 11 BIS.

1. Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los núms. 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

Se autoriza á estos industriales para que sin pago de otra contribución puedan vender la bollería que sirvan en sus establecimientos á los consumidores.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se

limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

18. (Suprimido por Real orden de 10 de Abril de 1908).

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10 de esta tarifa.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas y patatas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.
25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
27. Vendedores de tabacos higiénicos.
28. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada á huso ó rueca para fabricación de tejidos, aunque á la vez sean colchoneros; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por el núm. 13 de la clase 11 de esta tarifa.
29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a
30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste y otras semillas y preparados para la alimentación de las aves.
34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
35. Expendedores de leche de burras, á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin

establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

Cuando estos industriales vendan exclusivamente leche de ovejas ó cabras que tengan estabuladas, contribuirán por este epígrafe, y, además, con una cuota de tres pesetas por cada cabeza de ganado; pero en este caso el gremio sólo podrá imponerles la cuota fija.

A los industriales de este gremio se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.

37. Vendedores de gorras y monteras, en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

Tarifa segunda

Contratistas

1. Pagarán 0'72 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota, otros

contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 300 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes

A. 3. Agentes colegiados con título administrativo y fianza, que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	372'00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	264'00
En las de 20.001 á 40.000 ídem.	199'20
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	132'00
En las restantes.	67'20

A. 3 bis. Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior, pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	372'00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	264'00
En las de 20.001 á 40.000 ídem.	199'20
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	132'00
En las restantes.	67'20

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta, ó por encargo de las mismas, admitan

representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las Oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

Pesetas

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las Oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno. . . . 480'00

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su Agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos.

Se comprende también en este epígrafe á los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban sus haberes del Estado, Provincia ó Municipio que se dediquen á anticipar pagas ó que presten dinero en cualquier forma, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

Pesetas

En Madrid.	1.440'00
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	1.080'00
En las de 20.001 á 40.000 ídem.	792'00
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	528'00
En las demás.	324'00

6. Agentes colegiados de cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	1.392'00
En Barcelona.	1.164'00
En las demás poblaciones.	600'00

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los Patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Port-Bou.	480'00
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	304'80
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	180'00
En los demás puertos y poblaciones.	124'80

A. 8. Agentes que en las Estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En las Estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	182'40
En las demás.	91'20

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las Oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	283'20
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	228'00
En las de 20.000 á 40.000.	151'20
En las demás poblaciones.	76'80

A 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	744'00
En Barcelona.	648'00
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	300'00
En las demás poblaciones restantes.. . . .	148'80

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos separadamente.

	<u>Pesetas</u>
A. 11. Agentes y Corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.	134'40

12. (Suprimido por Real orden de 6 de Noviembre de 1908).

	<u>Pesetas</u>
A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.	136'80

14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejér-

	<u>Pesetas</u>
cito y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.	304'80
15. (Suprimido por Real orden de 6 de Noviembre de 1908).	

	<u>Pesetas</u>
A. 16. Agentes ó Empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.	129'60

Almacenistas.

A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.	386'40
En las capitales de provincia no expresadas.	240'00
En las demás poblaciones.	148'80

A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a si venden carburo. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	1.200'00
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	964'80
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera.	600'00
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.	247'20
En las restantes.	168'00

A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona..	600'00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. .	420'00
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	360'00
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	210'00
En las demás.	132'00

A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona..	390'00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. .	312'00
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	240'00
En las de 10.001 á 20.000 ídem.	156'00
En las demás.	90'00

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona..	840'00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. .	480'00
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	372'00
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	240'00
En las demás.	138'00

A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas *de hilo*, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de *media vara doble*, *media vara*, *pie* y *cuarto*

doble, pie y cuarto, terciada, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	1.560'00
En poblaciones de más de 20.000 almas.	990'00
En las de 10.000 á 20.000.	720'00
En las restantes.	300'00

A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tableta, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de toda clase de maderas de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona.	600'00
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	408'00
En poblaciones de 20.000 ídem.	264'00
En las de 10.000 á 20.000.	228'00
En las demás.	144'00

A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia y Alicante.	768'00

	<u>Pesetas</u>
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.	516'00
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.	360'00
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	252'00
En las restantes.	120'00

25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 240'00

A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	386'40
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	194'40
En las demás poblaciones.	93'60

A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	840'00
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	480'00
En las demás poblaciones.	360'00

A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	168'00
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	134'40
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	93'60
En las demás.	67'20

A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto, fecha 30 de Septiembre de 1900 (*Gaceta* de 5 de Octubre), expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó disposiciones que le sustituyan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona, Grao y Valencia.	480'00
En Málaga y Motril.	240'00
En los demás puertos.	180'00
En las demás poblaciones.	60'00
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simiente de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	132'00
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	264'00
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.	192'00
A. 33. Almacenistas, tratantes, ó especuladores en trapos de todas clases, que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.	240'00
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir.	90'00
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	153'60

35 bis. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta por mayor ó menor de raba y demás sebos para la pesca. Pagará cada uno como cuota irreducible.	153'60
---	--------

Cambiantes

A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid..	964'80
En Barcelona.	710'40
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	477'60
En las demás poblaciones.	240'00

Por este epígrafe tributarán los establecimientos dedicados á la compra-venta de oro, plata y demás metales preciosos.

Si estos industriales funden los metales, los trabajan ó elaboran, deberán tributar además por el epígrafe correspondiente.

La cuota de esta industria no deberán satisfacerla los que adquieran los citados metales, para las necesidades de la industria que exploten.

Comerciantes

A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid..	6.160'00
En Barcelona.	5.390'00
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	3.080'00
En Alicante, Almería, Coruña y Santander. . . .	2.450'00
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.	2.226'00
En las de 20.001 á 30.000.	1.820'00
En las de 16.001 á 20.000.	1.260'00
En las de 10.001 á 16.000.	980'00
En las de 5.000 á 10.000.	630'00
En las restantes.	420'00

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con Estación.

Los comerciantes banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las Acciones y Obligaciones de Sociedades mercantiles que coticen en la Bolsa de Comercio.

Estos industriales pueden ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de porte y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme á los respectivos contratos.

A. 38. Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por ma-

yor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al Extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	4.144'00
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. .	3.080'00
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander.	2.590'00
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.	2.366'00
En las de 20.001 á 30.000.. . . .	2.100'00
En las de 16.001 á 20.000.. . . .	1.750'00
En las de 10.001 á 16.000.. . . .	1.386'00
En las de 5.401 á 10.000.. . . .	1.050'00
En las de 2.301 á 5.400.. . . .	840'00
En las de menos habitantes.	686'00

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala, los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con Estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor, pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encastrarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la Ley de 19 de Julio de 1904, para los criadores exportadores.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados

como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

A. 38 bis. Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.200 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol, que autoriza el art. 20 de la Ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Comisionistas

A. 39. Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	1.034'40
En Barcelona.	957'60
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	832'80
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña.	724'80
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	619'20
En poblaciones que, sin ser capitales de pro-	

Pesetas

vencia ni puertos, excedan de 16.000 habitantes.	502'80
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	386'40
En las de 2.501 á 10.000.	292'80
En las demás poblaciones.	201'60

NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito, que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar, por cuenta ó mandato de quien lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.

A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en el local especial, muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, y los que, sin tener muestrario, se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

	Pesetas
	<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
En Madrid y Barcelona.	360'00
En todas las capitales de provincia.	264'00
En las demás poblaciones.	196'80

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.^a

Contribuirán por este epígrafe los que tomen parte en las subastas por cuenta ajena ó sin ser industriales matriculados en el concepto objeto de la subasta, siempre que ésta sea para suministro ó servicios del Estado, provincia ó Municipio.

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid..	304'80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	244'80
En las de 20.001 á 40.000.	182'40
En las de 10.001 á 20.000..	122'40

En las poblaciones restantes tributarán según el número 4 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieran y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlo convenientemente; pero si lo adquieren ó remiten por cuenta propia, contribuirán como vendedores por mayor de pescado, comprendidos en la clase 5.^a de la tarifa 1.^a, ó como comerciantes del epígrafe 38 de la 2.^a tarifa, según la naturaleza de las operaciones.

Corredores

A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	787'50
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	475'00
En las demás..	237'50

A. 43. Corredores libres, llamados zurupetos, que se dedican á operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	787'50
En Barcelona.	625'00
En las demás poblaciones.	250'00

A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de comercio. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	787'50
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.	475'00
Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.	250'00
En los de menor número de habitantes.	187'50

A. 45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	228'00
En Barcelona.	136'80

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 3 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	240'00
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	189'60

En las poblaciones restantes tributarán según el número 7, clase 3.^a de la tarifa 5.^a

47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	132'00

En las demás poblaciones tributarán según el número 6 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Consignatarios

A. 48. Consignatarios de buques de vapor, cualquiera que sea el comercio á que se dediquen, ó de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.	758'40
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	576'00
En los de 10.001 á 20.000.	456'00
En los demás puertos.	355'20

A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..	300'00
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	196'80
En los de 10.001 á 20.000.	151'20
En los demás puertos..	112'80

Contratistas

A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	336'00
En las demás capitales de provincia.	168'00

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 5 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Especuladores

A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	926'40
En las poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.. . . .	811'20
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	655'20
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	540'00
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.	350'40
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	194'40
En todas las demás poblaciones.	124'80

A. 52. Especuladores que aun cuando sea en épocas

determinadas del año, se dedican á la compra-venta de aceite.

A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compra-venta de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los núms. 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	540'00
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar.	463'20
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	410'40
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.	831'20
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	268'80
En las de poblaciones igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos, ade-	

más, una ó más vías de comunicación de las antedichas.	177'60
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	100'80
En las demás poblaciones.	62'40
(Véase el art. 41 del Reglamento).	
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.. . . .	396'00
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.	475'20
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas Pagarán.	132'00
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.	936'00
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.	398'40
A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.. . .	463'20
A. 61. Expendedurías al por menor en cualquier otro punto que los expresados. Pagará cada una.	96'00
A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público ó en otra forma,	

prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	1.440'00
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.. . . .	1.080'00
En las de 21.001 á 40.000.	792'00
En las de 10.000 á 20.000.	528'00
En las demás.	324'00

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagarán cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	336'00
En las de menos de 8.000 ídem.	252'00

Tratantes

A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.	645'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	537'60
En las de 25.000 á 40.000 ídem.	470'40
En las de 15.600 á 25.000 ídem.	336'00
En las de 3.000 á 15.000 íd.	268'80
En las demás poblaciones.	134'40

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Cuando estos industriales vendan dentro ó fuera de la localidad donde figuren matriculados, á otros tratantes ó abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos ó tablas en que dichos artículos se venden al por menor.

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor

ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	33'60
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	27'60
	<u>Pesetas</u>
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	20'40
En las demás.	13'20

66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	27'60
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. .	20'40
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	13'20
En las demás.	7'20

67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. .	1'08
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	0'72
En las demás.	0'36

68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

	<u>Pesetas</u>
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	8'40
Por cada uno de mayor capacidad.	16'80

69. Baños para caballerías ó ganado:

	<u>Pesetas</u>
Se pagará por cada uno..	21'60

70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:

	<u>Pesetas</u>
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	9'60
Por cada uno de mayor capacidad.	19'20

71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

	<u>Pesetas</u>
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.	6.600'00
Los que tengan de 3.000 á 5.000.	4.950'00
Idem, íd. de 2.000 á 2.999.	3.326'40
Idem, íd. de 1.000 á 1.999.	1.584'00
Idem, íd. de 500 á 999.	873'60
Idem, íd. de 200 á 499.	330'00
Los de menos de 200..	132'00

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, (y por cuota de patente, el

50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

71 bis. Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública con retribución de servicios, explotados por particulares ó Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	18'00
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	12'00
En las demás poblaciones.	6'00

*Establecimientos de fabricación ó preparación
de aguas minerales*

	<u>Pesetas</u>
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora puedan elaborar hasta 100 botellas..	55'20
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.. . . .	144'00
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora. . . .	192'00
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.. . . .	336'00
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.	33'60

Casas de salud y manicomios

73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

Pesetas

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.	33'60
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.	7'20
74. Manicomios. Pagarán:	

Pesetas

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.	74'40
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.	146'40
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.	292'80
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.	439'20

Editores de obras y Empresas periodísticas

A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

Pesetas

En Madrid.	384'00
En Barcelona.	316'80
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	252'00
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	153'60
En las demás.	76'80

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.^a, tarifa 1.^a

Se consideran también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	583'20
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	290'40
En las demás poblaciones.	189'60

A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	292'80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	146'40
En las demás poblaciones.	96'00

A. 78. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	218'40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	175'20
En las de 20.000 á 40.000 íd.	132'00
En las demás poblaciones.	109'20

A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	146'40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	117'60
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	86'40
En las demás poblaciones.	74'40

A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	86'40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	60'00
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	45'60
En las demás poblaciones.	24'09

A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de material especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	60'00
En las demás poblaciones.	45'60

A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	292'80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	218'40
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	146'40
En las demás.	74'40

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los núms. 76 al 82 de este epígrafe son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimientos de enseñanza

A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	189'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	151'20
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	136'80
En las de 10.000 á 19.999 ídem.	91'20
En las restantes.	76'80

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	141'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	112'80
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	100'80
En las de 10.000 á 19.999 ídem.	69'60
En las restantes.	55'20

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 83.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Para el aforo de los asientos sin numerar, se considerarán de 45 centímetros de longitud.

Teatros

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, de espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán por cada función, sea cualquiera el número de ellas, sin deducción alguna, el 1'50 por 100 de una entrada completa.

NOTA.—Cuando el número de funciones sea mayor de 10, se rebajará la cuota en 40 por 100, quedando reducido su gravamen, por ahora, á 0'90 pesetas por 100.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera Empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de

todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito;

2.^a La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos;

3.^a Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa;

4.^a El propietario de la finca tendrá derecho, desde

que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo, y

5.^a Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.^a, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Conciertos

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2'40 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona..	134'40
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	43'20
En las demás poblaciones.	31'20

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2'40 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe, se atenderá á las reglas puestas al pie del epígrafe 85 de esta tarifa.

Bailes

89, 90 y 91. Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó no de máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el 6 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular ó se regalaran localidades ó entradas.

De las cuotas señaladas á los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1904, consignadas en el epígrafe 85 de esta tarifa.

92. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible, 134'40 pesetas.

Circos, hipódromos y velódromos

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 46'80 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 28'80 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de 10 funciones, el 14'40 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'50 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.	268'80
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 ídem.. . . .	201'60
En las demás poblaciones.	134'40

94 bis. Torneos de polo, jugados por jinetes á caballo. Pagarán por cada función:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de 50.000 habitantes.	268'80
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 ídem.. . . .	201'60
En las demás poblaciones.	134'40

95. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.	132'00
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 ídem.. . . .	96'00
En las demás poblaciones.	60'00

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los tres epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada según la población respectiva, el 7'20 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98'99.)

96. Circos de gallos. Pagarán el 30 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de Toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

Frontones

97. Las Empresas satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas, pagarán además las que den funciones durante seis meses ó más:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.	36.000'00
En las demás poblaciones.	14.400'00

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.	21.600'00
En las demás poblaciones.	8.400'00

Las que den funciones menos de tres meses:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona..	12.000'00
En las demás poblaciones.	4.800'00

Las que den funciones por temporada ó una vez al año, de seis funciones dentro de un mismo mes:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona..	1.800'00
En las demás poblaciones.	720'00

Las que den funciones aisladas:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona..	360'00
En las demás poblaciones.	250'00

Los Agentes ó Corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 120 pesetas. Para los Corredores habilitados para una sola función será la patente de 12 pesetas en Madrid y Barcelona y de seis pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos,

y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 7'20 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etcétera

99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una: El 3'60 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	772'80
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. . . .	463'20
En las demás poblaciones.	230'40

100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica: El 3'60 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	398'40
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. . . .	194'40
En las demás poblaciones.	124'80

101. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

	<u>Pesetas</u>
En las capitales de provincia.	360'00
En las demás poblaciones.	156'00

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos y permitidos

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	204'00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	170'40
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	124'80
En las de 10.000 á 19.999 ídem.	84'00
En las restantes.	40'80

102 bis. Juego llamado de El Cuco, sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	150'00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	126'00
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	90'00
En las de 10.000 á 19.999 ídem.	60'00
En las restantes.	30'00

A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	31'20
En las de 10.000 á 20.000 ídem.	34'00
En las restantes.	13'20

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás Sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes

104. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará:

	<u>Pesetas</u>
Por cada caballería mayor.	31'20
Por cada caballería menor.	15'60

105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará:

	<u>Pesetas</u>
Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	60'00
Por cada una, en los demás distritos municipales.	30'00

106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada una y cuota irreducible.

60'00

107. Berlinas, coches y demás carruajes de al-

quiler de cuatro ruedas, en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería, en Madrid.	33'60
En las demás poblaciones.	27'60
108. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una.	15'60
109. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería, en Madrid y Barcelona.	38'40
En las demás poblaciones.	36'40
110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una.	19'20
111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará por cada caballería.	26'40
112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados por la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible.	9'60
113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería.	26'40
114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure, por lo menos, más de seis meses. Pagarán: Por cada kilómetro de línea que recorran.	4'80

	<u>Pesetas</u>
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	30'00

Los Empresarios de automóviles que presten algún servicio. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
Por cada kilómetro de línea que recorran.	4'80
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluso yendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.	0'30

115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará:

	<u>Pesetas</u>
Por cada kilómetro de línea que recorran.	2'40
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.	30'00

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los Empresarios de repuesto.

Los Empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
Por cada kilómetro de línea que recorran.. . . .	2'40
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.	0'30

Pesetas

116. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500, en cada uno de los buques, pagarán. 1'32

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados á la pesca, no comprendidos en el núm. 17 de la tabla de exenciones, unida á este Reglamento, sirviendo de unidad la tonelada *neta*, ó sea la utilizable para lo pescado.

117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

Pesetas

Por cada caballería, en población de más de 20.000 habitantes. 21'60

En las demás poblaciones. 15'60

118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:

Pesetas

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'72

Por cada caballería. 15'60

119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

Pesetas

En Madrid y Barcelona. 1'334

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 0'72

En las demás poblaciones. 0'36

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y re-
puesto. Pagarán:

Pesetas

En Madrid y Barcelona. 30'00

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. 18'00

En las demás poblaciones. 7'20

120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	9'72
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'36
En las restantes.	0'18

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y re-
puesto se pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	14'40
En poblaciones de más de 50.000 habitantes. . .	8'40
En las demás.	3'60

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 8 bis de la tarifa 3.^a

121 Alquiladores de caballos para paseo.

	<u>Pesetas</u>
Pagará cada uno.	39'60

A. 122. Alquiladores de velocípedos. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	450'00
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.. .	240'00
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	120'00
En las demás.	60'00

123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.

	<u>Pesetas</u>
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.	0'0768
Los mismos, cuando la tracción se haga por ca- ballerías.. . . .	0'06

Lavaderos públicos

124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
Por un mes.	103'20
Por dos meses.. . . .	192'00
Por tres meses.	345'60
Por más de tres meses.	552'00

125. Los de ropa. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
Por cada banca.	1'38
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1'38

126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

	<u>Pesetas</u>
Por caldera.	213'60

Varias industrias

127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras, coches y cualquiera otra clase de efectos:

	<u>Pesetas</u>
Pagará cada uno por cuota irreducible.	180'00

Cuando estos industriales figuren también matricula-

dos en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten á la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

NOTA. Cuando los depósitos de coches ó garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.^a y 4.^a

128. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos y por industriales que se dediquen á transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que emplee en la tracción, 48 pesetas.

129. Bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.^a en la forma que expresa el artículo 18 del Reglamento, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha tarifa, y además el 50 por 100 de las cuotas asignadas á los artículos comprendidos en las clases inferiores de la misma tarifa, y que son objeto de venta. También pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el cuadro correspondiente de la tarifa 4.^a, cuando en dichos establecimientos se ejerzan los oficios ó artes clasificadas en estas tarifas.

130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.

Pagarán por cada almadraba de ensayo, como cuota irreducible, 300 pesetas.

Esta misma cuota corresponderá á las almadrabas de arrendamiento cuando el canon por ellas satisfecho no exceda de 5.000 pesetas. Excediendo de esta suma, la cuota será el 6 por 100 del canon.

130. bis. Concesionarios de cetáreas, tanques ó viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y

concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como cuota irreducible:

	<u>Pesetas</u>
Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque ó depósito.	240'00
Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie.	24'00

NOTA. Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente á la recepción de las obras, si al verificar este acto participan á la Administración la industria que se proponen ejercer.

131. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	463'20
En las demás capitales de provincia.	230'40
En las demás poblaciones.	93'60

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el Reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

	<u>Pesetas</u>
132. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno.	194'40

133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En población de más de 40.000 habitantes.	424'80
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	153'60
En las restantes.	76'80

134. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Barcelona.	67'20
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	62'40
En las de 20.000 á 40.000 ídem.	48'00
En las restantes.	31'20

135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado. Por cada vaca:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	38'40
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes.	30'00
En ídem de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000.	24'00
En ídem de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000.	18'00

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincias y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

NOTA. Los industriales comprendidos en este epígrafe deben tributar por el número total de vacas que tengan en el establo.

136. Revendedores de energía eléctrica, ó sea los que suministran al público electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 12 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya cantidad de electricidad

consumida no se conceptuará en ningún caso inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

NOTA. Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia entre el precio á que el fabricante y el vendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará que es de 0'10 pesetas el kilowat-hora, é igualmente, en caso de duda, para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida á los demás consumidores; y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

Tarifa tercera

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades, véase lo dispuesto en el vigente reglamento de Utilidades,

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria;

B. Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de éstos, quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses,

el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas;

C. Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares, de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica, ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica,

la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica *permanente, temporal ó parcial*», según los casos.

Industria lanera y estambrera

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

	<u>Pesetas</u>
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	5'096
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.. . . .	3'85
A mano. Por cada 10 husos.	1'96

2. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:

	<u>Pesetas</u>
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	35'70
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	28'00
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	29'68
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagarán por cada uno.	23'38

3. Telares mecánicos que no tengan aparatos á la Jacquard:

	<u>Pesetas</u>
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	31'50

	<u>Pesetas</u>
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	26'60
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	26'60
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	21'98
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho: Se pagará por cada uno.	17'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	14'28
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	

	<u>Pesetas</u>
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	14'00
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	11'20
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.	43'82
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	72'10
7. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	81'20
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es	

insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	54'60
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	36'40
8. Batanes: Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible. .	107'80
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	89'60
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.	63'00

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	42'00
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	28'00
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	25'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	10'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	53'20
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.	36'40

	<u>Pesetas</u>
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	17'15
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	44'80
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	28'00
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26'60
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pa- gará por cada una.	14'00
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshila- char los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	43'40
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	28'00
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26'60
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pa- gará por cada una.	16'80

Industria cañamera y linera

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute: Movidas por agua ó vapor, gas, et- cétera. Se pagará por cada 10 husos	3'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	1'75
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jac- quard para tejer toda clase de telas. Movidos	

por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	28'00
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	21'00
15. Telares mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	26'60
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamacados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno.	14'00
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	9'80
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.	8'40
19. Telares metálicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	36'40
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	26'60
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	17'22
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles.	

En capitales de provincia que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

	<u>Pesetas</u>
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	893'20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	532'00
A mano. Se pagará por cada una.	173'60

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:

	<u>Pesetas</u>
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	719'60
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	358'40
A mano. Se pagará por cada una.	140'00

En las demás poblaciones:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	532'00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	266'00
A mano. Se pagará por cada una.	92'40

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano. 63'00

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. 63'00

Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

	<u>Pesetas</u>
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos, se pagará por cada uno, movidos á mano.	28'00
25. Batanes. Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará, por cada dos mazos, cuota irreducible.	36'40
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.	17'50

Industria algodonera

	<u>Pesetas</u>
26. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	4'76
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	3'22
A mano. Se pagará por cada 10 husos.	1'54
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.	29'40
Movidos por caballería. Se pagará por cada uno.	23'80
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etcétera, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	26'60
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	23'10
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	14'00
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	11'20
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	28'00
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25'20
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.	12'60
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.	10'92
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas. Sien-	

	<u>Pesetas</u>
do movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	35'00
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	17'64
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	17'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	7'98

NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

	<u>Pesetas</u>
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	39'20
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	17'64
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	17'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	7'98

Industria sedera

36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	18'76
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	15'68
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	9'408

Pesetas

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	4'62
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	3'29
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	1'75

NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta, para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan, pero, si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

Pesetas

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en las que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	35'70
Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	28'70
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	31'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25'20
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno.	18'06
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.	12'25

42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard, en que se tejen tisús y otras telas, como de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Movidos por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada uno.	53'90
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	45'08
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	45'08
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	35'98
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	25'20
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	17'92

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	36'05
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	28'28
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	28'28

Pesetas

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25'06
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.	15'68
49. Telares comunes de lanzadera ó volante, á mano, para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	14'00

NOTA. Los telares para alfombra pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.

Pesetas

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	28'28
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'44
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	9'45
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas. Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	26'60
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17'22
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno	9'38

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

	<u>Pesetas</u>
54. Máquina de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente, movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará por cada 10 husos. . . .	1'82
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	0'98
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	0'49
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	21'63
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	14'42
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.	9'03
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.	7'21
58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, <i>siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas</i> , pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	26'60
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	29'40
Los íd., íd., íd. lisos de seda, y éstos con sus mezclas.	32'29

	<u>Pesetas</u>
Los íd., íd., íd. de seda labrada y afelpada. . . .	35'00
Los íd., íd., íd. con hilos de oro ó plata. . . .	42'00
59. Telares mecánicos movidos á mano para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan á la vez.	16'80
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	19'60
Los íd., íd., íd. lisos de seda, y éstos con sus mezclas.	22'40
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada. . . .	28'00
Los mismos, con hilos de oro y plata. . . .	30'80
59 bis. Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas ó cordones, movidos por agua, vapor, gas, electricidad, etc. Pagarán: por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana ó goma.	1'40
Siendo la primera materia seda ó sus mezclas. .	1'89
Siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal.	2'548

Cuando los telares sean movidos á mano, se reducirán dichas cuotas á la mitad.

	<u>Pesetas</u>
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.	8'40

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.	9'80
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.	11'20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.	14'00
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros.	14'70
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro.	0'56
Los mismos telares circulares, movidos á mano, destinados á tejidos de punto. Pagarán por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	11'76
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.	0'35
62. Telares rectilíneos de fronturas movidos mecánicamente que tejan géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.	0'182
Los mismos telares movidos á mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.	0'14
63. Telares cuadrados en los que se tejan las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.	12'60
Si son movidos á mano.	8'40
64. Telares rectilíneos de agujas cruzadas movidos mecánicamente en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil del telar.	0'308

Los mismos, movidos á mano, pagarán por cada centímetro de longitud del telar.	0'21
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico movido por agua, vapor, gas, etc.	49'00
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	28'00
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.	14'00
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	784'00
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.	224'00
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.	22'40
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	179'20
69. Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	126'00
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.	53'20
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños, en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.	1.416'80
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir	

para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.	336'00
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.	168'00
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	198'80
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	128'80
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno. Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.	576'80 288'40

Fábricas de blondas y tules.

75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.470'00
En ídem de 20.000 á 49.999.	882'00
En íden de 19.999 abajo.	441'00

NOTA.—Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

	<u>Pesetas</u>
76. Telares metálicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	84'49
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	59'15
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	33'81
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	67'62
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	42'28
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	27'02

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados

	<u>Pesetas</u>
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se presan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	168'00
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.	128'80
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.	50'40

79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc.	34'65
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.	26'39
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.	11'06
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino ú otras materias textiles. Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	34'09
Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.	25'90
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda ó algodón, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	25'55
Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	17'01
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	17'01
Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	10'36

NOTA. Cuando, además de las cardas, haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una.	176'40
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, por su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	352'80
Las mismas tinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	176'40
Las mismas tinas, movidas á mano. Se pagará por cada una.	88'20

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los núms. 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.

83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	2.800'00
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.	2.800'00
85. Sistemas de desplatación: Por medio de la aleación de zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.	2.800'00
86. Patios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.	560'00
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema	

	Pesetas
sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado. . . .	224'00
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	285'60
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. . . .	266'00
90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.	445'20
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	179'20
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	4'83
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0'98
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	2'80
94. Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	406'00
95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.	156'80

Pesetas

96. Hornos de manga, de reverbero y de cope- lar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno.	361'20
97. Hornos de manga, de reverbero y de cope- lar para el beneficio de estaño. Se pagará por cada uno.	450'80
98. Hornos de sistema de Hidria para la desti- lación de azogue. Se pagará por cada horno. .	182'00

*Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado
del hierro y otros metales*

Pesetas

99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pa- gará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	901'60
De 51 á 100.	1.442'00
De 101 en adelante.	2.164'40
100. Forjas á la catalana para la obtención di- recta del hierro. Se pagará por cada una. . .	291'20
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	291'20
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de pri- mera fusión. Se pagará por cada martillo me- cánico de cualquier forma.	2.164'40
Por cada tren de cilindros laminadores. . . .	2.164'40
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con marti- llos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas se- mejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. .	1.083'60
Por cada tren de cilindros laminadores. . . .	1.083'60

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. 361'20

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, número 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.

- | | Pesetas |
|--|---------|
| 105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. | 560'00 |
| 106. Hornos de forja para igual objeto. | 450'80 |
| 107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. | 235'20 |
| Por cada juego de cilindros. | 252'00 |
| 108. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.. . . . | 224'00 |
| 109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas. | 168'00 |

NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote; sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la pieza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 490'00
- Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. 1'40
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 215'60
- Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 215'60
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. 89'60
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras. . . . 299'60
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. . . 490'00
- Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. 1'40

*Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería
y aserrar maderas.*

(Véase el art. 47 del Reglamento.)

	Pesetas
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etcétera.	53'20
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará.	26'60

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada, respectivamente, en la tarifa 4.^a, á las carpinterías ó ebanisterías.

Igual beneficio de 50 por 100 se hará á los dueños de montes que empleen sierras mecánicas para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

	Pesetas
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen.	361'20
Movidas por caballería. Se pagará por cada sierra.	179'20
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	268'80
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	179'20

	<u>Pesetas</u>
119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.	1'75
120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.	1'176

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

	<u>Pesetas</u>
120 bis. Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados ó barnizados. Pagarán cada una.	280'00

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente, tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen á la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados ó barnizados.

*Talleres de construcción de máquinas de calderería
y objetos de metal*

	<u>Pesetas</u>
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 76 kilográmetros de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.	280'00

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fun-

dir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el número 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que se empleen.

	<u>Pesetas</u>
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú organos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo, que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo á los talleres.	280'00
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc.	70'00
Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.. . . .	54'60

NOTA. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

(Véanse los números 52 y 80 de la tarifa 4.^a)

	<u>Pesetas</u>
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno.	560'00
124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.. . . .	322'00

NOTA.—Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA.—Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

	<u>Pesetas</u>
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.	940'80
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, etc., se pagará además por cada caballo.. . . .	280'00
125 bis. Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una, siendo la industria agremiable.	280'00
Si emplean fuerza mecánica de vapor, agua, etc., se pagará además por cada caballo de fuerza de 75 kilográmetros.	280'00
126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una. . . .	268'80

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería, contribuirán por el epígrafe anterior.

126 bis. Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de usos domésticos, tubos y depósitos de palastro, hasta cinco milímetros de grueso, aparatos

destilatorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno. 175'00

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano. 361'20
 Lo mismo con taller de fundición para su uso exclusivo. 915'60
 NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilográmetros. 280'00
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 865'20
129. A) Talleres en que se construyan los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 540'40
130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 109'20
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 72'80
 A mano. Se pagará por cada máquina. 53'20
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 64'40
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 32'20

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	30'80
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	156'80
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hie- rro ó latón. Se pagará por cada máquina. . . .	39'20
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pas- tas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas mo- vidas mecánicamente por agua ó vapor. . . .	313'60
Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará.	235'20
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.	156'80
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.	117'60
Movidos por caballerías. Se pagará por cada ci- lindro.	78'40
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. . .	361'20

NOTA. Cuando estos industriales no tengan motor me-
cánico tributarán por la clase 6.^a de la tarifa 4.^a

Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar
esmalte ó barniz vitrificado á los objetos que construyan,
contribuirán además por cada horno con la cuota comple-
mentaria que señala la nota del epígrafe 208 de esta tarifa.

Fábricas de productos químicos

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó va-
rias cámaras. Se pagará por cada 500 metros

	Pesetas
cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. . . .	361'20
Cuando las primeras materias sean las piritas.	252'60
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.	7'224
En las piritas.	5'04
139. Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas ó cilindros de ataque.	70'00
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.	235'20
141. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación, cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos.	235'20
Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más, pagarán.	28'00
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.	72'80
143. Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias.	28'00
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.	70'00
145. Fábricas de barrilla artificial (carbonato sólido). Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención.	145'60
En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución.	11'20
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.	140'00

147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.	117'60
148. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque.	14'00
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.	145'60
150 A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.	72'80
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.	145'60
151 bis. Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagarán por cada kilovatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada á la electrolisis.	0'28
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros.	126'00
153. Fábricas de destilación de aguas amoniales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.. . . .	1'568
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	3'136
155. Fábricas de destilación de esencias de geráneos y otras flores, y destilerías de aguas de	

azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad.	140'00
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique. Pagarán.	28'00
Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique.	10'85
156. Fábricas de ácido clorhídrico (ácido muriático ó espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas.	21'00
Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas.	18'90
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.	36'40
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.	36'40
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.	14'00
Por cada prensa. Se pagará.	53'20
158. A) Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una.	288'40
159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria.	21'00

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres ó casas particulares para uso exclusivo de las mis-

mas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Pesetas

159 bis. Instalaciones de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente. 3'50

NOTA. Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas á otros establecimientos, ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

OTRA. Las lámparaa portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

Pesetas

160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etcétera. Se pagará por cada una. 70'00

161. Fábricas de gracina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc. 576'80

162. A) Fábricas de lacas, de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada 100 decímetros de capacidad del recipiente donde se une la materia colorante á la alúmina. 14'00

163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. 126'00

164. Fábricas de minio (litargirio, plumbato (plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato. 210'00

165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación

ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una. 560'00

NOTA 1.^a Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de esta tarifa.

NOTA 2.^a Cuando la fábrica se halle establecida con anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, en el mismo local destinado á la venta (artículos 17 y 23 del Reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica. Pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de 560 pesetas señalada anteriormente.

166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.	235'20
167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.	126'00
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.	145'60
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.	218'40
Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	140'00
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.	56'00
171. Fábricas de sal de estaño (clouro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.	235'20

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera..	21'10
172. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque.	98'00
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.	18'90
174. Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible, por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón.	56'00

Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado Heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable á cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.

175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.	78'40
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc. Se pagará además por cada caballo..	280'00
176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una..	72'80
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.	98'00
178. Fábricas de electricidad destinada al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowats-hora.	8'10

Quedan relevadas de precinto las máquinas de re-
puesto.

rrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 para cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.^a En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.^a En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

Pesetas

179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á los Farmacéuticos.	
Pagarán cada uno.	901'60
179 bis. A) Laboratorios farmacéuticos anejos á las Oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida ó	

específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagarán cada uno como cuota irreducible.	224'00
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.	179'20
180 bis. Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar.. . . .	14'00

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.	182'00
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	72'80
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	36'40
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.. . . .	613'20
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	243'60
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.	114'80
183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	467'60
Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	232'40

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	114'80
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. .	495'60
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	232'40
185. Tahonas de empastos, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.	613'20
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	243'60
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	722'40
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	361'20
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	361'20
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	179'20
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	89'60
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	53'20
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	26'60
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. .	17'22
189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.	218'40
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas	

	Pesetas
clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movido por agua ó vapor.	313'60
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	235'20
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.	188'16

Fabricación de curtidos

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. 2'80
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelos, como de remesas ó asiento. 4'20

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesas ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente, reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. 2'80
194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquéllas reciban, en caliente ó en frío, la acción de la materia curtiente. 5'88
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. 17'64
- Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 35'28
- Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 23'52
196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquéllas reciban, en ca-

liente ó en frío, la acción de la materia cur-
tiente. 95'20

NOTA. Cuando las fábricas de los núms. 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.. . . . 4'704

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. 4'704

199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.. . . . 126'00

Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios. 15'68

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.. . . . 182'00

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abasteci-

miento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

Pesetas

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.	72'80
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	44'80

NOTA. Cuando estos molinos están anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

Pesetas

202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una.	179'20
---	--------

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los núms. 197 al 199 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuación se expresan, se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es de agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del Laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 39'20
- NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etcétera, por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.. . . . 78'40
204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del Laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 31'36
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del Laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 23'52
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vajería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 53'20
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del Laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 31'36
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. 95'20
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad

del Laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.	31'36
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contengan la fábrica, sea cualquiera su aplicación.	117'60
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.	235'20
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.	156'80
NOTA. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica.	31'36
213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del Laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.	9'408
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	7'84
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	72'80

	Pesetas
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..	5'60

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

	Pesetas
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán, por cada prensa de dos plazas.	112'00
Por cada plaza que exceda de dos.	56'00
Por cada prensa de una plaza.	56'00
217. Fábricas de piedra artificial, de cualquiera clase y forma, no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una.	308'00
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.	63'00
Por cada horno continuo.	156'80
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	156'80

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

El aumento de cuota establecido en el párrafo 1.º de los que anteceden al núm. 203 se aplicará á la cuota de fabricación principal, tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla sin utilizarse en los obradores de tallería ó grabado; á la cuota accesoria correspondiente á éstos en el caso inverso al anterior, y á las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.

220. Fábricas de vidrios planos ó huecos. Se pagará por cada crisol ó cada boca de horno..	84'00
221. Fábricas de grasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. . .	221'20

Fabricación de cola y de jabón

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	15'68
223. Fábricas de jabón, duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.	14'00
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.	109'20
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	14'00
225 bis. Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como minimum).	140'00
Por cada 100 litros ó fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes.. . . .	14'00

*Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras
bebidas*

Pesetas

226. A) Criadores exportadores de vinos del país que los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del Extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica, según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible. 1.820'00

NOTA 1.^a Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al Extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»

NOTA 2.^a Los que, practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

NOTA 3.^a Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

NOTA 4.^a Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al Extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descriptas en el epígrafe, paga-

rán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.^a

NOTA 5.^a Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.^a

NOTA 6.^a A estos industriales y á los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia á su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas de fermentación que no exceda de 300.000 litros, si pagan la cuota íntegra; 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 si pagan el 30 por 100 de la misma.

NOTA 7.^a Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas sin pago de otra cuota.

	<u>Pesetas</u>
227. A) Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagarán cada uno por cuota irreducible. . . .	2.520'00

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, á su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, ó ser comerciante del número 38 de la

tarifa 2.^a Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas, y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutará de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

La elaboración del vino vermohut está comprendida en este epígrafe.

	<u>Pesetas</u>
228 y 229. (Refundidos.) Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.	3'08

NOTA. Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas de fermentación empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillada da derecho á 3.000 litros de cabida de las vasijas de fermentación que clasifica este epígrafe. La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

	<u>Pesetas</u>
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible	2'10
231. Suprimido.	
232. Suprimido.	
233. Suprimido.	
234. Suprimido.	
235. Suprimido.	
236. Suprimido.	
237. Suprimido.	

238. Suprimido.
 239. Suprimido.
 240. Suprimido.
 241. Suprimido.

(La supresión de los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, obedece á la Real orden de 8 de Septiembre de 1904, por estar estos industriales comprendidos en la ley de Alcoholes, en la cual se refundió el impuesto de fabricación de estos productos.)

	<u>Pesetas</u>
242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.	179'20
243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	179'20

Fábricas de bebidas gaseosas.

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.	62'72
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.	168'00
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.	224'00
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.	392'00

Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.

	<u>Pesetas</u>
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	72'80

*Fabricación de papel, de otros productos similares é
industrias derivadas.*

	Pesetas
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.	63'00
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.	89'60
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.	81'20
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.	109'20
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	145'60
251. Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.	226'80
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.	109'20
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.	109'20
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.	162'40
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.	378'00

Quando por los procedimientos, y en la forma expresada en este epígrafe, se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá á la mitad.

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho.	540'40
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.	901'60
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	722'40
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.	1.080'80
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	1.080'80
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.	1.442'00
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento.	89'60
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 257, por cada decímetro de aumento.	109'20
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más	

de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 258, por cada decímetro de aumento.	109'20
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 259, por cada decímetro de aumento.	126'00
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.	126'00
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 261, por cada decímetro de aumento.	145'60

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en la misma, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.	72'80
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.	333'20

Pesetas

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.. . . .	540'40
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.. . . .	28'00
270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones, ó en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una.	81'20
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	182'00
272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas.	53'20
Por cada máquina plegadora. Se pagará.	53'20
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.	89'60

NOTA. Cuando las bolsas de papel se fabriquen á mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará por cada operario la mitad de la cuota asignada á las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis ó superior; no llegando á seis operarios, la industria tributará por la clase 7.^a de la tarifa 4.^a

OTRA. Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en tarifas.

272 bis. Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objeto llamado de cartón piedra:

Pesetas

Pagarán por cada máquina ó prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza ó forma al cartón; si son movidas mecánicamente.	140'00
--	--------

	<u>Pesetas</u>
Si son movidas á mano.	89'60
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas.	14'00

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias

	<u>Pesetas</u>
273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.	901'60
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	767'20
En las demás poblaciones.	540'40
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.	540'40
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	450'80
En las demás poblaciones.	361'20

Las fábricas ó talleres de construcción de automóviles están comprendidas en dicho epígrafe. Por los talleres de construcción y reparación de los motores se exigirá solamente el 25 por 100 de la cuota que señala el epígrafe 122 de esta tarifa, siempre que se dediquen exclusivamente á construir y reparar los mecanismos de los motores de los automóviles, y por el total de la cuota si no se limitan á lo expuesto.

	<u>Pesetas</u>
275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.	308'00

276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.	540'40
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	450'80
En las demás poblaciones.	316'40
277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.	252'00
278. A) Constructores de instrumentos musicales, de aire ó de cuerda, de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona. .	361'20
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	316'40
En las demás poblaciones.	226'80
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.	182'00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	109'20
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	18'20
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.	35'00
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.	21'00
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	11'20
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.	208'60
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pa-	

gará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 45 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.	8'40
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.. . . .	324'80
En las del Mediterráneo.	218'40
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.	361'20

NOTA. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal ó hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en el epígrafe 9.^o de la clase 5.^a, tarifa 1.^a

285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.	476'00
---	--------

NOTA. Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe 286.

286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.	560'00
---	--------

NOTA. Tributarán por este epígrafe los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los tres epígrafes anteriores.

Pesetas

287. A) Fábricas de manteca, extraída de la leche, y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible..	313'60
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..	226'80
Las que empleen azúcares ó miejes en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.	560'00

Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.

NOTA. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Quando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Pesetas

289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y emboteullan toda clase de encurtidos, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible..	280'00
---	--------

NOTA. Si estos industriales se limitan á aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva en la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 288.

Pesetas

289 bis. Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras.	1'40
--	------

290. Fabricantes de tapones y cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán: por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. 35'00
- Por cada máquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes á mano, pagarán la cuota asignada á la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentarán por cada asiento.. . . . 9'80
- 290 bis. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones ó á la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc. 31'36

NOTA 1.^a Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.

NOTA 2.^a Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadradillos ó tapones de corcho, tributarán sólo por el 50 por 100 de la cuota.

NOTA 3.^a La intervención ó empleo de motor de agua, vapor, gas, etc., elevarán las cuotas correspondientes á los elementos imponibles en un 25 por 100.

Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.

Pesetas

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	179'20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	134'40
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.	89'60

292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.

Pesetas

293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes.	42'00
--	-------

Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100, si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar, movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.

NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes núms. 117, 119 y 120 de la tarifa 3.^a

Pesetas

294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán cada uno.	280'00
---	--------

295. Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, ó sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán. . . .	420'00
296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una.	700'00
297. Fábricas de abonos minerales. Pagarán:	
Por cada piedra..	210'00
Por cada aparato de ataque de los fosfatos. . . .	210'00

NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.

298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción..	4'62
299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una. . . .	44'80
Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.	133'00
300. A) Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.	72'80
301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.	123'20
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.	187'60
302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata	

Pesetas

ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	218'40
303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una.	1.358'00
304. Fábricas é ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc..	42'00

NOTA. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además de molinos para estrujar la caña otros aparatos, como cortarraíces, etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.

Cuando las fábricas de los conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

Pesetas

Cando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña dejándola en condiciones de pasar á los difusores, pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores.	42'00
--	-------

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

304 bis. Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible

por cada hectolitro de capacidad de los difusores. 35'00

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada. 683'20
- Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. 341'60

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán, además, un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe número 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. 1.010'80
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. 126'00

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

Pesetas

308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado, mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible, por cada 100 litros. 60'20

NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte ($\frac{1}{3}$) de la cuota anterior.

Pesetas

309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. 145'60

310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará por cada una. 1.120'00

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará.. . . . 1.204'00

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

Pesetas

311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. 109'20

312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo

en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una..	280'00
313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes..	140'00
314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una..	109'20
315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar..	47'60
Por cada volante para estampar..	63'00
Por cada volante para recortar..	15'68

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

316. Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada un decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa en caliente..	0'35
--	------

NOTA 1.^a Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bu-

jías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que les corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe siguiente:

NOTA 2.^a Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 323.

Pesetas

317. Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes. 0'42
- Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales ó poco corrientes, siempre que, armados los volúmenes de las cajas de éstos, no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes á aquéllos se reducirían á la mitad, pagando por cada decímetro cúbico. 0'21
- Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará.. 1'40

Si en las fábricas de los epígrafes 316 y 317 se fabrican cartuchos, cajas ú otros envases de papel, cartón madera, ú otra materia análoga, ó hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas á las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de los epígrafes dichos.

318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas ó fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las

dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente. 5'39

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318, tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318, se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 323.

319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.	215'60
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.	215'60
320. A) Blanqueadores de cera anejos á las cerrerías. Se pagará por uno.	36'40
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.	89'60
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.	90'16
Por caballerías. Se pagará por cada una.	54'04
A mano. Se pagará por cada una.	27'02
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	89'60

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente:

323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.	42'28
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.	226'80
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.	145'60
326. Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc. . . .	81'20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	72'80
A mano. Se pagará por cada máquina.. . . .	17'92
327. Fábricas de cock empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.	9'10
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.	137'20
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.	107'80
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución, se aumentarán ó disminuirán. . . .	10'78
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. . . .	56'00
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por	

cada máquina de grabar, movida por agua ó vapor.	89'60
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	44'80
331 A) Fábricas de fieltro para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	218'40
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fielttrar, toscar, etcétera.. . . .	140'00
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	17'92

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.^a

334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etcétera.. . . .	145'60
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.	72'80
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará	

Pesetas

por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.	226'80
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	162'40
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina. .	28'00
336. Fábrica de objetos de goma y caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.	210'00
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.	252'00
337. A) Fábricas de sellos y mimbretes de caucho. Se pagará por cada una.	98'00
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pue- da producir 100 kilogramos por hora.	364'00

Esta cuota aumentará ó disminuirá, respectivamente, en 14 pesetas por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación á una hora de funcionamiento.

Pesetas

339. A) Fábricas de hules y encerados, y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una.	226'80
--	--------

NOTA. Si dichos fabricantes se dedican á la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

Pesetas

340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. . . .	10'92
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.	179'20

Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.

	Pesetas
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán: Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.	232'80
Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.	235'20
Los mismos con tres máquinas ídem. ídem., pagarán por cada máquina.	196'00
Los mismos, con cuatro ó más máquinas, ídem ídem, pagarán por cada una.	156'80
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.	439'60
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	313'60
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.	705'60
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	470'40
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 1.000 por hora, pagarán por la máquina.	940'80
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	705'60

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.	1.697'60
Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.	862'40

NOTA 1.^a Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citada; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA 2.^a En los talleres comprendidos en el número 342, podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de Artes y Oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

NOTA 3.^a Cuando estos talleres tengan máquinas de cualquier tipo para fabricar caracteres de imprenta para su uso exclusivo y sin venta de los mismos, contribuirán por los mismos con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe anterior.

343 Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros objetos análogos con prensas

«Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.	98'00
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.	70'00
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.	56'00
344. Talleres ó establecimientos litográficos de fototipias, fotograbado, etc., con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad del trabajo y la producción de hojas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.	280'00
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.	245'00
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.	210'00
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.	175'00

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas matriculadas en este epígrafe no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando el número de máquinas exceda de seis.

Estos industriales no contribuirán independientemente por la preparación de las planchas litográficas ó clichés fototípicos ó de fotograbados, etc.; pero si venden estas placas ó clichés, lo propio que cuando empleen las prensas de mano para uso distinto del de prueba ó tengan mayor número de dichas prensas que el consignado anterior-

mente, contribuirán por separado por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a

	Pesetas
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	162'40
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.	81'20
346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal, en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.	1.097'60
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.	422'80
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.	700'00
Por cada prensa á mano se pagará.	420'00
348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una.	109'20
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	64'40
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	64'40
351. Fábricas de serrar mármoles, con motores de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	280'00
Movidas por caballería. Se pagará por cada aparato.	226'80
352. Por cada torno para tornear.	56'00
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.	162'40
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	134'40
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	109'20

	<u>Pesetas</u>
En las demás poblaciones.	53'20
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.	44'80
355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.. . . .	770'00

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparados de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

	<u>Pesetas</u>
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagará por cada una.	490'00

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

	<u>Pesetas</u>
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.	350'00
357 bis. Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad para la venta al detall y demás que le concede el art. 43 del Reglamento. Pagarán cada uno.	350'00

Pesetas

358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.. . . .	36'40
Por caballerías, se pagará por cada telar. . . .	26'60
A mano, se pagará por cada telar.	17'22
359. A) Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde 4 á 10 operarios, ambos inclusive.	224'00
Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.	375'20
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.	515'20

NOTA. Cuando esta industria esté aneja á otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para uso exclusivo de la fábrica, se rebajará la cuota de este epígrafe al 50 por 100.

Pesetas

360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina, con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.	53'20
Movido por caballerías. Se pagará por cada aparato..	36'40
Movido á mano. Se pagará por cada aparato.	26'60
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.	26'60
Movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina.	17'22
Movidos á mano. Se pagará por cada máquina.	7'84

NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan

dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

	<u>Pesetas</u>
362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	140'00

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para usos propios, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

	<u>Pesetas</u>
363. Fábricas de hormas para el calzado, con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.	140'00
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa.	78'40
Elaborados á mano, por cada fábrica.	9'38
365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.	34'00
Por cada paila ó aparato movido por caballerías.	70'00
Por cada paila ó aparato movido á mano.	49'00

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.^a de Artes y Oficios.

	<u>Pesetas</u>
366. Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno, llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año.	350'00

	<u>Pesetas</u>
Trabajando desde tres meses y sin llegar á seis..	175'00
Trabajando menos de tres meses..	105'00

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo cuya volandera tenga madera, corcho, cuero ó caña, quedarán reducidas á la mitad las anteriores cuotas.

	<u>Pesetas</u>
367. Máquinas destinadas á blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro ó máquina movida por agua, vapor, gas, etc.	26'60
368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.	210'00
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.	313'80
A mano. Se pagará por cada prensa.	156'60

NOTA: En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.

	<u>Pesetas</u>
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria.	31'36
Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	23'52
371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'42 céntimos de peseta por cada to-	

nelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.	901'60
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	540'40
373. Alquileres de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor, vapor, gas, etc.	23'80

NOTA. Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	16'80
Movida por caballerías.	11'20

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

OTRA. Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni maquinaria de ninguna clase, pagará cada fábrica.	78'40
--	-------

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe 288 de esta tarifa.

375. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una.	140'00
---	--------

376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etcétera, sea cualquiera el tiempo que funcione.	36'40
Movida por caballerías. Se pagará por cada una.	28'00
Idem á mano. Se pagará por cada una	18'20
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.	182'00
378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por una. . .	126'00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	89'60
Idem á mano. Se pagará por cada una.	44'80
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.	180'60
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una. . .	89'60
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.	89'60

NOTA. Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta de papel.

382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas, con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	89'60
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	53'20

	<u>Pesetas</u>
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . .	42'00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	33'60
Idem á mano. Se pagará por cada una.	26'60

Cuando á esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa á la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda, si esta industria auxiliar se limita á la construcción de estos muebles, y no á otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos á mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 128 de la tarifa 3.^a, que no fabriquen rejilla, limitándose á colocar ésta en armazones de madera ó metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.

	<u>Pesetas</u>
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.	109'20
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	81'20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	36'40
Movidas á mano. Se pagará por cada una. . . .	16'80
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.	89'60

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible..	53'20
388. Máquinas ó molino para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.	81'20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	36'40
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	140'00
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	105'00
Idem á mano. Se pagará por cada una.	70'00

390. Establecimientos ó talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado ó picado del papel en cualquiera forma y para cualquier uso ó aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato ó artefacto para rollar, plegar, moldear ó picar:

	Pesetas
Movido á mano.	98'00
Por caballería.	145'60
Por motor mecánico.	196'00

Fábricas de harinas y sémolas

391. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	336'00
392. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	322'00

393. Fábricas que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	308'00
394. Fábricas en que, por medio de caballerías, se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	140'00
395. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	252'00
396. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	238'00
397. Fábricas que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	224'00
398. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	107'80
Por íd., íd., por más de tres meses y menos de seis.	81'20
Por íd., íd., tres meses ó menos tiempo.	18'20
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	53'20
Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.	26'60
Por íd., íd., tres meses ó menos tiempo.	18'20
400. Molinos de represa. Se pagará: por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	28'00
Por íd., íd., más de tres meses y menos de seis.	18'20
Por íd., íd., tres meses ó menos tiempo.	9'10
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.	56'00

402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.	50'40
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.	53'20

NOTA. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad, respecto á los epígrafes números 391 y 395, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando cierren y clasifiquen las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran á la molturación.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de

dos piedras, por cada tres que funcionen se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

	Pesetas
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina.	36'40

Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

	Pesetas
404 bis. Fábricas de harinas por el procedimiento Schweitzer ó de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor.	18'20

NOTA. La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos á una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan, Se pagará; En

poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:	
Por cada piedra movida por caballerías.	140'00
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	91'00
Por cada cilindro de afinar la pasta.	56'00
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . .	184'80
Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . .	92'40
En poblaciones de 20.000 á 29.999 habitantes: Se pagará: Por cada piedra movida por caballe- rías.	112'00
Por cada aparato para amasar mecánicamente.	63'00
Por cada cilindro de afinar la pasta.	35'00
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. . .	98'00
Por cada horno intermitente ó de plaza fija. . .	49'00
En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías.	70'00
Por cada aparato para amasar mecánicamente. . .	42'00
Por cada cilindro de afinar la pasta.. . . .	21'00
Por cada horno continuo y de plaza giratoria. . .	35'00

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.^a la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

	<u>Pesetas</u>
406. Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	109'20
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.	53'20

Fabricación de chocolate

407 y 408 refundidos. Fábricas de chocolate con máquinas de afinar, pagarán por la suma de las superficies de tantos de sus cilindros, siendo iguales, cuantas sean las líneas de contacto ó zonas de trabajo que existan entre ellas, y de ser desiguales, por la mayor, sumada tantas veces cuantas sean dichas líneas ó zonas; siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado.	6'30
Siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado.	4'20
Siendo el motor á mano, por cada decímetro cuadrado.	2'10

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

	<u>Pesetas</u>
409. Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona; pagarán por cada piedra, con sujeción á la superficie de trabajo de los rodillos, siendo el motor mecánico, por cada decímetro.	6'30
Siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado.	2'10

NOTA. Se considera reproducida la del epígrafe anterior.

	<u>Pesetas</u>
410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Pagarán por cada piedra. .	70'00

Si las fábricas de los tres epígrafes anteriores tienen molinos de cacao ó azúcar. Pagarán por cada uno de éstos la cuota del epígrafe 388 de esta tarifa.

Fabricación y refinación de aceites

	<u>Pesetas</u>
411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..	179'20
Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..	145'60
Movidas á mano. Se pagará por cada prensa. .	126'00
412. Prensa de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.	109'20
413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.	56'00
414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.	72'80

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por

retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

	Pesetas
415. Fábrica de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes.	36'40
Quando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.	
416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.	145'60
(Véase el artículo 47 del Reglamento.)	
417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos.. . . .	1.260'00
Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán.	154'00
418. Empresas de abastecimiento de aguas potables para el consumo de las poblaciones, realizado por Sociedades ó particulares. En cada población ó término municipal se pagará anualmente por cada 100 metros cúbicos de agua, proporcionada diariamente para el consumo público y privado.	189'00
419. Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia, pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite de las que se emplean para hacer el va-	

cío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilográmetros, 126 pesetas. Por cada 7 y medio kilográmetros de fuerza que consuman de más las bombas, se aumentará la cuota 14 pesetas. Por cada juego de tubos ó cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego, pagarán 16'80 pesetas. Por cada tubo que exceda de dicho número, se pagarán 2'80 pesetas.

NOTA. En la bomba de aire por cada tres que tributen se concederá una exenta.

	Pesetas
420. Fábricas de recubrir tubos metálicos ó conductores eléctricos; pagarán por cada 10 husos ó arañas destinadas á recubrir el conductor, siendo movidos por motor de agua, vapor, gas, electricidad, etc.	10'50
Movidos á mano.	4'20
421. Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen los dinamos destinados á la calefacción de los hornos.	14'00
422. Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen á mano.	70'00
Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor.	140'00

NOTA. Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales, y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les corresponda.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 278 de esta tarifa.

TARIFA CUARTA
CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL
BASES DE POBLACIÓN

Número	PROFESIONES del orden civil	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
		Madrid	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos, tengan más de 40.000 habi- tantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 20.001 á 30.000 habitantes	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habi- tantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habi- tantes	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habi- tantes	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
		Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas	Cuotas
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Albéitares y Herradores que no sean Veterinarios.	87'50	80'00	70'00	62'50	55'00	47'50	40'00	32'50	25'00	20'00
2	Arquitectos.	412'50	380'00	285'00	227'50	207'50	187'50	147'50	110'00	72'50	62'50
3	Aparejadores.	175'00	155'00	130'00	120'00	107'50	77'50	57'50	45'00	35'00	27'50
4	Cirujanos de seguuda clase..	205'00	190'00	135'00	117'50	110'00	102'50	80'00	62'50	37'50	32'50
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.	75'00	56'25	50'00	43'75	37'50	32'50	27'50	25'00	20'00	15'00
6	Dentistas que no sean Médicos (c).	302'50	252'50	205'00	150'00	110'00	102'50	87'50	62'50	47'50	37'50
7	Farmacéuticos (a).	412'50	377'50	285'00	227'50	205'00	187'50	147'50	110'00	70'00	62'50
8	Maestros de obras.	252'50	197'50	165'00	150'00	142'50	135'00	110'00	87'50	70'00	47'50
9	Facultativos de 2. ^a clase. . .	307'50	277'50	252'50	207'50	190'00	172'50	125'00	95'00	55'00	47'50
10	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas (b). .	102'50	87'50	72'50	62'50	55'00	47'50	37'50	32'50	25'00	17'50
11	Profesores de Música, Canto y Declamación.	102'50	87'50	72'50	62'50	55'00	47'50	37'50	32'50	25'00	17'50
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	150'00	142'50	135'00	117'50	102'50	85'00	70'00	55'00	47'50	40'00

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor se refiere el número 12 de las Ordenanzas del ramo. Están facultados para vender elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las trabajos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas, por menor, los expresados medicamentos.

(b) Cuando los ministrantes, además de su profesión, ejerzan el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfarán, sobre la cuota de ministrante, el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos.

Los Callistas podrán formar gremio separado.

(c) Los Médicos que figuren en matrícula y que se dediquen á la profesión de Dentistas, no satisfarán por ella otra cuota si se limitan á la curación de enfermedades de la boca y extracción de los huesos dentarios; pero contribuirán como

por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que al por menor alcohol neutro y desnaturalizado. Podrán, sin pago de otra cuota, orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios ane-

sados medicamentos.

Dentistas si construyen aparatos ó piezas de prótesis dentaria.

Tarifa cuarta

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con Estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS

Á BASES DE POBLACION

	Pesetas
13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible..	72'50
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.	42'50
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.	72'50
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares, pagarán.	42'50
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimien- tos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	42'50
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	62'50

19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.	70'00
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.	145'00
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuídos. Pagarán.	280'00

NOTA. Cuando los Ingenieros industriales se dediquen además de los trabajos propios de su profesión, á asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial ó intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, agricultura y comercio, dibujos y modelos industriales, pudiendo formular las gestiones y gestionar, en nombre de los interesados, la tramitación y despacho de dichos asuntos en las Oficinas públicas, pagarán, además de la cuota que deben satisfacer como Ingenieros, el 75 por 100 de la que, según base de población, se fija en el número 3 de la tarifa 2.^a

22. Ayudantes de Obras públicas, Peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él, que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.	105'00
---	--------

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de utilidades.

CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO

BASES DE

Clases de patentes	1. ^a MADRID	2. ^a Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	3. ^a Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes	4. ^a Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	5. ^a Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes
1. ^a	750'00	687'50	562'50	437'50	375'00
2. ^a	625'00	612'50	500'00	375'00	312'50
3. ^a	500'00	487'50	437'50	312'50	200'00
4. ^a	375'00	362'50	337'50	212'50	100'00
5. ^a	250'00	237'50	200'00	112'50	68'75
6. ^a	125'00	125'00	87'50	75'00	»
7. ^a	93'75	93'75	»	»	»

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos Homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución

DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS

POBLACIÓN

6. ^a Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	7. ^a Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	8. ^a Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	9. ^a Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	10. ^a Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
312'50	250'00	187'50	112'50	87'50
250'00	150'00	125'00	62'50	50'00
162'50	87'50	75'00	31'25	25'00
87'50	56'25	50'00	»	»
62'50	»	»	»	»
»	»	»	»	»
»	»	»	»	»

de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

la Provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos industrial.

25
16
—
150
25
—
4'00

27
6
—
174

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACIÓN

Número	PROFESIONES	MADRID	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo	CAPITALES DE JUZGADO fuera de las anteriormente designadas			En las demás poblaciones
		— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	TÉRMINO — CUOTAS — <i>Pesetas</i>	ASCENSO — CUOTAS — <i>Pesetas</i>	ENTRADA — CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>
1	Abogados (*)	420'00	350'00	307'50	252'50	195'00	152'50	97'50
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias	225'00	155'00	112'50	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara	280'00	182'50	140'00	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados	222'50	195'00	167'50	140'00	112'50	85'00	70'00
5	Notarios colegiados, según la Ley	536'25	515'00	453'75	330'00	247'50	165'00	123'75
6	Procuradores de los Tribunales (1)	275'00	192'50	180'00	137'50	122'50	95'00	»
7	Relatores de los ídem	280'00	210'00	140'00	»	»	»	»
8	Secretarios de las Salas de Justicia de los ídem	487'50	337'50	237'50	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de ídem, ídem	75'00	50'00	37'50	»	»	»	»
10	Jueces municipales	167'50	140'00	125'00	97'50	70'00	55'00	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales	150'00	122'50	110'00	82'50	55'00	40'00	27'50
12	Tasadores de pleitos	167'50	140'00	125'00	»	»	»	»
		EN MADRID	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas	En aquellas donde estén las Sillas episcopales	En las que existen Vicarías	En las demás poblaciones		
		— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>	— CUOTAS — <i>Pesetas</i>
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos	265'00	250'00	152'50	70'00	27'50		
14	Procuradore de ídem, ídem	132'50	125'00	75'00	35'00	12'50		

(*) Por Real orden de 27 de Abril de 1906 se declara que estos profesionales pueden ejercer en el distrito judicial correspondiente, con la cuota que paguen en el pueblo de su residencia.

(1) Por Real orden de 7 de Marzo de 1893 se declara que los Procuradores de este epígrafe pueden ejercer en todos los Tribunales, incluso en los eclesiásticos.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCION DE ARTES Y OFICIOS

BASES DE POBLACIÓN

Clases	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Madrid — CUOTAS — Pesetas	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes — CUOTAS — Pesetas	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo — CUOTAS — Pesetas
1. ^a	732'00	660'00	547'20	477'60	410'40	321'60	240'00	201'60	160'80	112'80
2. ^a	588'00	530'40	434'40	379'20	326'40	261'60	201'60	160'80	120'00	91'20
3. ^a	444'00	403'20	321'60	280'80	240'00	201'60	160'80	120'00	81'60	72'00
4. ^a	276'00	240'00	201'60	180'00	160'80	112'80	79'20	64'80	48'00	40'80
5. ^a	216'00	192'00	160'80	144'00	129'60	91'20	64'80	52'80	40'80	31'20
6. ^a	163'20	144'00	122'40	110'40	98'40	69'60	52'80	43'20	33'60	24'00
7. ^a	79'20	69'60	64'80	60'00	55'20	43'20	36'00	28'80	21'60	16'80

DISPOSICIÓN

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponde en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes: Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, ex administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

GENERAL

pondrá por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, siempre que no excedan de 40.000 habitantes. Exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruídos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del Reglamento.)

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo, dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronces ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, contengan ó no pedrería fina, usando de la facultad que concede el art. 51.

3. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surtan los géneros, pero no los venden, y que por contrata ó por convenio hacen vestuarios para toda clase de Corporaciones.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón-piedra, con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales, y surten pero no venden dichos tejidos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionadas ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasía ó cualquiera otro de los com-

prendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias, no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones, ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilete, piel ú otras materias análogas.

7 bis. Constructores en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de agentes de pompas fúnebres, sin pago de la contribución que fija el núm. 10 de la tarifa 2.^a, si en la población existen industriales matriculados como tales.

8. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales, y surten éstos pero no los venden.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que de-

pendan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombreros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Talleres de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado. Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller, sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 60 pesetas por máquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente. Excediendo de tres el número de máquinas herramientas, éstas contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.^a al taller de dorado, plateado, etc.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14 bis. Lapidarios que tallan piedras finas ó falsas, con facultad para vender tan sólo las últimas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Cuando estos industriales, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo á la reproducción de cuadros y monumentos artísticos, pagarán la mitad de las cuotas que se les asigna.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas, pagarán con arreglo á los núms. 342 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios y marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en los epígrafes 351 y 352 de la tarifa 3.^a, tributarán además con las cuotas respectivas de estos epígrafes, pero si con ellos trabajaran exclusivamente para el taller donde están instalados, y no para otros talleres, las cuotas para aquellos conceptos quedarán reducidas á la mitad.

18. Maestros de albañilería, aunque á la vez sean revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los construídos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 6.

23 bis. Constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, ó sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles, ó

que contienen aquéllos estuches de aseo ó para otros usos. Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los construídos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 5.^a, núm. 8.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó substancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros, barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón, que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, apa-

rados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el número 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta *exclusiva* de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos, artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

43 bis. Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sea los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos.

43 triplicado. Constructores á mano y sin motor mecánico, de aparatos y utensilios de zinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican á la industria de vidrieros.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el número 282 de la tarifa 3.^a

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambrreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas sin pago de otra cuota si son movidas á mano, y tributando además con 60 pesetas por máquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente.

Excediendo de tres el número de máquinas herramientas que existan en el taller, éste tributará por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, cualquiera que sea el motor.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido ó pulimentado de metales, cuando no exceda de tres el número de máquinas de pulir, siéndoles aplicable el aumento de 60 pesetas por máquina si éstas son movidas mecánicamente, y debiendo igualmente tributar estos talleres por

el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a, cuando el número de máquinas exceda de tres, cualquiera que sea su motor.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro ó plata á los objetos construídos exclusivamente por ellos.

53. Calafateadoras y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó seán los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reúnan las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.^a

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten á construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

Cuando empleen máquinas con motor mecánico, ó movidas por caballerías, contribuirán, además, por el epígrafe 115 de la tarifa 3.^a

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó conductores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas clases, excepto las mortuorias, comprendidas en la clase 3.^a de esta tarifa.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo mortero para la preparación.

62. Compositores de máquinas para coser.
63. Constructores de bragueros.
64. Constructores de velamen para buques.
65. Corseteros y cotilleros con obrador.
66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clichés para fototipias, fotograbados, etcétera.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas herramientas movidas á mano. Si son movidas mecánicamente tributarán además con 50 pesetas por cada máquina. Si tuviesen mayor número de máquinas herramientas, tributarán, cualquiera que sea su motor, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.^a por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85 bis. Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

101. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros, ó sea los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe 275 de la tarifa 3.^a

105. Talleres en donde se confeccionan plumeros, y en los cuales trabajan de uno á tres operarios.

Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.^a

106. Talleres para la construcción á mano de tambores y panderetas ordinarios.

107. Instaladores de luz eléctrica, con facultad para el suministro de materiales que en las instalaciones hayan de emplear.

108. Estuquistas.

109. Talleres para la confección de bolsos de papel á mano y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no llegue á seis.

110. Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda.

111. Taponeros, ó sea industriales que se dedican á confeccionar tapones á mano en su propio domicilio.

Tarifa 5.^a ó de patentes

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles, y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del Reglamento.)

SECCIÓN PRIMERA

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase

PRIMERA CLASE

	Pesetas
En Madrid.	45'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	40'80
En las de 20.001 á 40.000 ídem.	31'20
En las de 10.001 á 20.000 ídem.	24'00
En las de menor número de ídem.	15'60

1. Alquiladores de trajes de máscara.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 12.
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al

aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

21. Industria de fotógrafo ejercida en carro al aire libre por calles y plazas. Estos industriales tributarán con la cuota asignada en esta sección, según base de población, más el 75 por 100 de la misma como recargo, é independientemente por el total de la cuota asignada en el número 47 de la sección 2.^a de esta tarifa.

SEGUNDA CLASE

	<u>Peséas</u>
En Madrid.	31'20
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	21'60
En las de 20.001 á 40.000 ídem.	14'40
En las de 10.001 á 20.000 ídem.	9'60
En las de menor número de ídem.	7'20

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trapos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para Juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos,

y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	98'40
En las demás poblaciones.	64'80

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.	79'20
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..	64'80
En las demás poblaciones.	31'20

3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.

Pagará cada uno. 45'60

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

NOTA. Si estos industriales en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes se dedican á giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epí-

grafe 37 de la tarifa 2.^a, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á dicho epígrafe 37 de la tarifa 2.^a

OTRA. Los industriales que en las poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de banqueros del número 37 de la tarifa 2.^a, siempre que en dichas poblaciones, y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan banqueros ó casas de banca.

4. Comisionados para el acopio de granos, cacao y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno, 60 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno, 100'80 pesetas.

En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.	105'60
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	79'20
En las demás poblaciones.	52'80

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

	<u>Pesetas</u>
Pagará cada uno.	72'00

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.^a

8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes:

	<u>Pesetas</u>
Pagará cada uno.	132'00

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como Contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de Corredores que clasifica este epígrafe, pero si se limitan á cobrar el arbitrio de pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales Corredores, conforme á patente de 60 pesetas y el 0'72 por 100 del importe del contrato.

	<u>Pesetas</u>
9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno, en poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	21'60
En las de menos ídem.	16'80

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12 de la tarifa 1.^a

	<u>Pesetas</u>
10. Esquileos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno.	91'20
11. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno.	117'60
12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno.	33'60

13. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.	21'60
En las de 2.300 habitantes abajo.	16'80

En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 38, clase 12 de la tarifa 1.^a

14. (Pasa á la sección 2.^a núm. 5 bis.)

15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona..	630'00
En las demás poblaciones.	126'00

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.

	<u>Pesetas</u>
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a . Se pagará: Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	62'40
17. Suprimido.	
18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente.	72'00

19. Expendedores de billetes de espectáculos públicos

y otros, cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid.	240'00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	192'00
En las de 20.001 á 40.000 ídem.	156'00
En las restantes.	120'00

20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:

	<u>Pesetas</u>
Por cada caballo padre.	31'20
Por cada garañón.	23'40

21. (Suprimido este epígrafe por haberse incluido en la sección 2.^a de esta tarifa.)

22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.	21'60
En las que tengan hasta 2.300 ídem.	16'80

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12 de la tarifa 1.^a

23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.	21'60
En poblaciones de menos de 2.300 ídem.	16'80

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 36, clase 12 de la tarifa 1.^a

24. Vendedores en puestos fijos, al aire libre, de quin-

calla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.	21'60
En las de menor número de ídem.	16'80

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 30 de esta sección, clase y tarifa.

25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	132'00
En las demás poblaciones.	79'20

26. Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	79'20
En las demás poblaciones.	52'80

27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores.

	<u>Pesetas</u>
Pagará cada uno.	33'60

28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
Por cada caballería mayor.	21'60
Por cada caballería menor.	9'60

29. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó Estaciones de ferrocarriles ó los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.

	<u>Pesetas</u>
Pagarán por cada caballería.	14'40

30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases. Pagarán:

	<u>Pesetas</u>
Por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.	600'00
En las de 50.000 á menos de 100.000 ídem.	300'00
En las de 20.000 á menos de 50.000 ídem.	240'00
En las de 5.401 á menos de 20.000 ídem.	180'00

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes, y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 48 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

31. Establecimientos ú obradores de planchado, pagarán por patente anual:

Los que tengan de una á tres operarias, 36 pesetas.

Los que tengan más de este número, sobre las 36 pesetas, pagarán por cada operaria más, 12 pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

	<u>Pesetas</u>
1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes.	64'80

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 120 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.^a y 1.^a, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis á 20 kilogramos ó litros.

Está comprendida en este epígrafe la venta ambulante de vinos dentro de una localidad, siéndole aplicable cuota sencilla ó doble, según se practique al por menor ó al por mayor.

	<u>Pesetas</u>
2. Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos ó efectos por cuenta ajena. Si competentemente autorizados, emplean el ferrocarril ú otro medio rápido de locomoción, pagarán.	36'00
Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor.	21'60
Por cada caballería menor.	9'60
3. Capitanes ó Patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del Extranjero, por su cuenta ó en comisión.	153'60
3 bis. Especuladores que exportan exclusivamente al Extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior. Pagarán cada uno. . . .	600'00

Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota.

Como dedicados á estas operaciones al por mayor, no les es aplicable el último párrafo de los que preceden á los epígrafes de esta sección.

Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquier clase de mercancías dentro del territorio nacional, pagarán,

como comerciantes, por el núm. 38 de la tarifa 2.^a, y por la tarifa 1.^a si las ventas fuesen al por menor.

	<u>Pesetas</u>
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedería fina ó relojes de oro y plata.	228'00
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquier otra manufactura..	182'40

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

	<u>Pesetas</u>
5 bis. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas, de artículos de novedades de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho á vender en toda la Península.. . . .	2.400'00
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del Extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.	182'40

6 bis. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno:

	<u>Pesetas</u>
Los de asnal..	31'20
Los de caballar..	194'40
Los de cerda.	199'20
Los de cabrío.	79'20
Los de lanar.	120'00

	Pesetas
Los de mular.	194'40
Los de vacuno.	194'40
Industriales del núm. 51 de la tarifa 2. ^a , facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén operaciones de compra-venta de cereales, legumbres y semillas, pudiendo recibir, facturar y reexpedir por su cuenta y á su orden en las Estaciones ferroviarias, y cualquiera que sea la importancia de la expedición, sin que en ningún caso puedan hacerlo á nombre de tercera persona. Pagarán.	960'00
7. Tratantes en pieles sin curtir.. . . .	31'20
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	46'80
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.	31'20
10. Vendedores de chocolate.	31'20
11. Vendedores de estampas con ó sin marco.	24'00
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.	24'00
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	26'40
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.. . . .	69'60
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.	15'60
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.	26'40
17. Vendedores de jabón.	26'40
18. Vendedores de quesos y mantecas.	26'40
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.. . . .	31'20
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.	15'60

	<u>Pesetas</u>
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.. . . .	37'20
22. Vendedores de objetos de platería.	115'20
23. Vendedores de relojes de todas clases.	84'00
24. Vendedores de platería y joyería.	324'00
25. Vendedores de objetos de perfumería.	31'20
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.	24'00
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.	24'00
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.	24'00
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.. . . .	115'20
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.	78'00
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.	84'00
32. Vendedores de pólvora.	31'20
33. Vendedores de quincalla.. . . .	40'80
34. Vendedores de sal al por menor.	45'60
35. Vendedores de sal que utilicen la vía férrea para venderla al por mayor en las Estaciones ó al pie de los vagones.	153'60
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.	24'00

NOTA. Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad, clasificados en el epígrafe 5 bis de esta Sección y tarifa.

	<u>Pesetas</u>
37. Vendedores de aceite mineral, carburo de calcio y lejía líquida, con carros ó caballerías.	33'60
38. Vendedores de jamones ó embutidos.	40'80

	Pesetas
39. Vendedores de pan.	26'40
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.	28'80
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda, y algodón.	115'20
42. Vendedores de manguitos y plumeros. . . .	26'40
43. Vendedores de abanicos.. . . .	26'40
44. Vendedores de bastones.. . . .	24'00
44 bis. Especuladores en frutas verdes ó con- feccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán.	180'00

Espectáculos y diversiones en ambulancia

45. Columpios verticales, giratorios ó de cual- quier otra clase. Se pagará por cada aparato. .	28'80
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la pobla- ción en que los manifiesten.. . . .	76'80
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la pobla- ción y la temporada en un año en que se exhi- ban al público.	55'20
47 bis. Funciones de cinematógrafos en barra- cas ó cajones instalados en ferias ó mercados. Pagarán.	55'20
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año.	76'80
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea	

cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.	52'80
50. Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales, mediante una moneda, pueden devolver varias, y demás aparatos y juegos que se les asemeje.	40'80
51. Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir las fuerzas de presión, tracción, torsión, etc., aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemejen, no estando comprendidos en el epígrafe anterior.	36'00
52. Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares; se pagará por cada una como cuota irreducible.	24'00

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados, pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Número 6

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por oportuno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «editores de obras y empresas particulares».

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cual-

quier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor, ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal, producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen *por cualquier circunstancia* otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta excepción á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, re-

presentados por sus patronos ó Juntas encargadas de la Administración, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

Los espectáculos que celebren las Sociedades obreras y piadosas en los locales donde se hallen establecidas, contribuirán solamente con el 25 por 100 de la cuota que tengan asignada en las tarifas.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto

de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en un estado natural.

Los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.^a

Los fabricantes de vinos que lo destinen exclusivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega, y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños

sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada ó inscrita en los Registros fiscales á su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta ó la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto en estado natural de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán en concepto de multa por contribución industrial, el triplo de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce á los arrendatarios, colonos ó aparceros que remesen ó exporten á nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar ó aderezar las aceitunas, siempre que se haga á granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los núms. 12, 15, 17, 25, 43 y 44, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les libraré patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador, oficiales estuquistas y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras y peinadoras á domicilio, ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción, de los montes que les pertenezca, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limplarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales, en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

50. Restaurants de obreros ó Asociaciones piadidas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la contribución industrial correspondiente. (*Gacs.* 4 al 16 Febrero 1911.)

R. O. de 1.º de Enero de 1911, dictando reglas para la mejor aplicación de cuanto preceptúa el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Ilmo. Sr.: La Ley de 29 de Diciembre último, modificando las disposiciones reguladoras de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, dispone en sus artículos 10 y 11 que «las cuotas de la contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 1.^a, tarifa 2.^a, epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.^a, con excepción del epígrafe 178, se re-

cargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas», y que «el importe de unas y otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas»; que «el recargo municipal sobre la misma contribución se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas» en la forma que deja prescripta, pero limitando el tipo de gravamen de dicho recargo hasta el 32 por 100 en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y hasta el 13 por 100 en las demás poblaciones, y que el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza se reduzca al 5 por 100.

El art. 6.º de la citada Ley prescribe que las Empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de comercio, contribuirán con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial, aumentadas las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Y con el fin de que las enunciadas modificaciones legislativas tengan inmediata aplicación, no solamente en las declaraciones de altas que por el ejercicio de cualquiera industria se produzcan desde 1.º del actual, sino en las matrículas y demás documentos cobratorios correspondientes al ejercicio de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las nuevas cuotas para el Tesoro que sustituirán á las que actualmente figuran en las tarifas, se formarán añadiendo al importe de éstas:

a) En todos los epígrafes y conceptos, el importe de las dos décimas establecidas con carácter transitorio por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, y mantenidos con carácter de adicionales por el ar-

título 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

b) En las relativas á las profesiones del orden civil y judicial de la tarifa 4.^a; en las patentes de Médicos y Médicos Cirujanos, establecidas por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y en las señaladas con los núms. 42, 43 y 44 de la tarifa 2.^a, el importe de las cinco centésimas establecidas por el apartado B) del art. 2.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, además de las décimas á que se refiere el apartado a) de la presente Real orden, y

c) En las de la tarifa 1.^a, clase 1.^a; en las de la tarifa 2.^a, epígrafes 37 y 38; y en todas las de la tarifa 3.^a, excepto las del epígrafe 178, ó sea «Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado», las dos décimas establecidas por el art. 10 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, además de las referidas en el apartado a) de la presente Real orden.

2.º Las nuevas cuotas que resulten de la suma de las actuales con los recargos anteriormente referidos, serán las que se consignarán en las matrículas.

3.º El recargo municipal se computará siempre sobre las dichas nuevas cuotas consolidadas, al tipo acordado por los Ayuntamientos respectivos y en los límites fijados por el art. 11 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, ó sean 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y 13 por 100 en las demás poblaciones.

4.º El importe del recargo de 5 por 100 para la cobranza y fomento de la contribución, á que se refiere el mismo artículo 11 de la repetida Ley de 29 de Diciembre de 1910, se computará sobre la suma de las nuevas cuotas consolidadas y de los recargos municipales.

5.º En las nuevas matrículas y en las altas que se produzcan desde 1.º del actual, no se harán figurar otros conceptos de gravamen que los anteriormente referidos, á saber:

cuotas del Tesoro (refundidas), recargos municipal y de 5 por 100 sobre los dos conceptos anteriores, excepto en las cuotas de los contribuyentes á que se refiere el art. 6.º de la repetida Ley de 29 de Diciembre, ó sean las correspondientes á las Compañías ó Sociedades mercantiles, de cualquiera clase y denominación, que se dediquen exclusivamente á la enseñanza, en cualquiera de sus grados, ó á la publicación de libros, periódicos y revistas, cuyas cuotas se recargarán con dos décimas, que habrán de figurar con separación, así en las matrículas como en los recibos. Dichas dos décimas se computarán sobre el importe de las nuevas cuotas refundidas, y no vendrán afectas por los recargos municipal ni de cobranza.

6.º Esa Dirección general procederá á la publicación, en el plazo más breve posible, de una nueva edición del Reglamento y tarifas anejas de la contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1911.—COBIÁN.—Señor Director general de Contribuciones. (*Gac.* 2 Enero 1911.)



ÍNDICE GENERAL

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza
de la contribución industrial
y de comercio, aprobado por R. D. de 28 de Mayo de
1896, con las modificaciones hasta
31 de Diciembre de 1910.

	<u>Páginas</u>
CAPÍTULO PRIMERO.—Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.	7
CAPÍTULO II.—Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.	16
CAPÍTULO III.—Formación del padrón y de la matrícula.	34
CAPÍTULO IV.—De la agremiación.	39
CAPÍTULO V.—Reclamaciones de agravios.	47
Clases no agremiadas.	53
CAPÍTULO VI.—Rectificación y aprobación de las matrículas.	55
CAPÍTULO VII.—Altas y bajas.	57
CAPÍTULO VIII.—Recaudación del impuesto.	66
Patentes.	67
CAPÍTULO IX.—De las partidas fallidas.	74
CAPÍTULO X.—De la investigación de las indus- trias.	79
CAPÍTULO XI.—De la defraudación y penalidad.	82
Penalidad.	87

	<u>Páginas</u>
CAPÍTULO XII.—Contabilidad.	89
DISPOSICIONES GENERALES.	89
DISPOSICIÓN FINAL.	90

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento

Fábricas de electricidad y otras

R. O. de 6 de Mayo de 1904 , determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de las mismas.. . . .	90
Formularios núms. 1 al 8.	97

Médicos

R. D. de 13 de Agosto de 1894 , determinando la forma de tributar los Médicos Cirujanos.	105
Formularios que se citan en el Reglamento, números 1 al 11.	109

TARIFAS

de la contribución industrial y de comercio,
aprobadas por R. D. de 28 de Mayo de 1896, con las
modificaciones hasta fin de Diciembre de 1910.

Tarifa primera

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.	127
Clase 1. ^a	128
Clase 2. ^a	129
Clase 3. ^a	129

	<u>Páginas</u>
Clase 4. ^a	131
Clase 4. ^a bis..	133
Clase 5. ^a	133
Clase 6. ^a	136
Clase 7. ^a	136
Clase 8. ^a	137
Clase 9. ^a	141
Clase 9. ^a bis.	144
Clase 10.	145
Clase 11.	146
Clase 11 bis..	148
Clase 12.	148

Tarifa segunda

Contratistas..	151
------------------------	-----

Cuotas reguladas por bases especiales

Agentes.	152
Almacenistas.	156
Cambiantes..	161
Comerciantes.	161
Comisionistas.	164
Corredores.	166
Consignatarios..	168
Contratistas.	168
Especuladores.	169
Tratantes..	173
Baños..	173
Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales..	176
Casas de salud y manicomios..	176
Editores de obras y empresas periodísticas...	177
Establecimientos de enseñanza.	179

Espectáculos públicos y diversiones

	<u>Páginas</u>
Teatros.	180
Conciertos.	182
Bailes.	183
Circos, hipódromos y velódromos.	183
Frontones.	185
Corridas de toros, novillos, etc.	186
Juegos públicos permitidos.	187
Industrias de transportes y alquiler de caba- llerías y carruajes.	188
Lavaderos públicos.	193
Varias industrias.	193

Tarifa tercera

Industria lanera y estambarrera..	199
Industria cañamera y linera.	202
Industria algodónera..	205
Industria sedera.	206
Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.	208
Otras fábricas de tejidos no expresadas anterior- mente.	210
Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.	213
Fábrica de blondas y tules..	214
Accesorios de la fabricación de toda clase de hi- lados, tejidos y estampados..	215
Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.	219
Talleres mecánicos de carpintería ó ebanistería y aserrar maderas.	222
Talleres de construcción de máquinas de calde- rería y de objetos de metal.	223

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.	226
Fábricas de productos químicos..	227
Fábricas de pólvora y de otras materias explo- sivas.	236
Fabricación de curtidos..	238
Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.	241
Fabricación de cola y de jabón.	245
Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas..	246
Fábricas de bebidas gaseosas..	249
Fabricación de papel, de otros productos simi- lares é industrias derivadas..	250
Otras fábricas, construcciones y artefactos ó má- quinas empleadas en diferentes industrias.. . . .	254
Fábricas de harinas y sémolas.	281
Fabricación de chocolate.	286
Fabricación y refinación de aceites..	287

Tarifa cuarta

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil..	291
Disposición general.	292
Profesiones del orden civil no sujetas á base de población..	292
Cuadro de patentes para el ejercicio de la pro- fesión de Médicos Cirujanos.	295
Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.	297
Cuadro de cuotas para las industrias compren- didas en la Sección de artes y oficios.	299
Sección de artes y oficios.	300
Clase 1. ^a	300

	<u>Páginas</u>
Clase 2. ^a	301
Clase 3. ^a	301
Clase 4. ^a	303
Clase 5. ^a	305
Clase 6. ^a	305
Clase 7. ^a	307

Tarifa quinta ó de patentes

SECCIÓN PRIMERA

Industrias de ejercicio fijo

*Cuotas individuales, según las distintas poblaciones,
para las industrias comprendidas en cada clase*

	<u>Páginas</u>
Primera clase.	313
Segunda clase.	314
Tercera clase.	316

SECCIÓN SEGUNDA

Industrias en ambulancia.	323
Espectáculos y diversiones en ambulancia.	328
TABLA DE EXENCIONES.	329
R. O. de 1.º de Enero de 1911 , dictando reglas para la mejor aplicación de cuanto preceptúa el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio.	337

REPERTORIO ALFABÉTICO

A	Tarifa	Sección	Clase	Números ó epígrafes	Cuadro cuotas		Núms. tabla de exenciones
					Orden	Núm.	
Abacería.	1		11	6			
Abanicos.	1		8	12			
Idem.	3			292 á 294			
Idem.	5	1	2	3			
Idem.		2		43			
Abarqueros.	4		7	45			
Abastecedores (24).	2			1 y 2			
Abastecimientos aguas..	2			132			
Idem.	3			418			
Abogados (60)..	4				J.	1	1
Abonos.	2			29			
Idem.	3			297 y 299			
Idem.	5	1	3	27			
Abrigos..	1		4	1			
Idem.			5	6			
Academias.	2			83 y 84			
Idem.	4						
Idem de billar.. . . .	2			98			
Acaparadores pescado..	2			41			
Acarreos.	2			104, 112, 123 y 128			
Accidentes fortuitos (48).							
Acción para denunciar (167)..							
Aceite.	1		1	1			
Idem.	1		11	6			
Idem.	1		12	9			
Idem.	2			52			
Idem.	3			411 al 417			29
Idem mineral.	1		9	4			
Idem, íd..	2			21			

NOTA. Los números puestos entre paréntesis son artículos del Reglamento, que pueden consultarse.

En las indicaciones de tarifa, sección y clase, donde dice 1, 2, 3, etcétera, léase 1.^a, 2.^a, 3.^a, etc.

Y en las casillas de los cuadros de cuotas, las iniciales J. C. equivalen á orden judicial ó civil, respectivamente.

Aceite mineral.	3			417	
Idem, íd..	5	2		37	
Aceitunas.	3			289	
Aceñas de río.	3			398	
Acero.	1		1	5	
Idem..	1		4	5	
Idem..	3			105 á 107	
Idem..	5	2		14	
Aceatto de cobre.. . . .	3			176	
Idem de plomo.	3			172	
Acetileno.	3			159 bis	12
Ácidos.	3			138, 139 y 156 y notas de 267, 310 y 318	
Acopio de granos, etc. . .	2			41	
Idem..	5	1	3	4	
Idem..	5	2		6	
Acta elección Síndi- cos (88).					
Idem de bases reparto (94 y 95)..					
Idem reclamación (98)..					
Idem de comprobación (164 y 168).					
Actos conciliación (61)..					
Adiciones á las tarifas (3, 119 y 160).					
Administradores (34 al 36, 69, 75, 99, 104. 119, 122, 126 y 127). .					
Adornistas..	4		1	1, 4 y 10	
Adornos.	1		3	4 y 8	
Idem..	1		4	6	
Idem..	1		5	14	
Idem..	1		8	7	
Idem..	3			65	
Aforos en teatros.. . . .	2			85 (nota anterior al)	
Agentes y Agencias (26 y 60)..	2			3 al 6, 16 y 17	
Idem..	5	1	3	1 y 2	
Aglomerados de carbón.	3			328	
Agramanes..	3			58	

Agremiación (79 á 95).					
Idem de cafés Sociedad.	1		3	2	
Idem, íd., íd.	1		5	1	
Agrimensores.	4				C. 13
Agua.	2			132	
Idem.	3			418	23
Aguas fuertes, etc.	3			139 y 153	
Idem minerales.	1		11	10	
Idem, íd.	2			71 y 72	
Idem, íd.	5	1	3	11	
Aguadores.					4
Aguaduchos.	5	1	11	14	
Aguardientes.	1		1	2	
Idem.	1		4	12	
Idem.	1		7	1	
Idem.	1		8	8 y 10	
Idem.	1		9	15	
Idem.	1		9 bis	1	
Idem.	1		12	8	
Idem.	2			53	
Idem.	5	1	1	13	
Aguarrás.	3			140	
Alambiques.	3			123	
Alambres.	1		1	5	
Idem.	1		4	4	
Albañiles.	4		4	18	35
Alabarderos.	4		7	44	
Albayalde.	3			141	
Albéitares.	4				C. 1
Albúmina.	3			142	
Alcaldes: funciones (36, 58, 65, 66, 70, 75, 99, 105, 114, 125, 135, 136, 139, 141, 142, 147, 152, 164).					
Idem responsabilidad (70, 111 y 121).					
Alcoholes.	1		1	4	
Idem.			2	6	
Idem.			sib 4	2	
Idem.			6	6	
Idem.			8	8	

Alcoholes.		9	4	
Aleaciones.	3		83 á 114	
Alfarería.	1	12	12	
Idem.	3		206	36
Alfileres.. . . .	3		130	
Idem.	5	2	12	
Alfombras.	1	3	9	
Idem.	2		127	
Idem.	3		49 y 331	
Alforjas.	1	9	13	
Algarrobas.. . . .	1	12	33	
Algodón.. . . .	1	1	10	
Idem.	1	4 bis	1	
Idem.	3		177 y 311	
Alhajas.	1	1	6	
Idem.	1	3	13	
Idem.	1	6	3	
Idem.	1	11	11	
Idem.	4	1 y 4	2, 14 y 14 bis	
Idem.	5	2	4, 22 y 24	
Algibes.	2		132	
Almacenes exentos (43, 116).	2		127	29
Almacenistas (40, y 47)..	2		17 á 35 bis y 38	
Almadrabas.	2		130	
Almendras.. . . .	1	7	7	
Idem.	3		365	
Almíbar.. . . .	1	8	10, nota	
Almidón.	1	4	10	
Idem.	1	9	15	
Idem.	3		301 y 302	
Almonedas.. . . .	1	9	1	
Alojerías.	1	12	38	
Idem.	5	1	13	
Alpargatas.	1	7	2	
Idem.	3		52, 53 y 282	
Alpargateros.	4	7	45	
Alpiste.	1	12	33	
Alquiladores de pianos.	1	5 y 11	3 y 1	
Idem de muebles.. . . .	1	12	29	
Idem de vehículos.	2		104, 112, 121 y 122	
Id. de fuerza mecánica..	3		373	

Alquiladores de trajes máscaras.	5	1	1	1		
Alquitranes.	3				154	
Altas y bajas (63, 71, 72, 115 á 129, 149 y 172).						
Alumbrado público.. . . .						12
Alumbre.	3				143	
Amalgamación.	3				86 y 87	
Ambulantes (57 y 58).						
Análisis.. . . .	3				180	
Ancianos.						32
Animales.	5	2			46	
Anises.	1		7		7	
Anteojos.	5	1	2		20	
Antigüedades.	1		8		19	
Antimonio.	3				167	
Anuncios-Rótulos (2 y 24).						
Idem de las matrículas (106).	2				16 y 82	
Idem de agravios (97 y 99).						
Idem de íd.	5	1	3		1	
Aparatos fabricación (44 y 46).						
Idem de ortopedia.	1		8		2	
Idem de zinc y otros.	3				137	
Idem.	4		6		43 trip.	
Idem á la Jacquard.	3				2, 4, 14, 16, 27, 29, 38, 40, 44, 46 y 48	
Idem automáticos.	1		5		3	
Idem.	5	2			50 y 51	
Aparejadores.	4					C. 3
Aparejos de pesca.	1		12		23	
Aplicación de tarifas (16 y siguientes).						
Apósitos.	3				177	
Apremios (130, 150 á 159).						
Aprestos de tejidos.	3				78 y 79	
Apuestas (55 y 56).	2				98	

Arañas.	1		3 y 4	8 y 5		
Idem.	3			125		
Arcas..	2			127		
Armas.	1		3	3		
Idem.	1		9	3 y 5		
Idem.	3			303		
Idem.	4		7	86		
Idem.	5	1	2	23		
Armeros..	4		7	46		
Armóniums.	3			276		
Arpas.	3			276		
Arqueología.	1		8	19		
Arquitectos.	4					C. 2
Arrendamiento.	5	1	2	13		
Arrendatarios.	2			1, segundo		
Arreos de montar.	1		8	6		
Arrieros..	5	2		1		
Arroz..	1	7		3		
Idem.	1	8		10		
Idem.	1	9		15		
Idem.	1	11		6		
Idem.	3			366 y 367		
Artes y oficios..	4					
Artículos novedad.	5	1	3	14		
Idem perfumería.	1		8	13		
Asaltos de armas..	2			98		
Asentadores.	2			47		
Idem.	5	1	3	6		
Asentistas.	2			1, segundo		
Aserradores.	3			115 á 120		5
Aserraduras de asta..	3			300		
Aserrín.	3			291		
Asientos de sillerías..	3			389		
Asfaltos.	3			368		
Asociaciones.						2 y 6
Ataúdes.	1		5	4		
Idem.	4		3 y 7	7 bis y 59		
Atrasos (8).						
Automáticos.	5	2		50 y 51		
Automóviles.	2			114 y 115		
Idem.	3			274		
Autores.	2			75		3

Aves.	1		12	26		
Idem.	2			54		
Idem.	5	1	1	16 y 19		
Aviso de cuotas (97).						
Ayudantes.	4				C. 22	
Azogado de espejos.	3			281		
Azogue.	3			98		
Azúcar.	1		1	3		
Idem.	1		8	10		
Idem.	1		9	15		
Idem.	1		11	6		
Idem.	3			304 á 310		
Idem.	5	2		8		
Azufres.	2			59		
Idem.	3			170		
Azulejos.	1		9	10		
Idem.	3			210 y 211		
B						
Bacalao.	1		1	3		
Idem.	1		8	10		
Idem.	1		9	5		
Idem.	1		11	6		
Idem.	5	2		8		
Baile.	2			89, 90 y 91		
Idem.	4		7	85		26
Bajas (117, 118, 120 á 125)..						
Balanzas.	3			127		
Baldosas.	1		9	10		
Idem.	3			212, 214 y 215		
Balsas.	2			67		
Ballenas.	3			345		
Bancos agrícolas.						22
Bandurrias.	1		7	78		
Banqueros.	2			37		
Baños.	1		5	7		
Idem.	2			65 al 71		
Barajas.	3			347		
Baratijas.	1		12	19		
Idem.	5	2		15		

Barberos.	4		5	30	
Idem.			6	32 y 42	7
Idem.			7	47	
Barcos.	2			105, 106 y 116	17
Barnices.. . . .	3			144 y 376	
Barquillos.	5	1	2	16	
Barracas.. . . .	2			86	
Idem.. . . .			3	30	
Barriadas (10, 11, 12).					
Barricas, barriles.. . . .	2			24	
Idem.. . . .	3			359	
Idem.. . . .	4		7	66	
Barrilla.	3			145	
Barros cocidos.	1		12	12	
Básculas.	3			127	
Idem.. . . .	5	2		51	
Bases contributivas (10 á 12, 14, 94, 100 y 10).					
Basteros.. . . .	4		7	44	
Bastoneros.. . . .	1		8	12	
Idem.. . . .	4		7	48	
Idem.. . . .	5	1	2	4	
Idem.. . . .		2		44	
Basuras.. . . .	5	1	3	27	
Batanes.. . . .	3			7, 8 y 25	
Batería de cocina.	1		4	4	
Batidores de oro.	4		7	49	
Baúles.	1		5	8	
Idem.. . . .	4		7	59	
Bazares (18).	1		3	1	
Idem.. . . .	2			129	
Bebidas gaseosas.	1		9	9	
Idem.. . . .			11	4	
Idem.. . . .	3			244 y 245	
Idem espirituosas.	1		1	2	
Idem.. . . .			2	2 y 6	
Bencina.. . . .	3			146	
Beneficencia.					26
Berlinas.	2			107	
Bermellón.	3			147	
Betunes.. . . .	3			374	43
Bibliotecas.. . . .	1		12	6	

Billares..	2			102	
Idem..	3			277	
Idem..	5	2		50	
Billetes de Banco.	2			36	
Idem espectáculos y fe- rrocarriles.	5	1	3	19	
Bisutería.	1		1	7	
Idem..	1		4	3	
Idem..			6	5	
Idem..			11	11	
Idem..			12	19	
Idem..	5	2		33	
Bitartrato.	3			152	
Bizcochos.	1		7	7	
Idem, íd..			8	10	
Idem..	4		7	83	
Blanqueos.	3			72 y 73	
Blondas..	1		1	10	
Idem..			3	10	
Idem..	3			75	
Boatas ó mantas.	3			311	
Bochas.	5	1	3	16	
Bodegas (véase vino).					
Bodegones..	1		12	1	
<i>Boletín Oficial</i> (84, 106, 114, 162)..					
Boliches..	3			305 y 333	
Bolos..	5	1	3	16	
Bolsa-Agentes.	2			6, 43 y 45	
Idem Cobradores.	5	1	3	3	
Bolsas papel.	3			272	
Idem, íd.	4		7	109	
Bolsillos.	1		8	7	
Bollos.	1		7	7	
Idem..			8	8	
Idem..			11 bis	1	
Idem..			12	2 y 36	
Idem..	4		7	83	
Bombones..	1		7	7	
Idem..	3			365	
Idem..	4		3	6	
Bordadores.	4		6	33	

Bordados.	1		8	7
Idem..	3			65
Bordones.	3			350
Borras.	3			12
Botas..	3			194 y 196
Boteros.	4		7	50
Botineros.	4		7	51
Botines.	5	2		36
Botonaduras.	1		4	3
Botones.	1		8	7
Idem..	3			314 y 315
Bragueros.	1		8	2
Idem..	4		7	63
Brillantes.	1		1	6
Idem..			3	13
Idem..			11	11
Idem..	4		4	14 y 14 bis
Idem..	5	2		4
Brocados.	1		1	10
Idem..			3	10
Idem..	3			38, 40, 42 y siguientes
Bronce.	1		3	8
Idem..	3			125
Broncistas.	4		7	52
Bruñido..	4		7	52
Búcaros..	1		12	15
Bujías.	1		8	28
Idem..			9	15
Idem..	3			316 á 318
Buñolerías.	5	1	1	2
Idem..			2	11
Buques.	2			48, 49 y 116
Idem..	3			371 y 372
Idem..	4		7	64
Idem..	5	2		3
Burras de leche.	1		12	35
Idem..	5	1	3	9
C				
Caballerías..	1		11	3
Idem..	2			69, 104, 108 y 121

Caballerías..	5	1	3	20, 21 y 28	
Cabello.	4		7	68	
Idem.	5	1	1	20	
Cabestreros.	4		7	44	
Cables.	1		12	10	
Idem.	2			128	
Idem.	3			21 y 22	
Cabras.			12	36	
Idem.	5	1	3	21 y 23	
Cabrestantes.	2			133 y 134	
Cacahuet.	3			411 á 414	
Cacao.	1		1	3	
Idem.			8	10	
Idem.	5	2		8	
Cacharrerías.	1		12	12	
Cadenas de relojes.	1		7	6	
Cafés.	1		3	2	
Idem.			5	1	
Idem.			9	16	
Idem.			12	2	
Idem.	5	1	2	14	
Cajas de hoja de lata.	3			135	
Idem de coches.				275	
Idem de lujo.				312	
Idem de cartón (44)..				313	
Idem, íd. ordinarias..	5	1	2	17	
Idem de relojes.	3			324	
Idem mortuorias..	1		5	4	
Idem.	4		3	7 bis	
Idem de Ahorros.					10
Cajeros.	5	1	7	58 y 59	
Cajones.			3	30	
Cal.	1		10	7	
Idem.	3			218	
Calafateadores..	4		7	53	
Calcetas..	1		8	11	
Calderería.	3			123	
Idem.	5	2		28	
Caldereros..	4		7	54	
Calesas.	2			117 y 118	
Caloríferos..	1		8	24	
Idem.	3			124	

Calzado..	1	3	5		
Idem..		9	2		
Idem..		10	2		
Idem..	3		355, 356, 363 y 383		
Idem..	4	6	34		
Idem..	4	7	103		
Idem..	5	2	36		26
Calzadores..	1	9	7		
Callistas..	4			C. 10	
Callos.					42
Camas.	1	4	6		
Idem..		5	7		
Idem..	3		128 y 129		
Cambiantes.	2		36		8 y 9
Cambio-Agentes..	2		6 y 43		
Cambios de industria (124, 172).					
Caminos de hierro.	2		119, 120 y 123		
Carros de mudanzas.	2		109		
Camiserías..	1	3	11		
Idem..		4	3		
Idem..		5	10		
Camisolines.	1	12	13		
Campañas (7)..	3				
Canastos.	4	7	57		
Idem..	5	1	2		
Cancelación de fianzas (9, 35)..					
Cancilleres..	4			J. 2	
Candelabros.	1	3	8		
Idem..		6	4		
Idem..	3		125 y 126		
Canela.	3		388		
Canteros.	4	4	19		35
Cáñamo..	1	1	10		
Idem..		9	13		
Idem..	3		13 á 25 y 46 á 53		
Idem..	5	2	13 y 20		
Cortes de calzado.	3		356		
Cañistas..	4	6	34		
Caparrosa.	3		148		
Capataces de bodegas.	4	7	54 bis		

Capitanes de buques.	5	2		3	
Cápsulas de estaño.	3			109	
Capullos de seda..	2			31	
Caracteres imprenta..	3			341	
Carbonato sódico.	3			145	
Idem de plomo.	3			141	
Carbones.	1		11	9	
(Véase cok)..			12	3	
Idem..	2			18 y 19	
Idem..	3			149, 327 y 328	
Idem..	5	2		16	40
Carburo de calcio.	1		9	4	
Idem..	2			18	
Idem..	3			421	
Idem..	5	2		37	
Cardadores..					11
Cardas.	3			80 y 326	
Cardenillo.	3			150	
Carnes.	1		9, 12	11 y 5	
Idem..	2			64	
Idem..	3			284 á 286	
Idem..	5	1	1	15	
Carpintería..	3			115 á 120	
Carpinteros.	4		6	40	
Idem..			7	53 y 55	
Carreros.	2			94 y 95	
Carretas..				110 y 112	
Carros.				109 á 112	
Idem..	5	1	3	29	
Constructores de íd..	4		7	56	
Carruajes.	1		3	12	
Idem..	2			107 á 118	
Idem..	3			273 á 275	
Idem..	5	1	3	29	
Carteras..	3			325	
Cartoneros..	5	1	2	1	
Cartones.	1		4	9	
Idem..	3			246 á 251	
Idem..				256 á 259	
Idem..				262 á 265 y 385	
Idem..	4		7	58	
Idem..	5	1	2	17	

Cartuchos.	3			190	
Casas de banca.	2			37	
Idem de baños.	2			65 y 66	
Idem de huéspedes (52).	1	3		6	
Idem.		7		8	
Idem.		9		17	
Idem.		11		5	
Idem.		12		4	
Idem.	5	1	1	3	
Idem.	2			71	
Idem de préstamos.	2			62 y 63	
Id. pupilaje caballerías..	1	11		3	
Idem de salud..	2			73 y 74	
Casco de población (10 á 12).					
Casetas.	2			68	
Casos fortuitos (48).. . . .					
Castradores.	5	1	1	4	
Camilleros.	4		4	11	
Caucho.	3			336 y 337	
Caza.	1		2	26	
Idem.	5	1	1	16	
Cazadores.	5	1	1	5	
Cebada.	1		4	8	
Idem.			12	33	
Idem.	2			51	
Idem.	5	1	1	1	
Cédula personal (86).					
Censo oficial (10, 13, 14).					
Cepillos..	3			375	
Cera.	1		8	28	
Idem.			11	12	
Idem.	3			319 á 321	
Idem.	4		3	6	
Cerámica.	3			203 á 221	
Cereales..	1		4	7	
Idem.			9	12	
Idem.			12	33	
Idem.	2			51	
Cernido de harinas.	3			378 y 391 á 394	
Cerrajería.	1		4	4	
Idem.	3			122	

Cerrajería.	4		7	80	
Certificado talona- rio (137).					
Idem de patente (138). . .					
Cervezas.	1		11	4	
Idem.	3			245	
Cesteros.. . . .	4			57	
Idem.	5	1	2	1	
Cierre establecimientos (180).					
Cilindros de papel.	3			360	
Cintas.	1		8	7	
Idem.	3			58 á 60 y 326	
Cinturones.. . . .	1		8	7	
Circos.	2			93 y 96	
Idem.	5	2		49	
Cirujanos (11 y 14).	4				C. 4,5
Cisternas.	2			132	
Clases pasivas.. . . .	2			62	
Clasificación de cuotas (7). . .					
Idem de industrias (16)..					
Clasificadores (81 á 95, 102, 171, 172 y 185)..					
Clavos.	1		4	4	
Idem.	3			131 y 132	
Cloruro de cal.	3			151	
Idem de estaño.				171	
Cobradores.	9			45	
Idem.	5	1	3	3	
Cobre.	1		1	5	
Idem.	1		4	5	
Idem.	3			92 á 94 y 107	
Cocina.	1		4	5	
Idem.			8	23	
Idem.	3			124	
Coches.	1		3	12	
Idem.	2			167 á 115, 117 y 118	
Idem.	3			273 á 275	
Idem.	5	1	3	29	
Cobranzas (114, 130 y siguientes).					

Código penal (184)..					
Cofreros.	4		7	59	
Cofres.	1		5	8	
Cok (49)..	3			327	
Cola.	3			222	
Colcheros.	4		6	35	
Colchoneros.	5	1	2	2	
Colchones.	1		4	6	
Idem..			5	7	
Idem..			8	22	
Idem..			12	28	
Idem metálicos.	3			384	
Colectores.	4		7	60	
Colegios.	2			83 y 84	
Coloniales.	1		1	3	
Idem..			8	10	
Colores.	3			180 bis	
Idem..	4		7	61	
Columpios.	5	2		45	
Comadrones.	4				c. 5
Combustibles.	1		11	9	
Idem..			12	3	
Idem..	2			18, 19 y 20	
Idem..	3			327 y 328	
Idem..	5	2		16	
Comerciantes (24 al 26).					
Idem..	2			37 y 38	
Comercio (1, 3, 27).					
Comestibles (41)..	1		1	3	
Idem..			3	7	
Idem..			4	11 á 13	
Idem..			7	1	
Idem..	1		8	10	
Idem..			9	15	
Idem..			9 bis	1	
Idem..			11	6	
Idem..	5	2		8 y 10	
Cómicos.					
Comidas.	1		3	2, 6 y 7	
Idem..			5	1 y 5	
Idem..			7	1	
Idem..			9 bis	1	

Comidas.			12	1	
Comisionistas (8, 26, 43).	2			39 á 11	
Idem.	5	2		4 y 5	
Comisionados de matrículas (70).	5	1	3	4	
Idem.		2		6	
Componedores de abanicos.	5	1	2	3 y 4	
Compositores máquinas.	4		7	62	
Concesionarios.	2			130 bis	
Conciertos.	2			86 á 88	
Conciliación (61)..					
Condecoraciones.. . . .	1		9	8	
Condonación de multas (147)..					
Conductores eléctricos..	3			420	
Confetti.	3			390	
Confitería.	1		7	7	
Idem.	3			365	
Idem.	4		3	6	
Idem.	5	1	2	14	
Conservas.	1		1	3	
Idem.			8	10	
Idem.			9	15	
Idem.	3			286 y siguientes	
Idem.	4		3	6	
Consignatarios.	2			48 y 49	
Constructores varios. . .	3			276 á 278 y 371	
Idem en hierro, etc. . . .	4		5	24	
Idem pozos, norias, etc..	5	1	1	6	
Contadores eléctricos. .	1		7	6	
Contratistas (9 á 36; 39 y 42).	2			1, 2, 50, 130 y 130 bis	
Idem.	3			418	
Idem.	4		1	3	
Idem.	5	1	3	5	
Contratos (33)..					
Copistas.	4		7	84 bis	
Corambreros.	4		7	50	
Corbatas.	1		3	11	
Idem.	1		4	3	
Idem.			5	10	

Corbatas.			8	7		
Corchetes.	3			134		
Corcho.	1		12	22		
Idem.	2			55 y 56		
Idem.	3			290 y 291		
Cordeles.	1		12	10		
Idem.	3			22 y 23		
Idem.	5	2		13		
Cordones, Cordoneros..	3			59 bis		
Idem.	4		4	20		
Idem.	5	2		12		
Cornisas.	3			297		
Corraleros.	5	1	2	5		
Corredores.. . . .	2			11, 42, 47 y 97		
Idem.	5	1	3	3, 6 á 8		
Corridas.	2			99 á 101		26
Corrones.	3			329		
Corsés.	1		8	7		
Idem.	3			357		
Idem.	4		7	65		
Idem.	5	1	2	6 y 21		
Cortadillos.. . . .	3			104		
Cortezas (molidos de). .	2			32		
Idem.	3			201, 388 y 389		
Cosecheros.. . . .						29
Costales.. . . .	1		9	13		
Idem.	3			18		
Costureras.. . . .						14
Costilleros.. . . .	4		7	65		
Idem.	5	1	2	6		
Criadores.	3			226 y 227		15
Criados (138).	5	1	3	2		
Crin.	3			24		
Cristal.	1		2	2		
Idem.			3	8		
Idem.			8	26		
Idem.			12	12		
Idem.	3			219		
Idem.	5	2		21		
Cromos.. . . .	1		10	3		
Idem.	5	2		11		
Cruces.	1		9	8		

Cuadros..	1	11	3
Cuadros al óleo.	1	8	19
Cuberos..	4	7	66
Cubiertos.	1	4	5
Cucharas.	1	9	7
Idem..	1	12	11
Cuchillería..	1	4	4
Idem..	1	10	1
Idem..	5	2	26
Cuchilleros.	4	7	67
Cuellos..	1	3	11
Idem..		4	4
Idem..		5	10
Idem..		12	13
Cuerdas..	1	9	13
Idem..		12	10
Idem..	3		21 á 23 y 32
Idem..	5	2	13
Cunas.	1	4	7
Idem..		5	7
Idem..	3		128 y 129
Cuota contributiva (5)..			
Idem fija (72)..			
Idem gremial (94, 100 y 124)..			
Cuotas prorrateables, etcétera (7)..			
Idem exigibles (8).			
Idem liquidadas (8)..			
Idem modificaciones (15).			
Idem pago de una ó más (17 y siguientes).			
Cuotas de Sociedades (28).			
Idem de talleres (44).			
Idem tarifa 4. ^a (51).			
Idem de patentes (57, 74, 133 y siguientes)..			
Curtidos, Curtidores.	1	3	5
Idem..		8	23
Idem..	2		32

Curtidos, Curtidores.	3			191, 202 y 386
Idem.	4		7	104
Idem.	5	2		9
Curtientes.	2			32
Idem.	3			201
Ch				
Chalanes.	5	1	1	7
Chalecos.	1		8	11
Chalinas.	1		3	11
Idem.			4	3
Idem.			5	10
Idem.			8	7
Chamarileros.	5	1	2	7
Chapeado.	3			117 y 118
Chaquetas.	1		8	11
Charoles.	3			200
Charolistas.	5	1	1	8
Chimeneas.	1		8	24
Idem.	3			124
Chocolates.	1		1	3
Idem.			8	14
Idem.			9	15
Idem.			11	2 y 6
Idem.	3			407 á 410
Idem.	5	2		10
Chozas.	2			68
Chuferías.	1		12	38
Idem.	5	1	3	13
D				
Declamación.	2			85
Declaración industrias (33, 115, 117 á 119, 129, 142 y 172).				
Decoradores.	4		2	4
Defraudación (33, 51, 56, 63, 121, 122, 138, 144, 167, 172 y 181).				

Delegaciones Hacienda (14, 43, 91, 100, 103, 107, 119, 121, 162 y 166 á 169).						
Dentistas.	4				C. 6	
Denuncias (167).						
Depositarios provinciales..	2			3		
Depósitos (21, 43).						29
Descuentos..	2			37		
Despachos comercio (26).						
Destajistas.	2			2 y 50		
Idem..	5	1	3	5		
Devolución ingresos (186).						
Dextrina.	3			160		
Dibujante.	4				C. 15	
Idem..	7			68		
Dijes..	1		4	3		
Idem..			7	6		
Diligencias..	2			114 y 115		
Diques.	3			372		
Dirección de Contribu- ciones (103, 108, 161).						
Disecadores.	4		6	37		
Disfraz.	5	1	1	1		
Diversiones.	2			85 á 101		
Idem..	5	2		45 á 51		
Domadores.	5	1	1	9		
Domicilio ignorado (150 á 152)..						
Doradores.	4		4	12		
Idem..			7	69		
Drogas.	1		1	4		
Idem..			5	2		
Idem..	2			18		
Idem..	3			368 y 388		
Idem..	5	2		8		
Dueños de edificios..	2			85, 88, 91, 100 y 101		
Idem de periódicos.	2			76 á 82		
Dulces.	1		7	7		
Idem..			8	8		
Idem..	3			365		
Idem..	4		3	6		

E					
Ebanistas.	3			115 á 120 bis	
Idem.. . . .	4	1		1	
Idem.. . . .		3		7	
Idem.. . . .		5		25	
Idem.. . . .		7		99	
Edad.. . . .					32
Editores.. . . .	2			75 á 82	2
Efectos de viaje.	1	5		8	
Idem navales.	2			17	
Idem de derribos.. . . .				25	
Idem públicos.. . . .				37	
Ejercicio de industria (2, 17, 19, 20, 22, 23).. . .					
Elección Síndicos, etcé- tera (83)..					
Electricidad.	1	5		13	
Idem.. . . .	2			136	
Idem.. . . .	3			178 y 419	
Idem.. . . .	4	7		107	12
Embaladores.	4	7		10	
Embargos (141).					
Embutidos.. . . .	1	4		11	
Idem.. . . .		7		1	
Idem.. . . .		8		21	
Idem.. . . .		10		8	
Idem.. . . .		11		6	
Idem.. . . .	3			285	
Idem.. . . .	5	2		38	
Emigraciones.. . . .	2			12 y 15	
Empresarios.	2			14, 15, 75, 85 á 101, 114, 115, 119, 120, 130 y 130 bis	
Idem.. . . .	3			418	
Idem.. . . .	5	1	3	1	
Encajes.	1		3	10	
Idem.. . . .	3			75	
Idem.. . . .	4		6	38	19
Encerados.	1		8	3	
Idem.. . . .	3			339	
Encuadernadores.. . . .	1		4	9	

Encuadernadores.	4	7	71		
Encurtidos.. . . .	3		289		
Enfermerías.	2		73 y 74		20, 26
Engastadores.	4	4	14		
Idem..		7	73		
Ensayadores.	4	4	13		
Enseñanza.	2		83 y 84		
Idem..	4		15, 16 y 17		21
Entradas á un local (17, 23, 165).					
Entredoses.. . . .	1	8	7		
Entregas de género (43).					
Equitación.. . . .	4	7	87		
Escabeches.. . . .	3		283		
Escribanos.. . . .	4			J. 3,4	1
Escritorios de comercio (26).	1	2	4		
Idem..		4	10		
Idem..		7	9		
Idem..		8	18		
Idem..	5	1 2	22		
Escudos..	3		315		
Escultores.	4	5	26		
Idem..		7	72 y 99		
Esencias..	3		155		
Esgrima..	4	7	85		
Esmaltadores.	4	4	14		
Idem..		7	73		
Espadas..	1	9	5		
Esparto.	1	12	10		
Idem..	3		54 á 56		
Espicias..	1	1	3		
Idem..		8	10		
Idem..		9	15		
Idem..		11	6		
Idem..	5	2	8		
Específicos.. . . .	3		179 y 179 bis		
Espectáculos.	2		85 á 103		
Idem..	5	1 3	12, 15 y 16		
Idem..		2	45 á 51		26
Especuladores.. . . .	2		17 á 35, 38, 51 á 59		
Idem..	5	2	6 bis		
Espejos.	1	3	8		

Espejos..			4	8
Idem..			6	2
Idem..			9	6
Idem..	3			281
Esperma.	1		8	28
Idem..	3			316 á 318
Espíritus.	1		1	2
Idem..	3			156
Espuelas.	1		8	6
Esquileos.	5	1	3	10
Establos..	1		10	5
Idem..			12	36
Idem..	2			135
Estación ferrocarril (141 y 165)..				
Estambres.	1		1	10
Idem..			4 bis	1
Idem..	3			1 á 12
Estampados.	3			67 á 74 y 136
Estampas.	1		10	3
Idem..	5	2		11
Estanques.	2			67
Idem..	5	1	3	11 y 12
Estaño.	3			97, 107 á 109 y 125
Estaquillas..	3			383
Estatuarios..	4		5	26
Idem..	4		7	22
Estearina.	1		8	28
Idem..	3			816 á 318
Esteras.	1		10	11
Idem..			12	14
Idem..	2			127
Idem..	3			54 á 57
Estereóscopos..	1		5	12
Idem..	5	1	2	20
Esterilla..	1		8	4
Estiércoles.	5	1	3	27
Estirado tejidos.	3			78
Idem metales.				103, 104, 107, 111 y 113
Estopa.	1		9	13
Idem..	5	2		20

Estochos.	1		9	5		
Estuches.	3			312		
Estufas.	1		8	24		
Idem.	3			124		
Excusas para cargos (89 y 90).						
Exención de pago (1, 43 y 62).						
Exhibición de patente (138).						
Expediciones (43).						
Expedientes adición (3, 119, 125, 160).						
Idem comprobación (2, 93, 121, 160 á 170, y 173).						
Idem fallidos (92, 131, 150 á 160).						
Idem variación (118, 124).						
Exportadores (26 y 43)..						
Explosivos.	2			58, 59, 60 y 61		
Idem.	5			181 y 190		
Exportación.	2			38		
Idem.	3			226 y 227		
Expositores.	5	2		46 y 47		
F						
Fabricantes diversos (45 y 116)..						
Idem de la tarifa 3. ^a (43 y 50).						
Idem de gas (49)..						23
Fábricas de aserrar (47 y 48).						23
Facultativos.	4				C. 9	
Fajas..	1		8	11		
Idem..	5	1	2	21		
Idem..		2		30		
Fallidos (151 y 159)..						
Farmacéuticos (11 y 41). 3				179 bis y 180		
Idem..	4				C. 7	
Fécula.	3			310		

Ferretería.	1		1	5	
Idem..			4	4	
Idem..	5	2		26	
Ferrocarriles (2, 6, 40, 165).	2			2 y 8	
Fiambres.	1		3	7	
Idem..			7	1	
Fianzas (9 y 35).					
Fieltros.	1		3	9	
Idem..	3			331 á 334	
Fieras.	2			99	
Idem..	5	2		46	
Figones.	1		12	1	
Figuras cerámica.. . . .	3			207	
Idem de cera.	5	2		47	
Fincas.	2			46	
Flecos.	3			58 á 60	
Flores.	1		8	9	
Idem..			12	15	
Idem..	5	1	1	10	
Floristas..	4		7	74	
Foie-gras.	1		8	10	
Fondas.	1		3	6	
Fontaneros..	4		7	75	
Forjado..	3			100 á 104 y 106	
Formación matrícula (65 á 78).					
Idem del padrón (62, 63 y 160)..					
Forrajes..	3			386	29
Fósforo.	3			158	
Fotógrafos..	4		4	15	
Franjas.	3			58 á 60	
Frenos.	1		8	6	
Frisa..	3			50 y 51	
Frontones.	2			97	
Idem..	5	1	3	16	26
Frutas y frutos (40 y 41).	1		7	3	
Idem..			8	10	
Idem..			II bis	17	
Idem..	2			51 á 54	
Idem..	3			288	
Idem..	5	2		6	

Frutos coloniales.. . . .	1		1	3	
Idem..			8	10	
Fuerza mayor (48).. . . .					
Idem mecánica..	3			373	
Fumistas..	1		8	24	
Funcionario defraudador (9 y 184).. . . .					24
Funciones..	1		5	1	
Idem..	2			85 á 101	
Idem..	5	2		45 á 51	26
Fundición..	3			99 á 114	
Fundidores..	4		7	76	
Funerarias..	2			10	
G					
Galicia (10)..					
Gabinetes de lectura.. . . .	1		12	16	
Galeras..	2			113	
Galones..	1		8	4	
Idem..	3			58 á 60	
Idem..	5	2		12	
Galvanoplastia..	4		4	12	
Galletas..	1		4	10	
Idem..			8	10	
Idem..			9	15	
Idem..	3			370	
Gallinas..	1		12	26	
Idem..	2			54	
Idem..	5	1	1	16	
Gallos..	2			96	
Ganados (6)..	5	1	3	20 y 21	15
Idem..		2		6 bis	
Garañones..	5	1	3	20	
Garbanzos..	1	7		3	
Idem..		8		10	
Idem..		9		15	
Idem..		11		6	
Idem..	2			54	
Gas (49)..	1		9	4	
Idem..	3			159, 159 bis, y 163	12
Gaseosas..	1		9	9	

Gaseosas.			11	4
Idem.	3			244 y 245
Géneros diversos (45).				
Gimnasia.	4		7	85
Giro (50).	2			37
Glucosa.	3			310
Goma-gutapercha.	1		8	2
Idem.			10	9
Idem.	3			160, 335 á 337
Gorras.	1		8	11
Idem.			11	8
Idem.			12	37
Idem.	3			357 bis
Idem.	5	1	2	21
Idem.			3	22
Idem.		2		30 y 36
Grabados.	1		10	3
Idem.	3			330
Idem.	4		6	39
Idem.			7	77
Gracina.	3			161
Grajeas.	1		7	7
Idem.	3			365
Idem.	4		3	6
Grancería.	3			74
Granos.	1		4	7
Idem (40 y 41)..	2			41, 51, 54, 63
Idem.	5	2		6
Grasas.	3			289 y 299
Grúas.	2			133 y 134
Guanos.	1		12	25
Idem.	2			29
Guantes.	1		4	3
Idem.			5	10
Idem.			8	15
Idem.	3			202
Guarniciones.	1		8	6
Idem.	4		4	23
Idem.			6	36
Idem.			7	44
Idem.	5	2		27
Guayaba.	1		8	10

Guitarreros.	4		7	78	
Idem.	5			27	
Gutapercha.	1		8	2	
Idem.			10	9	
Idem.	3			160, 335 á 337	
H					
Habilitados.	2			62	33
Habitaciones amuebladas..	5	1	2	13	
Habitantes de derecho (10, 13).					
Habitualidad ejercicio (7).					
Hachas de viento.	4		7	98	
Harinas.	1		4	7	
Idem.			9	12 y 15	
Idem.	2			51	
Idem.	3			378, 391 á 406	
Helados.. . . .	2			131	
Herbolarios.	4		7	79	
Herederos industriales (117).					
Herradores.. . . .	4				C. 1
Herraduras.. . . .	3			377	
Herramientas.	1		1	8	
Idem.			4	4	
Idem.	3			104 y 122	
Idem.	4		7	80	
Herreros (11 y 41).	3			122	
Idem.	4		7	80	
Hielo.. . . .	3			388	
Idem.	5	1	3	26	
Hierro.	1		1	5	
Idem.			4	4	
Idem.	3			99 á 104, 110 y 122	
Idem.	4		5	24	
Idem.	5	1	2	18	
Idem.		2		14 y 26	
Higiene.	1		8	2	
Hilados (44).	1		1	10	
Idem.			8	7	
Idem.	3			1, 13, 26, 36, 37, 54, 70 á 73 y 78 á 82	

Hilanderas..						25
Hilazas.	3				12	
Hileras.	3				113	
Hilos..	1		8		7	
Hipoclorito de cal.	3				151	
Hipódromos.	2				94	
Hoja de lata.	3				114, 135 á 137	
Hojalateros..	4		7		81	
Idem..	5	2			28	
Hojaldres.	1		7		7	
Idem..			3		6	
Horchaterías.	1		12		38	
Idem..	5	1	3		13	48
Idem..			3		43	
Hormeros.	3				363	
Idem..	4		7		82	
Hormillas.	3				314	
Hornos.	3				83, 88, 89, 91, 93 á 101, 105, 106 y 110	
Idem..	4		7		83	
Idem..	5	1	1		6	
Idem..			2		8	
Hortalizas.	1		7		3	
Idem..			9		15	
Idem..			12		17	
Idem..	3				288	
Idem..	5	1	2		19	
Idem..		2			16	
Hospederías (52)..	1		3		6	
Idem..			7		8	
Idem..	1		9		17	
Idem..			11		5	
Idem..			12		4	
Idem..	2				71	
Idem..	5	1	1		3	
Hospitales.						26
Hoteles.	1		3		6	
Idem..	2				71	
Idem..	2				54	
Hules.	1		8		3	
Idem..	3				339 y 340	
Husos.	3				1, 13, 26, 36, 37 y 54	25

I					
Iguales (41).				
Impermeables.. 3			339	
Imprenta, impresos.. 3			341 á 343	
Idem.. 4	4		16	
Idem..	5		28	
Idem..	7		84 y 84 bis	
Incendio (48).				
Incrustaciones.. 4	5		24	
Incuria (150 y 154).				
Industria algodonera. 3			26 á 35 y 46 á 53	
Idem metalúrgica.			83 á 114	
Idem química..			138 á 180	
Industriales (4, 8, 17 á 23).					
Idem fallidos (158, 159 y 180)..				
Id. no agremiables (46).					
Id. nuevos (115 y 124)..					
Industrias nuevas (1, 3, 6, 125, 160 á 166)..				
Ingenieros. 4				C. 21
Ingenios.. 3			304	
Insignias. 1	9		8	
Insolvencia (154, 157, 172 y 180).				
Inspección (43 y 161).				
Instalación eléctrica.. 1	5		13	
Idem.. 4	7		107	
Instrucción primaria.				33
Instrumentos. 1	4		4	
Idem..	5		3, 12	
Idem..	11		1	
Idem.. 3			276 y 278	
Idem.. 4	7		78	
Intereses de demora (9).					
Intérpretes.. 2			44	
Idem.. 4				C. 14
Intervención (89, 122, 127, 147 y 158).				
Interventores Hacienda (136 á 173).				

Investigación (119, 126, 160 á 166 y 169).				
J				
Jabón..	1		1	1
Idem..			8	10
Idem..			9	15
Idem..			11	6
Idem..			12	9
Idem..	3			165. 223 á 225
Idem..	5	2		17
Jalmeros.	4		7	44
Jalea.	1		8	10
Jamón.	1		4	11
Idem..			8	21
Idem..			9	15
Idem..			9 bis	1
Idem..			10	8
Idem..	3			284
Idem..	5	2		38
Jarabes.	3			243
Jarcias.	3			21
Jardines de recreo.	5	1	3	15
Jauleros..	5	1	2	9
Jerga..	1		9	13
Idem..	3			18, 50 y 51
Idem..	5	2		13
Jornaleros.				
Joyas, joyeros..	1		1	6
Idem..	1		3	13
Idem..	5	2		24
Judías.	1		3	10
Idem..			7	3
Idem..			9	15
Idem..			11	6
Idem..			12	17
Idem..	2			54
Idem..	5	1	2	19
Idem..		2		16
Jueces (61)..	4			
Juego de billar..	2			102

Juego de El Cuco.	2			102 bis		
Idem de naipes.	2			103		
Idem de pelota y otros.	5	1	3	16		
Idem automáticos.	5	2		50 y 51		
Juicio de agravios (97, 98 y 100 á 106).						
Juguetes..	1		8	16		
Idem..			12	19		
Idem..	4		7	58		
Idem..	5	2		15		
Juntas gremiales (81, 84 á 88 y 173).						
Jurisdicción contenciosa (179).						
K						
Kioscos.	2			71 bis		
Idem..	5	1	3	30		
L						
Laboratorios.	3			179, 179 bis y 180		
Idem..	4				C. (a)	
Labradores..						29, 30
Lacas..	3			162		
Ladrillo..	1		10	7		
Idem..	3			212 á 215		
Lampistería.	1		3	8		
Idem..	1		4	5		
Idem..	1		6	4		
Idem..	3			125, 126 y 419		
Lana..	1		1	10		
Idem..			4 bis	1		
Idem..			12	28		
Idem..	2			26		
Idem..	3			1 á 12, 46 á 49 58 á 65 y 82		30
Lanzaderas..	3			362		
Idem..	4		7	82		
Lapidarios.	3			351		
Idem..	4		4	14, 14 bis y 17		
Lata.	3			135 y 137		

Látigos.	1	8	6	
Latones.	1	1	5	
Idem.		4	5	
Idem.	4	5	27	
Idem.	5	2	28	
Lavabos.	1	4	6	
Idem.		5	7	
Lavaderos.	2		124 á 126	
Idem.	3		82	
Lavanderas.				28
Lectura.	1	12	6	41
Leche.	1	9	15	
Idem.		12	35 y 36	
Idem.	2		135	
Idem.	5	1	15	
Idem.		2	9 y 23	
Idem.		3	40	
Idem.		2		26, 30
Legía líquida.	1	9	4	
Idem.	5	2	37	
Legumbres.	1	7	3	
Idem.	5	2	16	
Lenguas.	1	3	7	
Idem.		7	1	
Idem.		8	10	
Leñas.	1	11	9	
Idem.	2		20	40
León (10).				
Letras.	2		37	
Idem.	3		341	
Librerías y libros.	1	8	5	
Idem.		12	20 y 21	
Idem.	2		75	
Idem.	5	2	19	
Libros (43, 102).				
Licencias (58).				
Licores.	1	1	2	
Idem.		4	12	
Idem.		7	1	
Idem.		8	8 y 10	
Idem.		9	15	
Idem.		9 bis	1	
Idem.		12	8	

Licores.	2			53		
Idem.	5	1	2	14		
Lienzos.	3			16 á 18		
Limonadas.. . . .	1		9	9		
Limpiabotas.	1		12	7		31
Lino.	1		1	10		
Idem.			4 bis	1		
Idem.	3			13 á 25, 46 á 49 y 58 á 66		
Idem.	5	2		20		
Líquidos volátiles.	3			163		
Listas de agremiados (94 y 114)..						
Litargirio.	3			164		
Litografías.	1		4	150		
Idem.			10	3		
Idem.	3			344		
Idem.	4		5	28		
Lizos.. . . .	8			280		
Locales (17, 19, 20 á 23 y 26).						
Losetas.	3			211 á 216		
Loza.	1		2	1		
Idem.			8	25 y 26		
Idem.			10	4		
Idem.			12	12		
Idem.	3			203 á 205		
Idem.	5	2		21		36
Luchas.	2			99		
Lunas.	1		4	8		
Idem.	3			281		
M						
Maderas.. . . .	1		6	2		
Idem.			9	6		
Idem.			12	11 y 24		
Idem.	2			22 á 25		
Idem.	3			115 y siguientes		40
Maestros.	4				C. 8, 11, 15 á 17	

Maestros.		4	18 y 19	
Idem.		6	40	
Idem.		7	85 á 88	33
Maletas.	1	5	8	
Mandamientos de pago (39 y 186).				
Mangas.	1	12	13	
Manguiteros.	1	8	17	
Idem.	5	2	42	
Manicomios.	2		74	
Mantecados.	1	8	10	
Mantecas.		4	10	
Idem.		8	27	
Idem.		9	15	
Idem.	3		287	
Idem.	5	2	18	30
Mantos.	1	1	10	
Idem.		4 bis	1	
Idem.		5	8	
Idem.	3		2 y siguientes, 311	
Idem.	5	2	13 y 30	
Maquila (41).				
Máquinas (48).	1	4	13	
Idem.	2		4	
Idem de coser.	1	4	13 bis	
Idem.		7	5	
Idem.	4		62	
Idem de escribir.	1	2	3	
Idem., íd.		7	9	
Idem agrícolas.	1	4	14	
Idem de construcción.	3		110, 121 á 123	
Marañas.	3		22	
Marca de especies (43).				
Marcos.	1	6	1	
Idem.		7	8	
Idem.		9	6	
Idem.	3		115 y 120 bis	
Marina.				6
Mariscos.	2		130 bis	
Marmolistas.	3		351 y 352	
Idem.	4	4	17	
Martillo (Vendedores al).	1	6	3	

Máscaras.	2			89, 90 y 91		
Idem.. . . .	5	1	1	1		
Matarifes.						34
Materias explosivas.. . . .	2			58, 60 y 61		
Idem.. . . .	3			181 y 190		
Idem.. . . .	4		7	95		
Idem.. . . .	5		2	32		
Matrículas (33, 36, 64 á 78 y 109 á 114).. . . .						
Matriculados Marina.						6
Matronas.	4				C. 5	
Mayores 60 años.. . . .						32
Mazapán.	1		8	10		
Méchas.	3			188		
Médicos (11 y 41).	4				Cuadro patentes Médicos	
Membretes.. . . .	3			337		
Membrillo.	1		8	10		
Mensajerías.	2			113		
Mercaderes.. . . .	1		8	11		
Mercería.	1		3	14		
Idem.. . . .			8	7		
Idem.. . . .	5	1	3	24		
Mercurio.	3			98 y 168		
Meses de cuotas (7).. . . .						
Mesones.. . . .	1		11	5		
Metales.	1		1	5 á 7		
Idem.. . . .			3	8 y 13		
Idem.. . . .			4	5 y 6		
Idem.. . . .	3			83 á 114, 121 á 127, 303, 315, 324, 358, 377 y 384		
Idem.. . . .	5	2		14, 22 á 24, 26, 28 y 33		
Militares (excusas) (89).						
Minerales.	2			123 y 128		18, 27
Minio.	3			164		
Ministerio Hacienda(108 y 161).. . . .						
Ministrantes.	4				C. 10	
Minoración ingresos (186).						
Modificación cuotas (15).						

Modistos.	1	4	1	
Idem.		5	6	
Idem.	4	5	29	
Idem.	4	7	89	
Molduras.	1	6	1	
Idem.		9	6	
Idem.	3		115 y 120	
Moletar.	3		330	
Molineros (41).				
Molinetes.	3		305	
Molinillos.	1	12	11	
Molinos..	3		201, 386, 388, 391 á 403	
Mondonguerías.				42
Moneda..	2		36	
Monteras.	1	11	8	
Idem.		12	37	
Idem.	5	1	22	
Montes.				10, 40
Montones.	3		92	
Monturas.	1	8	6	
Morosidad (9 y 70).				
Mortadela.	1	8	10	
Mosaico..	3		346	
Mosquiteros.	3		295 y 296	
Idem.	4	6	43 bis	
Muebles..	1	3	4	
Idem.		6	3	
Idem.		8	1	
Idem.		9	1	
Idem.		12	24 y 29	
Idem.	2		127	
Idem.	4	1	1	
Idem.		3	7	
Idem.		5	25	
Muestras (2 y 24)..				
Multas á fabricantes (43). Id. á Alcaldes (70, III, 137). Idem á Síndicos y Clasi- ficadores (91 y 185.). Idem á empleados (121, 170 y 184).				

Multas á Administradores (147)..						
Música, Músicos.. . . .	1		5		3	
Idem..			11		1	
Idem..			12		32	
Idem..	3				276 y 278	
Idem..	4					C. 11
Idem..			7		78	3
N						
Naipes.	2				103	
Idem..	3				347	
Natas.	1		8		27	
Náutica.	1		5		12	
Navajas.	1		10		1	
Idem..	4		7		67	
Idem..	5	2			26	
Navegación.	2				2, 17, 105, 106, 116	
Idem..	5	2			3	
Navieros.	2				116	
Negligencia (129, 150 y 154)..						
Nieve..	2				131	
Idem..	5	1	3		25 y 26	
Notificación (103 y 121).						
Noques.	3				192 siguientes, 319	
Norias.	5	1	1		16	
Notarios.	4					J. 5, 13
Novedades..	5	1	3		14	
Novilladas.	2				100	
O						
Objetos escritorio.	1		4		9	
Obleas.	5	1	2		16	
Obrador ó taller (51).						
Obras.	2				1, 2 y 75	
Oficiales de Sala.. . . .	4					J. 9
Idem albañilería.						35
Oficios (11)..						

Olleros.					36
Omisión de alta (172).					
Omnibus.	2			107 y 115	
Operaciones comercia- les (7, 25, 26 y 40).					
Ópticos.	1		5	12	
Idem.	5	1	2	20	
Órdenes de baja (131).					
Órganos.. . . .	1		5	3	
Idem.. . . .			11	1	
Idem.. . . .	3			276 y 278	
Orífiles plateros.	4		1	2	
Ornamentos.	3			42 á 55	
Idem.. . . .	4		4	11	
Oro.	1		1	6 y 8	
Idem.. . . .			3	13	
Idem.. . . .			7	6	
Idem.. . . .			8	4	
Idem.. . . .			11	11	
Idem.. . . .	3			113 y 125	
Idem.. . . .	4		1	2	
Idem.. . . .	4		4	13 y 22	
Idem.. . . .			6	43	
Idem.. . . .			7	49	
Idem.. . . .	5	2		4, 22 y 24	
Ortopedia.	1		8	2	
Idem.. . . .			10	9	
Ovejas.			12	36	
Idem.. . . .	5	1	2	15	
Idem.. . . .			3	21 y 23	
Idem.. . . .		2		6 bis y 40	26, 30
P					
Padrón industrial (62, 63 y 160)..					
Pago de atrasos (8).					
Idem de cuota (17 y 61).					
Idem de patentes (139, 140 á 147).					
Paja.	1		10	6	
Idem.. . . .			12	33	
Idem.. . . .	3			386	29

Pájaros.	5	1	1	19
Palastro.	3			137
Palos tintóreos.	3			386
Pan, panaderos.	1		II bis	1
Idem.	3			405
Idem.	4		6	41
Idem.			7	91
Idem.	5	1	1	18
Idem.		2		39
Panas.	3			31 á 33 y 69
Panderetas.	4		7	106
Panes.	3			364
Idem.	4		7	49
Pantalones.	1		8	11
Pantominas.	2			85
Paño.	1		4 bis	1
Idem.	3			50 y 51
Idem.	5	2		30
Pañuelos.	1		4 bis	1
Papel timbrado (64).. . . .	1		4	9
Idem.			5	14
Idem.			8	18
Idem.			12	16, 20 y 32
Idem.	3			246 á 272, 380 381 y 390
Idem.	5	1	1	12
Idem.		2		18 y 22
Paquetería.	1		3	14
Idem.			8	7
Idem.	5	1	3	24
Paradas.	5	1	3	20
Paradores.	1		11	5
Parafina.	1		8	28
Idem.	3			316 á 318
Paraguas.	1		8	12
Idem.	3			295 y 296
Idem.	4		6	43 bis
Idem.	5	1	2	3
Partidas fallidas (5, 92, 131 y 150 á 160).				
Patentes (7, 57, 133 á 149).				
Pasamanería.	3			58 á 60

Pasamanería.	4		4	20	
Idem..	5	1	2	10	
Pasta guayaba.. . . .	1		8	10	
Pastelería.	1		7	7	
Idem..			8	8	
Idem..	4		3	6	
Idem..			7	83	
Pastas para sopa.. . . .			11	7	
Idem..	3			369 y 378	
Patatas.	1		7	3	
Patines.	2			92	
Idem..	5	1	3	12	
Patios amalgamación. . . .	3			86	
Patrones de barcos.	5	2		3	17
Pavimentos..	3			210 á 217	
Pecheras.	3			66	
Peines.	1		9	7	
Idem..			12	11	
Idem..	3			279 y 361	
Peletería.	1		8	17	
Idem..	2			27 y 28	
Idem..	3			191 á 199, 325 y 334	
Idem..	4		7	104	
Idem..	5	2		7, 9 y 42	
Pelo.	4		7	68	
Pelota.	2			97	
Idem..	5	1	3	16	
Peluqueros..	1		8	13	
Idem..	4		5	30	
Idem..			6	32 y 42	
Idem..			7	47	
Idem..	5	1	1	20	7
Penas de defraudación (180 y 185).					
Perdigones..	3			112	
Perdón multa (147).. . . .					
Periódicos (129).					
Peritos (161).					
Perfumería..	1		8	13	
Idem..	3			155 y 165	
Idem..	5	2		25	
Polvorones.	1		8	10	

Porcelana.	1	2	1	
Idem.		8	26	
Idem.	3		203	
Precintos (46).. . . .				
Pregones (97 y 99). . .				
Premios de cobranza (5, 170, 171 y 186). . . .				
Prensas (43).				
Prescripción (8 y 132). .				
Préstamos (41).	2		37, 62 y 63	
Presupuestos municipa- les (5 y 6).				
Procedimiento adminis- trativo (103 y 107). . .				
Productos Naturaleza. . .	4	7	60	
Profesiones (1, 16, 62 y 119).				
Puente (12)..				
Puertas (17 y 23).. . . .				
Q				
Quesos.	1	4	10	
Idem.		8	20	
Idem.	3		287	
Idem.	5	2	18	
Química..	1	5	12	
Idem.	3		138 á 180	
Quincalla.	1	1	7	
Idem.		3	8	
Idem.		6	5	
Idem.		11	11	
Idem.	5	1	24 y 30	
Idem.		2	33	
Quinqués.	1	3	8	
Idem.		6	4	
Idem.	3		125 y 126	
Quitamanchas.. . . .	4	5	31	44
R				
Raíz de rubia.	3		388	
Rebajas de cuotas (48)..				

Recargos municipales (5, 6 y 110).			
Id. en apuestas (55 y 56).			
Id. á defraudadores (170, 181 á 183 y 186).			
Recaudación (130 á 149).			
Recibos de patentes (136).			
Idem talonarios (112, 114 y 122).			
Reclamación agravios (77, 94 y 96).			
Idem de agremiados (97 á 109)..			
Idem de no agremiados (105 á 108).			
Idem (efectos de) (110)..			
Rectificación matrícula (109, 110 y 125).			
Recuento de especies (43).			
Recurso de apelación (14, 88, 91, 103, 119 y 121)..			
Idem contencioso administrativo (179)..			
Redes.	3	19 y 20	
Refinado.	3	305 á 308, 416 y 417	
Refinadores aceite (47)..			
Regaliz.	3	157	
Registro contratistas (34).			
Idem altas y bajas (120).			
Idem de industriales (80).			
Idem de patentes (144)..			
Idem de fallidos (155).			
Id. de mercancías (165)..			
Reincidencia (183, 185).			
Rejas.. . . .	2	25	
Rejilla.	3	384 y 389	
Relaciones de industriales (2).			
Idem de fabricantes (43).			
Idem de altas y bajas (121 y 125).			
Id. de patentes (142 143 y 147).			

Relaciones fallidos (155 y 158).					
Relatores.	4				J. 7
Relojeros.	4	7		101	
Relojes.	1	1		8	
Idem.		7		6	
Idem.		10		10	
Idem.	4	7		101	
Idem.	5	2		23	
Remesas (25, 26 y 43).					
Reparos (126).					
Reparto gremial (71, 74, 75, 79, 82, 91 á 95, 98, 99 y 104)..					
Representantes (138).					
Reposteros.	1	3		7	
Idem.		7		1	
Idem.	4	3		6	
Residuos fabricación (43).					
Restaurants.	1	3		6	
Idem.		5		5	
Revendedores billetes.	5	1	3	19	
Idem energía eléctrica.	2			136	
Revocadores.	4	4		18	
Romanas.	3			127	
Ropas hechas.	1	1		9	
Idem.		3		1 y 11	
Idem.		4		2 y 3	
Idem.		5		10	
Idem.		6		2	
Idem.		12		13	
Idem.	5	2		29 á 31	
Ropavejeros.	5	1	2	12	45
Roscones.	1		II bis	1	
Rosquillas.	1		8	10	
Idem.	4		7	83	
Rótulos (2 y 24).	3			272	
Idem.	5	2		52	
Rubia (raíz de).	3			388	
S					
Sables.	1		9	5	
Sacos de viaje.	1		5	8	

Sal.	1	2	3		
Idem.. . . .		9	14		
Idem.. . . .	3		156, 171 y 172		
Idem.. . . .	5	2	34 y 35		18
Salazón.	3		284 y 287		
Salchichones.	1	4	12		
Idem.. . . .		8	21		
Idem.. . . .		9 bis	1		
Idem.. . . .		10	8		
Idem.. . . .	3		285		
Idem.. . . .	5	2	38		
Salida mercancías (165).					
Salitre.	3		173		
Salto de agua.. . . .	3		373		
Salud (Casas de).. . . .	2		73		
Sangradores.	4			C. 10	
Sanguijuelas.	1	12	34		
Idem.. . . .	2		57		
Sastres.	4	1	3		
Idem.. . . .		2	5		
Idem.. . . .		3	8		
Idem.. . . .		7	96		26, 35
Sayal..	3		50 y 51		
Sebo..	3		322 y 323		
Secretarios Ayuntamiento (5, 66 y 152).					46
Idem de los gremios (86, 88).					
Idem de Sala.	4			J. 8	
Idem de Juzgado.. . . .				11	46
Secuestro judicial (48).					
Seda.	1	1	10		
Idem.. . . .		4 bis	1		
Idem.. . . .		8	7		
Idem.. . . .	2		26, 30 y 31		
Idem.. . . .	3		36 á 49		
Seguros.					47
Sellos.	3		337		
Semillas (40 y 41). . . .	1	12	33		
Idem.. . . .	2		30, 51 y 54		
Idem.. . . .	5	1	10		
Sémolas..	3		391 á 404		
Serpentinas.	3		390		

Sidra..	1		9	9		
Idem..			11	4		
Idem..	3			230		
Sierras.	3			115 á 120 bis, 351 y 352		
Idem..	4		4	17		
Sillas..	3			389		
Idem..	4		1	1		
Idem..			3	7		
Idem..			5	25		
Silleros.	4		7	97		
Simientes.	2			30		
Idem..	5	1	1	10		
Sobres.	1		4	10		
Idem..			8	18		
Idem..	3			272		
Idem..	5	1	2	22		
Sociedades (6, 28 y 74)..	1		3	2		47
Sogas.	1		12	10		
Idem..	3			22 y 23		
Soladores.	4		7	88		35
Sombreros, Sombrereros..	1		4	1		
Idem..			5	6		
Idem..			8	20		
Idem..	3			332, 333, 353 y 354		
Idem..	4		3	9		
Idem..			5	29		
Idem..			7	90		
Idem..	5	1	3	14		
Idem..		2		36		
Sombrillas.	1		8	21		
Idem..	3			295 y 296		
Idem..	4		6	43 bis		
Idem..	5	1	2	3		
Sopa..	1		11	7		
Idem..	3			369		
Subacetato de cobre..	3			150		
Subalquiladores.	5	1	2	13		
Subastas.	1		6	4		
Subcontratistas.	2			1 y 2		
Sulfato de cobre.	3			166		
Idem de hierro.	3			148		

Sulfuro de carbono.	3		174	
Sucesiones (117).				
T				
Tabacos higiénicos.	1	12	27	
Tabernas.	1	9 bis	1	
Idem.		12	8	
Tablajeros.	1	12	5	
Idem.	5	1	15	
Tachuelas.	1	4	4	
Idem.	3		131 y 132	
Tahonas.	3		185 y 405	
Idem.	4	7	91	
Talabarteros.	4	6	36	
Talonarios (112, 114, 122, 137, 139 y 141).				
Talleres auxiliares (44, 51).				26
Tallistas.	4	7	99	
Tambores.	4	6	106	
Tapicería, Tapiceros.	1	3	4	
Idem.		8	1	
Idem.	4	1	1	
Idem.		3	7	
Idem.		5	25	
Tapices.	2		127	
Idem.	3		6	
Tapones.	2		56	
Idem.	3		290 y 290 bis	
Idem.	4	7	111	
Tarjetas (24).	3		343 y 344	
Tartanas.	2		117 y 118	
Tasadores.	4			
Teatros.	2		85 y 86	
Idem.	5	2	47	
Tejas.	1	10	7	
Idem.	3		212, 214 y 215	
Tejidos.	1	1	9 y 10	
Idem.		3	1 y 9	
Idem.		4 bis	1	
Idem.		8	4	
				19, 20 12
				16

Tejidos.			9	13
Idem..	3			1 á 82
Idem..	5	1	3	24 y 30
Idem..		2		12, 13, 29, 30 y 41
Telares.	3			2 á 6, 14 á 20 27 á 32, 38 á 53, 55 á 66, 279 y 280
Telas metálicas.	3			385
Teleras.				92
Tenedores.	1		9	7
Idem..			12	11
Tenerías..	3			191 y sigts.
Terciopelos..	1		1	10
Idem..			4 bis	1
Idem..	3			46 y signts.
Tijeras.	1		4	5
Idem..			8	7
Tinta..	1		4	9
Idem..	1		8	18
Idem..	3			175
Idem..	5	1	2	22
Tinteros..	1		9	7
Tintes.	3			70, 71, 74 y 386
Idem..	4		5	31
Tío vivo..	5	2		45
Tiradores.	3			113
Idem..	4		4	22
Tiras bordadas.	3			65
Tiros..	5	1	2	23
Títeres.		2		49
Titiriteros.				
Tocino.	1		4	11
Idem..			8	21
Idem..			10	8
Idem..			11	6
Idem..	5	1	1	17
Toneleros.	2			24
Idem..	3			359
Idem..	4		7	66
Torneros, Tornos.	3			24, 37, 115 y 352
Idem..	4		7	100
Toros..	2			99

Tortas.	1		8	10	
Trajes.	1		1	9	
Idem..			3	1	
Idem..			4	1	
Idem..			6	3	
Idem..	5	1	1	1	
Trajineros.	5	2		1	
Transportes.	2			101 á 123 y 128	
Idem..	5	2		2	
Tranvías (6).	2			119, 120 y 123	
Traperos.	2			33 y 34	
Idem..	3			12	
Idem..	5	1	2	7, 12 y 18	45
Trapiches.	3			305	
Traspasos (117 y 132).					
Tratantes (6, 40 y 47).					
Idem en aceite..	2			52	
Idem en íd. mineral..				21	
Idem en aves, etc.				54	
Idem en azufre.				59	
Idem en capullos seda..				31	
Idem en combustibles.				17, 19 y 20	
Idem en corcho.	2			55	
Idem en corteza encina.				32	
Idem en harinas, etc.				51	
Idem en efectos derribos.				25	
Idem lana y seda..				26	
Idem maderas..				22 á 24	
Idem explosivos.				58	
Idem abonos.				29	
Idem pieles..				27 y 28	
Idem taponos corcho.				56	
Idem trapos.				33 y 34	
Idem en tripas..				35	
Idem en basuras.	5	1	3	27	
Idem en ganados..		2		6 bis	
Trencillas.	3			59 bis	
Trigo.	1		4	8	
Idem..	2			51	
Idem..	3			379	
Tripas.	2			35	
Idem..	5	1	1	11	

Trucos.	2			102	
Trufados.	1	3		7	
Idem..		7		1	
Tules..	3			76 y 77	
Tundosas.	3			10 y 35	
Turrón.	1	8		10	
Idem..	3			410	
U					
Ultramarinos.	1	1		3	
Idem..		8		10	
Idem..	5	2		8	
Universidades..					21
Unto de botas.					43
Utensilios de cocina.	1	4		4	
Uvas..					29
V					
Vacas.	1	12		36	
Idem..	2			101 y 135	
Idem..	5	1	2	15	
Idem..			3	21 y 23	
Idem..		2		40	
Valores (146).					
Vaciadores..	4	7		72 y 102	
Vajillas.	1	2		2	
Idem..		8		25 y 26	
Idem..		10		4	
Idem..	3			125, 203 y 204	
Varaderos.	3			372	
Variación de tarifa (118 y 124).					
Vasijería.	1	12		12	
Idem..	3			206	36
Vasos sagrados.	1	3		8	
Idem..		4		5	
Idem..	3			125	
Velamen.	4	7		64	
Velas..	1	8		28	
Idem..	3			316 á 323	
Velocípedos.	1	5		11	

Velocípedos.		9	18	
Idem.	2		85 á 122	
Idem.	3		122	
Velódromos.	2		95	
Veloneros.	4	5	27	
Idem.	5	2	28	
Vendajes.	1	8	2	
Idem.	3		177	
Vendedores por mayor (24, 25, 40, 50 y 116).				
Idem al por menor (11, 24, 25 y 41)..				
Veterinarios.	4			C. 12
Idem.	5	1. 3	18	32, 48
Verdete.	3		176	
Vestidos..	1	4	1	
Idem.		5	6	
Idem.	4	7	89	
Viajantes.	1		40	
Idem.	5	2	4 y 5	
Vidrieros.	4	7	81	
Vidrio.	1	2	1	
Idem.		8	25 y 26	
Idem.		10	4	
Idem.		12	12	
Idem.	3		220 y 221	36
Vinagre..	1	6	6	
Idem.		11	6	
Idem.		12	9	
Idem.	3		242	
Vino.	1	1	2	
Idem.		4	12	
Idem.		6	6	
Idem.		7	1	
Idem.		8	8 y 10	
Idem.		9	15	
Idem.		9 bis	1	
Idem.		12	8	
Idem.	2		38 y 53	
Idem.	3		226 á 229	
Idem.	5	1 1	13	29
Virutas.	3		300	

Viudas.					32
Volatineros.. . . .	5	2		49	11
Voluntarios.	2			11	
Votaciones en Juntas (88).					
Y					
Yeso.	1	10		7	
Idem..	3			218	
Yute.	3			13 á 25, 46 á 48	
Z					
Zapatería.	1	3		5	
Idem..	1	3		5	
Idem..		9		2	
Idem..		10		2	
Idem..	3			355, 356, 363 y 383	
Idem..	4	6		34	
Idem..		7		103	
Idem..	5	2		36	26
Zinc.	1	1		5	
Idem..		5		4	
Idem..		6		4	
Idem..	3			95, 96, 107, 125, 126 y 137	
Zonas de ensanche (11 y 12).					
Zuecos.	4	7		82	
Zurupetos.	2			43	
Zurradores..	4	7		104	





CATÁLOGO

— DE LAS —

OBRAS PUBLICADAS

POR

DON JOSÉ VILA SERRA

OCTUBRE DE 1911

IMPRENTA DEL AUTOR.-VALENCIA

© Biblioteca Valenciana (Generalitat Valenciana)

CATÁLOGO

DE LAS

OBRAS PUBLICADAS

POR

DON JOSÉ VILA Y SERRA

OCTUBRE DE 1911

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN EL SIGLO XX

ó sea recopilación de los Códigos, leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, sentencias, autos y acuerdos de interés general, publicados tanto en la GACETA DE MADRID como en los BOLETINES OFICIALES de toda España, con notas aclaratorias, casos de jurisprudencia, comentarios, artículos doctrinales y formularios que facilitan el despacho de los más importantes servicios en los distintos ramos de la Administración pública

POR

DON JOSÉ VILA SERRA

PLAN DE ESTA PUBLICACION

Comprenderá en sus siete primeros volúmenes toda la legislación española vigente en 1.º de Enero de 1910.

Desde el volumen octavo, ó sea la segunda parte, contendrá, con sus correspondientes y detallados índices y repertorios alfabéticos de materias, tres secciones, á saber:

1.^a **Sección legislativa.**—Se insertan en ella, por riguroso orden cronológico de fechas, las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, sentencias, autos y acuerdos de interés general que, á partir del citado día 1.º de Enero de 1910, aparezcan en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de toda España, con notas aclaratorias, comentarios y formularios que faciliten su buena interpretación ó aplicación práctica.

2.^a **Sección doctrinal.**—Comprende artículos, dis-

cursos y proyectos de los más elocuentes oradores y distinguidos escritores, que tiendan á aclarar, comentar ó proponer nuevas reformas que pudieran mejorar, en su día nuestra legislación en los distintos ramos de la Administración pública.

3.^a **Sección teórico-práctica y de consultas.**— Esta queda reservada á los señores suscriptores para que, bajo su firma, se les publique ó inserte gratuitamente, tanto los artículos ó trabajos de práctica administrativa, incluso modelaciones ó formularios de su exclusiva iniciativa, que faciliten el cumplimiento de los servicios que exijan los Centros oficiales, como las consultas de cuantas dudas se les ofrezcan para mejor cumplir los deberes del cargo que desempeñen. En estas consultas precisará que el consultante emita su opinión acerca del caso que considere dudoso; expondremos á continuación la nuestra, y abriremos un período prudencial, que no exceda de quince días, para que dentro de él puedan los demás señores suscriptores, ó alguno de éstos, manifestar su disconformidad y las razones ó motivos en que legalmente la funde, lo cual se publicará también en dicha Sección.

LLEVAMOS PUBLICADOS

DE LA PRIMERA PARTE

VOLUMEN 1.^o Contiene la **Constitución** de la Monarquía Española, los **Códigos Civil**, de **Comercio**, de **Justicia** militar, **Penal** ordinario y **Penal** de Marina de Guerra, la **Legislación del Trabajo**, con todas las leyes Obreras y la **Legislación de la Renta de Aduanas**, con notas aclaratorias, jurisprudencia, legislación complementaria á cada uno de dichos **Códigos** y leyes y extensos índices y repertorios alfabéticos é índices cronológicos. Precio, **15 pts.** en rústica, **17** en holandesa fuerte y **18** en pasta fina.

VOLUMEN 2.º Contiene la Legislación de Aguas, la de la Renta del Alcohol, la de Alojamientos, Bagajes, Revistas, Suministros y Transportes militares, la de Gas y Energía Eléctrica é impuestos referentes al consumo del carburo de calcio y Enseñanza-Técnico-Industrial, la de la Recaudación y Apremios, los Aranceles de Aduanas, la legislación referente á Archivos, Bibliotecas y Museos, las leyes de Asociación, Azúcares, Banco de España, Banco Hipotecario, Baños y Beneficencia, todo con notas para la mejor aplicación, jurisprudencia, legislación complementaria á cada uno de los grupos y detallados índices, repertorios alfabéticos é índices cronológicos.—Precio, 15 ptas. en rústica, 17 en holandesa fuerte y 18 en pasta fina.



EN BREVE TERMINAREMOS EL VOLUMEN 3.º Y CONTINUAREMOS DESPUÉS
PUBLICANDO LOS SIGUIENTES,

Ó SEAN EL 4.º AL 7.º QUE FALTAN PARA ESTAR LA OBRA COMPLETA

DE LA SEGUNDA PARTE

VOLUMEN 8.º Contiene la legislación publicada en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales de toda España, desde 1.º de Enero á 25 de Abril de 1910, las resoluciones de la Presidencia y Direcciones generales, así como los Autos y Sentencias del Tribunal Supremo en sus Salas de lo Civil, Criminal y de lo Contencioso-Administrativo, con su índice general, repertorio alfabético é índice cronológico de las disposiciones. Precio, 15 ptas. en rústica, 17 en holandesa fuerte y 18 en pasta fina.

VOLUMEN 9.º Comprende la legislación desde el

26 de Abril al 31 de Diciembre de 1910, publicada, tanto en la GACETA DE MADRID como en los periódicos oficiales, las resoluciones de la Presidencia y Direcciones generales y los Autos y Sentencias del Tribunal Supremo en sus Salas de lo Civil, Criminal y de lo Contencioso-Administrativo, índice general, repertorio alfabético é índice cronológico, completándolo con cuadros sinópticos que facilitan su consulta, tanto de éste como del volumen 8.º Precio, 15 pesetas en rústica, 17 en holandesa fuerte y 18 en pasta fina.



EL VOLUMEN 10, QUE EMPEZAMOS EN PRIMERO DE ENERO DE 1911, SE VA
PUBLICANDO AL CORRIENTE
Y LO SERVIMOS POR ENTREGAS DE CINCO PLIEGOS

CONDICIONES ESPECIALES PARA LOS QUE
== LA PIDAN DURANTE ESTE MES ==



BIBLIOTECA

— DE —

LA LEGISLACION ESPAÑOLA EN EL SIGLO XX



EN TAMAÑO OCTAVO

Constitución de la Monarquía Española.—
Contiene la promulgada en 30 de Junio de 1876, con notas aclaratorias, jurisprudencia y la legislación complementaria publicada hasta la fecha.—Edición de Abril de 1910.—Precio, franco portes, 0'50 pesetas.

Código civil.—Contiene la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888, el Código civil de 24 de Julio de 1889,

con notas, la jurisprudencia y legislación complementaria dictada hasta la fecha, é índice general y repertorio alfabético.—Edición de Junio de 1910.—Precio, en tela, 4 *pesetas*.

Código de comercio.—Contiene el promulgado en 22 de Agosto de 1885, con notas aclaratorias y la jurisprudencia dictada, los reglamentos del Registro mercantil y de Bolsas de comercio y la legislación complementaria, é índice y repertorio alfabético.—Edición de Julio de 1910.—Precio, en tela, 3 *pesetas*.

Código de Justicia militar.—Contiene el promulgado en 27 de Septiembre de 1890, con notas aclaratorias, principales casos de jurisprudencia y la legislación complementaria, incluso el Reglamento orgánico y de Régimen interior del Consejo Superior de Guerra y Marina, é índice y repertorio alfabético.—Edición de Agosto de 1910.—Precio, en tela, 2'50 *pesetas*.

Código penal.—Contiene el promulgado en 17 de Junio de 1870, con notas aclaratorias y numerosa jurisprudencia; las leyes estableciendo la gracia de indulto, la de penalidad del bandolerismo, la dictada contra quienes dedican á ejercicios peligrosos á niños menores de 16 años, la de conmutación de penas por delitos electorales, la que establece la penalidad de delitos por medio de explosivos, la de abono de prisión preventiva á los condenados á privación de libertad, la de condena condicional y la legislación complementaria, con índice y repertorio alfabético.—Edición de Agosto de 1910.—Precio, en tela, 3 *pesetas*.

Código penal de Marina de Guerra.—Contiene el promulgado en 24 de Agosto de 1888, con notas aclaratorias y jurisprudencia.—Edición de Septiembre 1910.—Precio, en tela, 1 *peseta*.

MANUAL de la legislación del Trabajo.—Comprende: ACCIDENTES DEL TRABAJO.—La Ley

de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento de 28 de Julio del mismo año; el Reglamento de 26 de Marzo de 1902 para la aplicación de dicha Ley á los accidentes en el ramo de Guerra; el de 2 de Julio de 1902 para la aplicación de la propia Ley á los accidentes en los servicios de la Administración de Marina, y el Reglamento de 8 de Julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causa de accidentes. — **TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS.**—La Ley de 13 de Marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de Noviembre del propio año, y el de 26 de Mayo de 1902, para la aplicación de dicha Ley al ramo de Guerra. — **DESCANSO DOMINICAL.** — La Ley de 3 de Marzo de 1904 y su Reglamento de 19 de Abril de 1905, sobre el descanso en domingo.—**INSPECCIÓN DEL TRABAJO.**—El Reglamento para el servicio de la inspección del trabajo, de fecha 1.º de Marzo de 1906; de común aplicación á las tres referidas Leyes.—**CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**—La Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial.—**HUELGAS.**—La Ley de 27 de Abril de 1909, relativa á las huelgas y coligaciones.—**INSTITUTO DE PREVISIÓN.**—La Ley de 13 de Noviembre de 1908, referente á la organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión; el Reglamento de 10 de Diciembre de dicho año, sobre entidades similares al Instituto y los Estatutos del mismo, de fecha 24 del propio mes y año.—**RETIROS OBREROS.**—La Ley de 3 de Julio de 1908, sobre reconocimiento de derechos pasivos á los Capataces y aspirantes á entibadores de las minas de Almadén, y la de 19 de Mayo de 1909, que determina las condiciones que se han de reunir para ser admitidos á formar parte de la Maestranza eventual de los Arsenales. — **INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.** — El Real decreto de 23 de Abril de 1903, creando dicho Instituto y el Reglamento del mismo, de fecha 15 de Agosto

del propio año. — **TRIBUNALES INDUSTRIALES.** — Ley de 19 de Mayo de 1908, autorizando al Gobierno para decretar la formación de los mismos y disponiendo la forma de su funcionamiento.—**LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.**—Los Reales decretos y Reales órdenes complementarios á las leyes y reglamentos citados, más las que se refieren á Enseñanza Obrera, Contrato de Trabajo, Seguridad é Higiene del mismo, Crisis Obrera, Salarios, Asistencia, Beneficencia, Estadísticas é informaciones, Obras y servicios públicos y Juntas locales y provinciales, publicados hasta la fecha.— Edición de Septiembre de 1910.—Precio, en tela, *3 pesetas*.

MANUAL de la Renta de Aduanas.—Comprende: Las Ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 y sus 29 Apéndices oficiales, con las modificaciones hasta hoy introducidas en los mismos. — **LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.**—Las disposiciones dictadas hasta la fecha que no hayan sido incluidas en alguno de los citados Apéndices, con notas aclaratorias para su mejor aplicación.—Edición de Noviembre de 1910.—Precio, en tela, *5 pesetas*.

MANUAL de la legislación de Aguas.—Comprende: La ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; la de Canales y Pantanos de 20 de Febrero de 1870; su Reglamento de 20 de Diciembre del propio año; la Ley de 27 de Julio de 1883 para auxiliar el Estado las construcciones, y su Reglamento de 9 de Abril de 1885, con notas aclaratorias, principales casos de jurisprudencia y la legislación complementaria dictada hasta la fecha.—Edición de Diciembre de 1910.—Precio, en tela, *3 ptas*.

Manual de la Renta de Alcoholes.—Comprende: La Ley y su Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, con sus apéndices, tablas de las riquezas alcohólicas y modelos oficiales; notas para su acertada aplicación y la legislación complementaria, publicada hasta la fecha.

—Edición de Diciembre de 1910.—Precio, en tela, 2'50 pesetas.

Manual de la legislación sobre alojamientos, bagajes, revistas, suministros y transportes militares.—Contiene las disposiciones complementarias publicadas hasta la fecha, y formularios de los principales servicios.—Edición de Marzo de 1911.—Precio, en tela, 3 pesetas.

Manual de la legislación sobre el gas y energía eléctrica, é impuestos referentes al consumo de los mismos y al carburo de calcio y enseñanza técnico-industrial—Con notas aclaratorias, jurisprudencia, disposiciones complementarias publicadas hasta la fecha y formularios para los principales servicios.—Edición de Marzo de 1911.—Precio, en tela, 3 ptas.

Manual de la Contribución industrial y de comercio.—Comprende: El Reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de dicha contribución, de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones acordadas hasta fin Diciembre de 1910, y las Reales órdenes de 6 Mayo de 1904, 13 Agosto de 1894 y 1.º Enero de 1911, complementarias al Reglamento, y los modelos oficiales para los principales servicios, seguido, finalmente, de un repertorio alfabético, además del índice general, que, por la forma que se le ha dado, facilita la busca y examen de los preceptos y epígrafes de todas las industrias y profesiones comprendidas en el Reglamento y tarifas, así como de las exceptuadas del pago de la referida contribución.—Edición de Marzo de 1911.—Precio, en tela, 3 pesetas.

MANUAL práctico de la recaudación y apremios.—Obra indispensable para los Sres. Recaudadores de la Hacienda, Agentes ejecutivos y Subalternos ó auxiliares de los mismos, y demás funcionarios que entienden en la cobranza y apremio de toda clase de con-

tribuciones, rentas, impuestos y arbitrios que correspondan al Estado, á la provincia, al Municipio, y también á los Registros de la Propiedad, Sindicatos de Riegos y Comunidades de Labradores. — Comprende: La Ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por el R. D. de 24 de Agosto de 1910, y demás legislación complementaria vigente, todo con notas aclaratorias, jurisprudencia establecida y 365 formularios de los principales servicios. — Edición de Abril. — Precio, en tela, 4 pesetas.

MANUAL con los Aranceles de Aduanas. — Comprende: La Ley de 20 de Marzo de 1906, autorizando al Gobierno para reformar los Aranceles de Aduanas y demás disposiciones para el cumplimiento de la misma, los citados Aranceles, repertorio alfabético para su aplicación y la legislación complementaria, dictada hasta la fecha, con notas para su mejor aplicación. — Edición de Mayo de 1911. — Precio, en tela, 2'50 pesetas.

MANUAL con la Legislación referente á Archivos, Bibliotecas y Museos. — Comprende: La Legislación referente á dichos ramos, desde las Leyes de la Novísima Recopilación hasta la fecha, con notas para su mejor aplicación y el índice general. — Edición de Mayo de 1911. — Precio, en tela, 3 pesetas.

MANUAL con la legislación referente al Impuesto sobre Azúcares y Achicoria. — Comprende: La Ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el Impuesto sobre el azúcar; su Reglamento de 9 de Julio de 1903, para la administración y cobranza del Impuesto, la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el Impuesto de fabricación sobre la achicoria y demás substancias que imitan el café y té; el Reglamento para la administración y cobranza de dicho Impuesto, legislación complementaria dictada hasta la fecha, con notas

para su aplicación y modelos oficiales.—Edición de Mayo de 1911.—Precio, en tela, *2 pesetas*.

MANUAL con la legislación de Baños y Aguas Minero-medicinales.—Comprende: El Reglamento de Baños y Aguas Minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, la legislación complementaria publicada hasta la fecha, con notas para su mejor aplicación y casos de jurisprudencia.—Edición de Junio de 1911.—Precio, en tela, *3 pesetas*.

MANUAL con la legislación de Beneficencia en general.—Comprende: La Instrucción de 27 de Enero de 1885, para el régimen de los Establecimientos de Beneficencia; la de 14 de Marzo de 1899, para la organización y régimen del protectorado del gobierno en la Beneficencia particular; y el Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia; numerosa Jurisprudencia, la Instrucción y Reglamento de los Hospitales de incurables, y la legislación complementaria publicada hasta la fecha.—Edición de Junio de 1911.—Precio, en tela, *3 pesetas*.

MANUAL de carreteras y caminos vecinales.—Comprende: La Ley de 4 de Mayo de 1877 y su Reglamento de 10 de Agosto del mismo año, especial de carreteras; la Ley de 29 de Junio y su Reglamento de 23 de Julio de 1911, referente á la construcción de caminos vecinales, y los Reglamentos sobre travesías por los pueblos, Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Indemnizaciones á los mismos, Tribunales de honor, Fomento del arbolado de las carreteras, Puentes metálicos, Policía y conservación de carreteras, Servicios de Peones camineros y Capataces, Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y legislación complementaria, jurisprudencia y notas para su mejor aplicación.—Edición de Septiembre de 1911.—Precio, en tela, *3 pesetas*.

MANUAL de Carruajes.—Comprende: El Reglamento de 13 de Mayo de 1857, para el servicio de carruajes que conducen viajeros, la Instrucción de 18 de Junio de 1857, para el cumplimiento del Reglamento anterior, las Leyes de 30 de Junio de 1895 y 1898, creando el Impuesto de Carruajes de lujo, el Reglamento de 28 de Septiembre de 1895 para la administración del mismo, con formularios y legislación complementaria.—Edición de Septiembre de 1911.—Precio, en tela, *1'50 pesetas*.

MANUAL del Catastro y Contribución territorial.—Comprende: La Ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo los Registros fiscales, la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, para formar el Registro fiscal, el Reglamento de 19 de Febrero de 1901, para la ejecución de la Ley de 27 de Marzo del año último, las Instrucciones de 23 de Octubre de 1901, para el estricto cumplimiento del Reglamento anterior, las de 8 de Agosto de 1901, para el establecimiento de los Registros fiscales, las de 20 de Febrero de 1906, sobre organización y conservación del Catastro, la Ley de 23 de Marzo de 1906, regulando los servicios del avance Catastral, la Ley de 18 de Junio de 1885, elevando los tipos de Contribución Territorial, el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, el de igual fecha referente á la rectificación de los amillaramientos, y el de 24 de Enero de 1894, para la administración, investigación y cobranza de la Contribución sobre Edificios y Solares, con notas, jurisprudencia y la legislación complementaria publicada hasta la fecha.—Edición de Octubre de 1911.—Precio, en tela, *5 pesetas*.

Aranceles Judiciales.—Edición de Julio de 1911.

—Precio, *una peseta*.

EN TAMAÑO OCTAVO

MANUAL de elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.—Edición de Septiembre de 1909.—Precio, *1'50 pesetas*.

LEY MUNICIPAL. — Edición de Noviembre de 1909.—Precio, en tela, *1'50 pesetas*.

MANUAL de Justicia municipal.—Edición de Agosto de 1908.—Precio, encuadernación tela, *3 pesetas*.

MANUAL del Impuesto del Timbre del Estado.—Edición de Septiembre de 1909.—Precio, *2'50 ptas*.

EN TAMAÑO CUARTO

MANUAL del empadronamiento de habitantes é indicación de las principales leyes que regulan sus derechos y obligaciones.—Edición de Noviembre de 1895.—Precio, *2 pesetas*.

MANUAL de elecciones de Senadores.—Edición de Marzo de 1896.—Precio, *1 peseta*.

MANUAL del impuesto de cédulas personales.—Edición de Agosto de 1903.—Precio, *1'50 pesetas*.

MANUAL de la legislación de Caza.—Edición de Septiembre de 1903.—Precio, *1'50 pesetas*.

MANUAL de la Contratación provincial y municipal.—Edición de Diciembre de 1905. — Precio, *1 peseta*.

LEY PROVINCIAL.—Edición de Mayo de 1906.—Precio, *1 peseta*.

MANUAL de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y del 1 por 100 de pagos.—Edición de 1907.—Precio, *1'50 pesetas*.

MANUAL de Quintas ó de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y tripulaciones de los buques de la Armada.—Edición de Enero de 1908.—Precio, 4 pesetas.

Estos precios, respecto de los Manuales que no llevan la indicación de hallarse encuadernados en tela, se entienden con encuadernación rústica consistente, y si se desearan á la holandesa aumentan 1 peseta por ejemplar.

Para completar la Biblioteca tenemos en preparación los siguientes Manuales que iremos publicando 3 ó 4 cada mes:

Cementerios.

Clases pasivas.

Colonias agrícolas.

Comunidades de labradores.

Consumos.

Contabilidad provincial y municipal.

Contratos administrativos.

Contribución de inmuebles.

Correos.

Cría caballar.

Derechos reales y transmisión de bienes.

Elección de Senadores.

Electoral.

Emigración.

Empleados públicos.

Enjuiciamiento civil.

Enjuiciamiento criminal,

Enjuiciamiento Militar de Marina.

Enjuiciamiento Militar de la Armada

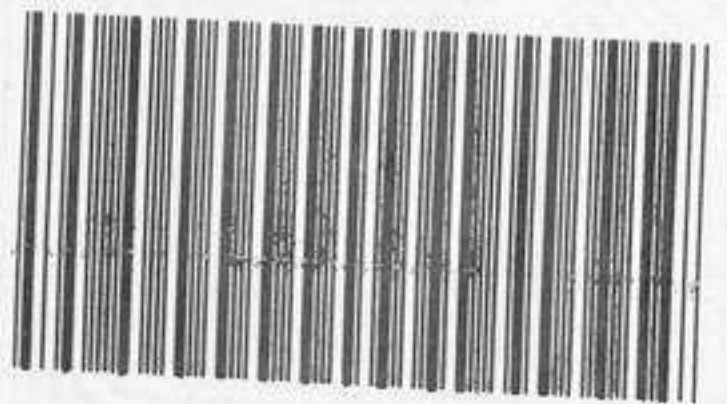
Ensanches y mejoras.

Establecimientos penales.

Expropiación forzosa.
Ferrocarriles.
Hipotecaria.
Inspección de Sociedades de Seguros.
Instrucción pública.
Jurado.
Loterías.
Mataderos públicos.
Matrimonio civil.
Minas.
Montes.
Municipal.
Notariado.
Obras públicas.
Orgánica de los Tribunales.
Pesas y Medidas.
Pósitos.
Prestación personal.
Propiedad industrial.
Plagas del campo.
Protección á la infancia.
Provincial.
Puertos.
Reclutamiento y Reemplazo.
Registro civil.
Sanidad.
Sello y Timbre del Estado.
Transportes.
Tribunales industriales.
Utilidades.
Y otros que iremos preparando.

DE VENTA, EN LAS PRINCIPALES LIBRERIAS

Biblioteca  Valenciana



31000007682860



PRECIO, 3 P^TAS

Biblioteca Valenciana

VILA

INDUSTRIAL



C.V.

2442

